

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 680- 2008-OS/CD**

Lima, 18 de diciembre de 2008

VISTO:

El Memorando N° GFE-1488-2008 de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, por el cual se solicita al Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, la aprobación del “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”; y

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo, normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que según lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la Función Supervisora;

Que, el inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de OSINERGMIN, establece como función velar por el cumplimiento de la normativa que regule la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario. Asimismo, el artículo 1° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, señala que OSINERGMIN tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGIA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general, cautelando la adecuada conservación del medio ambiente;

Que, dentro del proceso de supervisión y fiscalización que realiza este organismo, se han detectado diversas observaciones en cuanto a la calidad de la medición y al mantenimiento y reposición de los equipos de medición, que se encuentran cubiertos con los aportes que efectúan los usuarios en los cargos por reposición y mantenimiento, establecido en el inciso i) del artículo 22° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; por lo que se ha visto la necesidad de contar con una nueva norma que establezca el procedimiento que deben seguir las empresas concesionarias de distribución para la contrastación de los medidores de energía bajo su administración;

Que, en ese sentido, OSINERGMIN prepublicó el 23 de abril de 2008 en el Diario Oficial “El Peruano” el “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, con la finalidad de recibir los aportes del público en general, los mismos que han sido objeto de comentarios en la exposición de motivos de la presente Resolución;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 680-2008-OS/CD**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22° y 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, la Gerencia Legal y la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, contenido en el anexo adjunto y cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El presente Procedimiento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA

I. OBJETIVO:

Establecer el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contrastación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.

II. ALCANCE:

El presente procedimiento se aplicará a todas las concesionarias que atiendan el servicio público de electricidad.

III. BASE LEGAL:

- Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley Nº 25844 y modificatorias.
- Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas - Decreto Supremo Nº 009-93-EM y modificatorias.
- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos- Ley Nº 27332.
- Reglamento General del OSINERGMIN - Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM y modificatorias.
- Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN - Resolución Nº 324-2007-OS/CD o la que la sustituya.
- Fijación de valores máximos del presupuesto de la conexión y del cargo mensual de reposición y mantenimiento de conexión aplicables a usuarios finales del servicio público de electricidad - Resolución Nº 423-2007 OS/CD y Anexos o la que la sustituya.
- Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica”- Resolución Ministerial Nº 496-2005-MEM/DM, o la que la modifique o sustituya.
- Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos - D.S. Nº 020-97-EM y modificatorias.
- Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales - Resolución Directoral Nº 016-2008-EM/DGE y sus modificatorias.
- Base Metodológica para la aplicación de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” – NTCSE– Resolución Nº 616-2008-OS/CD y modificatorias.
- Resolución Nº 046-97/ INDECOPI - CRT.
- Otras Normas Técnicas y Administrativas aplicables.

1. TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

1.1 Glosario de Términos

Cuando en el presente procedimiento se utilicen los siguientes términos, se deberá entender por:

Concesionaria: Entidad que presta el servicio público de electricidad por contar con una concesión de distribución otorgada por el Ministerio de Energía y Minas.

INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

NTC: Norma DGE Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica. Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM y sus modificatorias.

NTCSE: Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y sus modificatorias - D.S. N° 020-97-EM.

OSINERGMIN: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

1.2 Definiciones previas

- **Aferición:** Conjunto de pruebas, que están establecidas en una Norma Metrológica, realizadas por el fabricante o por un laboratorio acreditado por el INDECOPI no vinculado económicamente a la concesionaria, sobre un nuevo equipo de medición con la finalidad de determinar su correcto funcionamiento.
- **Cambio de medidor:** Actividad ejecutada por las concesionarias, la cual consiste en retirar el medidor defectuoso detectado en las pruebas de contraste, e instalar en su lugar un medidor que garantice una correcta medición del consumo de energía.
- **Certificado de Aferición:** Documento técnico emitido por el fabricante o por el Servicio Nacional de Metrología o por un laboratorio acreditado por el INDECOPI no vinculado económicamente a la concesionaria. Dicho certificado contiene los resultados de las pruebas ejecutadas al medidor de acuerdo a las Normas Metrológicas Peruanas o la norma IEC equivalente.
- **Contraste o Contrastación del Sistema de Medición:** Proceso técnico que permite determinar los errores de un sistema de medición mediante su comparación con un sistema patrón. Forman parte de este proceso las pruebas o ensayos que se realicen a los transformadores de corriente, si fuese el caso.
- **Lote de Medidores Alternativos (LMA):** Es la relación de medidores aprobados por el OSINERGMIN que la concesionaria podrá contrastar en lugar de aquellos medidores programados cuyo contraste no hubiera resultado factible realizar por razones de accesibilidad, seguridad o negativa reiterada del usuario al contraste debidamente sustentados con medios probatorios. En el caso de negativa reiterada del usuario, deberá sustentarse dicha negativa con documento emitido por una autoridad competente, describiendo las razones de la oposición al contraste del medidor. Las concesionarias se encuentran autorizadas a programar como medidores alternativos hasta un máximo del 10% del LMP.
- **Lote de Medidores Programados (LMP):** Es la relación de medidores aprobados por el OSINERGMIN, que cada concesionaria debe contrastar y/o reemplazar por semestre.
- **Lote Semanal de Medidores Alternativos (LSMA):** Es la relación de medidores alternativos aprobados a utilizar, tanto en la semana programada como en la siguiente, los cuales son obtenidos del LMA.
- **Lote Semanal de Medidores Programados (LSMP):** Es la relación de medidores a contrastar y/o reemplazar durante la semana, los cuales son obtenidos del LMP.
- **Medidor defectuoso:** Medidor que no cumple con alguna de las pruebas o verificaciones señaladas en la NTC.

- **Programa Semestral de Contraste:** Es el Lote de Medidores Programados y Alternativos propuestos por la concesionaria para ser contrastados en el semestre en cumplimiento del presente procedimiento e incluye el Plan de Contraste de Medidores.
- **Reemplazo de medidor:** Actividad opcional realizada a iniciativa de las concesionarias, la cual podrá optar por el reemplazo del medidor en lugar de su contraste. Dichos reemplazos serán contabilizados como contrastes para los fines del presente procedimiento.
- **Resultados Semanales de Contrastes y/o Reemplazos de Medidores (RSCR):** Es la relación que contiene los resultados semanales de los contrastes y/o reemplazos de medidores ejecutados.
- **Supervisión Coincidental:** Es la supervisión que realiza el supervisor del OSINERGMIN en el lugar y momento en que se realiza el contraste del medidor.
- **Supervisión por Flujo Documentario:** Supervisión realizada en base a la documentación proporcionada por las concesionarias. Esta supervisión es posterior a la ejecución del contraste, reemplazo o cambio del medidor.

1.3 Frecuencia de contrastes de medidores

Los medidores de energía instalados deberán ser contrastados como mínimo una vez cada diez (10) años, contados a partir de la fecha del último contraste; en el caso del primer contraste, el plazo se contará a partir de la fecha de fabricación o de la fecha de aferición del medidor.

Las concesionarias deberán registrar en su base de datos del total de medidores de energía instalados el año de fabricación, la fecha de aferición del medidor y la fecha del último contraste (Anexo N° 1).

1.4 Selección de medidores a contrastar

La selección semestral de los medidores a contrastar propuesta por la concesionaria, deberá ser efectuada sobre la base de un análisis técnico comercial del total de medidores instalados, a fin de conformar un lote que cumpla con los criterios de selección establecidos en el presente procedimiento y que además sean factibles de contrastar.

Los medidores no contrastados por razones de accesibilidad, seguridad o negativa reiterada del usuario, deberán ser regularizados y contrastados como máximo al término de los dos semestres siguientes de detectadas dichas condiciones, previa programación.

1.5 Tamaño del lote de medidores a contrastar

El tamaño del lote de medidores a contrastar en cada semestre, será como mínimo el 5% del total de medidores instalados que se encuentran bajo la administración de cada concesionaria.

Las concesionarias, para determinar el 5%, utilizarán la información contenida en el Informe Trimestral "Procesamiento y Análisis de la Información Comercial de las Empresas de Electricidad", elaborado por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) del OSINERGMIN, tomando en cuenta el informe actualizado al cierre del semestre anterior; en caso de no estar disponible dicha información, se considerará el número de suministros reportados por la concesionaria en el Anexo N° 1 "Información del Total de Medidores de Energía Instalados".

En el porcentaje del 5% de medidores a contrastar por el presente procedimiento, está incluido el lote de medidores que la concesionaria está obligada a contrastar según lo establecido en el numeral 7.3.5 de la NTCSE que fuera modificado por el D.S. Nº 002–2008-EM.

El OSINERGMIN determinará el lote de medidores a contrastar por cada concesionaria para la evaluación del indicador de precisión de la medida en aplicación de la NTCSE, luego de lo cual la concesionaria procederá a descontar dicha cantidad del 5% determinado previamente; esta diferencia será el lote de medidores mínimo a contrastar por semestre y que el OSINERGMIN comunicará a la concesionaria durante la revisión del Programa Semestral de Contraste.

2. TÍTULO SEGUNDO

CONTRASTACIÓN, REEMPLAZO Y CAMBIO DE MEDIDORES

2.1 Programa Semestral de Contraste de Medidores

Como parte del Programa Semestral de Contraste de Medidores, las concesionarias presentarán semestralmente la siguiente información:

a) El Plan de Contraste de Medidores.

Las concesionarias deberán remitir al OSINERGMIN el Plan de Contraste de Medidores, el cual debe contener:

- Cronograma con la fecha de inicio y término estimado de los trabajos de contraste o reemplazo de medidores.
- Cantidad estimada de contrastes o reemplazos de medidores a ejecutar mensualmente y el número de cuadrillas de contraste, indicando el rendimiento promedio diario.
- Información sobre medidores disponibles, en stock o en proceso de adquisición, para cumplir con los reemplazos o cambios, indicando su marca, modelo y año de fabricación.
- Actividades de difusión del Programa Semestral de Contraste, explicando sus beneficios; a través de cartillas o folletos o charlas o medios informativos alternativos; precisando que el mismo es supervisado por el OSINERGMIN.
- Formatos a utilizar en la actividad de contraste, reemplazo y cambio de medidores (tales como: comunicación previa, notificación previa, acta de reemplazo y documento de cambio de medidor).

b) Lote de Medidores Programados y Alternativos Propuestos.

Semestralmente la concesionaria propondrá al OSINERGMIN el Lote de Medidores Programados y Alternativos Propuestos para su validación; en la estructura de dicho Lote se deberá tener en cuenta lo establecido en el Anexo Nº 2 del presente documento.

Para tal efecto, se considerará como semestre:

- Primer Semestre: del 01 de enero al 30 de junio
- Segundo Semestre: del 01 de julio al 31 de diciembre

El Programa Semestral de Contraste concluirá indefectiblemente en los plazos indicados.

- c) La ejecución del Programa Semestral de Contraste por las concesionarias se realizará a través de programaciones semanales (**LSMP y LSMA**), que las concesionarias entregarán a OSINERGMIN en los plazos establecidos.

2.2 Criterio de selección de los medidores a contrastar

En la selección de medidores para el Programa Semestral de Contraste propuesto, las concesionarias deberán tomar en cuenta los siguientes criterios, ordenados en forma prioritaria:

- 1^{ro} Año de fabricación del medidor.
- 2^{do} Fecha de la última contrastación.
- 3^{ro} Marca y modelo de medidor.

Respecto al año de fabricación del medidor, los medidores seleccionados para el contraste deberán tener menos de treinta (30) años de antigüedad contados desde la fecha de su fabricación o aferición. Los medidores que no presenten el dato del año de fabricación o fecha de aferición no serán aprobados por el OSINERGMIN, debiendo ser reemplazados dentro del LMP por otros medidores que cumplan con los requerimientos establecidos.

Respecto a la fecha de la última contrastación, ésta debe haber sido realizada en un lapso igual o mayor a diez (10) años. Solo en el caso que no quede en el parque, medidores por contrastar con una antigüedad igual o mayor a diez (10) años, se podrán incluir medidores de una antigüedad menor.

Respecto a la marca y modelo de medidor, se priorizarán las marcas y modelos más antiguos.

El OSINERGMIN revisará en el Programa Semestral de Contraste propuesto, los criterios de selección de los medidores aplicados por cada concesionaria; de existir observaciones el OSINERGMIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles después de recibida la información, las comunicará a la concesionaria para su corrección, la cual deberá producirse en el plazo máximo de seis (06) días hábiles desde su recepción.

En cualquier caso, al término del plazo otorgado a la concesionaria, el OSINERGMIN validará el Programa Semestral de Contrastes revisado y enviará el "**LMP**" y el "**LMA**" a los representantes de la concesionaria, vía correo electrónico (desde la dirección contrastación@osinerg.gob.pe) u otro medio.

2.3 Contrastación de Medidores

La contrastación de los medidores deberá ser efectuada de acuerdo a lo previsto por la NTC.

Luego de concluidas las pruebas de contraste, se deberá entregar en los plazos establecidos en el inciso iii) del numeral 6.1.3. de la NTC, el respectivo Informe de Contrastación al usuario, el cual deberá consignar la información establecida por la autoridad.

Adicionalmente, en forma complementaria para el caso de medidores de energía estáticos el OSINERGMIN podrá disponer la supervisión de la programación del software de medición para todos los parámetros eléctricos según la opción tarifaria que corresponda al suministro; para ello se supervisará lo siguiente:

- Potencia Activa (Horas Punta, Fuera de Punta, un solo Horario).

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

- Energía Activa (Horas Punta, Fuera de Punta, un solo Horario).
- Energía Reactiva.
- Reloj.
- Opciones de display escogidas.

De no cumplir el sistema de medición con una adecuada programación, las concesionarias deberán corregir las deficiencias detectadas inmediatamente, entregando al OSINERGMIN el reporte de la programación inicial y corregida de dichos sistemas de medición.

2.4 Reemplazo de medidores por el procedimiento

Las concesionarias podrán optar por el reemplazo del medidor en lugar de su contraste, los cuales serán contabilizados como contrastes para los fines del presente procedimiento. Las concesionarias garantizarán el correcto funcionamiento del medidor instalado, entregando al usuario el certificado de aferición o el Informe de Contrastación realizado cuando el medidor, calibrado, se encuentre instalado y dentro de su vida útil.

En ningún caso se aceptará la aferición o contraste de medidor realizado por una entidad vinculada económicamente directa o indirectamente con la empresa concesionaria supervisada.

2.5 Cambio de medidores

De detectarse un medidor defectuoso, se deberá proceder a su cambio por otro medidor, entregándose al usuario el certificado de aferición o el Informe de Contrastación realizado, cuando el medidor calibrado se encuentre dentro de su vida útil.

En ningún caso se aceptará la aferición o contraste de medidor realizado por una entidad vinculada económicamente directa o indirectamente con la empresa concesionaria supervisada.

3. TÍTULO TERCERO

INFORMACIÓN A SER TRANSFERIDA Y ENTREGADA AL ORGANISMO

La transferencia y entrega de la información al OSINERGMIN será efectuada mediante el sistema FTP (File Transfer Protocol), comunicando dicha acción al correo electrónico contrastacion@osinerg.gob.pe u otro que el OSINERGMIN indique; o mediante correo electrónico. La fecha de cumplimiento de la entrega de información es la que queda registrada en el sistema FTP o correo electrónico, a la recepción de la misma. Cuando lo considere conveniente, el OSINERGMIN podrá establecer otro medio para la transferencia y entrega de información por parte de las concesionarias.

Las fechas y plazos límites para la transferencia y la entrega de información se presentan en el Cuadro Nº 1 y Cuadro Nº 2.

**Cuadro Nº 1
Fechas límites para la transferencia y entrega de información semestral**

Ítem	Detalle	Fecha de Transferencia y Entrega	Detalle de la Estructura de la BD en Anexo Nº	
1	Información del Total de Medidores de Energía Instalados actualizada al:	31 de marzo	20 de abril	1 (*)
		30 de septiembre	20 de octubre	
2	Programa Semestral de	Primer Semestre	10 de diciembre	2

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

	Contrastes	Segundo Semestre	10 de junio	
3	Informe Semestral de Resultados	Primer Semestre	20 de julio	5.1, 5.2 y 5.3
		Segundo Semestre	20 de enero	

(*) La información referida a los formatos "Suministros BT" y "Suministros MT" (Anexo N° 1) en cumplimiento de la Base Metodológica para la aplicación de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos", que remitan las concesionarias a OSINERGMIN, se considerará como Anexo N° 1 del presente procedimiento.

**Cuadro N° 2
Plazos límites para la transferencia y entrega de información semanal**

Ítem	Detalle	Fecha de Transferencia y Entrega	Detalle de la Estructura de la BD en Anexo N°
1	EI LSMP y el LSMA	Dos (02) días hábiles de anticipación al inicio de la semana programada	3
2	EI RSCR	Diez (10) días hábiles luego de concluidas las labores semanales de contraste y/o reemplazo.	4.1 y 4.2

4. TÍTULO CUARTO

SUPERVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO

4.1. Muestras para Supervisión

Las muestras aleatorias representativas están conformadas por:

- Muestra semanal de contraste de medidores, con la cual se supervisará el cumplimiento del Programa Semestral de Contraste.
- Muestra semanal del cambio de medidores defectuosos con la cual se supervisará el cumplimiento del cambio de medidores defectuosos.

4.2 Detalle de Supervisión

Para el desarrollo del Programa de Supervisión Semestral, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El OSINERGMIN comunicará a las concesionarias el inicio de la supervisión, presentando a sus supervisores y requiriéndole a ésta la designación de sus representantes.
- b) Como parte de la supervisión las concesionarias deberán entregar al supervisor copia de los siguientes documentos:
 - La evaluación técnica favorable de cada técnico contrastador emitida por el INDECOPI.
 - Los certificados de calibración de los equipos patrones y de cargas a utilizar en el semestre.
- c) El OSINERGMIN para supervisar el contraste, reemplazo y cambio de medidores defectuosos, elaborará programas de supervisión en base a muestras aleatorias semanales; esta supervisión podrá realizarse en forma coincidental o a través del flujo documentario.
- d) Las concesionarias proporcionarán al supervisor, para efectos de supervisión, la siguiente información:

- Contraste de medidores: Copia de comunicación previa del suministro a intervenir e Informe de Contrastación.
 - Reemplazo de medidores: Copia de notificación previa del suministro a intervenir, Certificado de Aferición o Informe de Contrastación del medidor instalado y documento de reemplazo del medidor.
 - Cambio de medidores: Copia de notificación previa del suministro a intervenir, Informe de Contrastación del medidor defectuoso, Certificado de Aferición o Informe de Contrastación del medidor instalado y documento de cambio del medidor.
 - Otras que el OSINERGMIN considere pertinentes para la supervisión.
- e) Los contrastes de los medidores alternativos serán ejecutados de acuerdo a lo previsto en el presente procedimiento (definición del LSMA-numeral 1.2 del procedimiento).
- f) Concluido el contraste, reemplazo o cambio del medidor, las concesionarias deberán colocar un sticker en la cápsula del medidor de manera visible; el diseño del sticker será comunicado por el OSINERGMIN antes del inicio de cada año. Asimismo, con tinta indeleble y de manera legible, deberán indicar como mínimo la siguiente información: actividad (contraste, reemplazo o cambio), año y semestre al cual corresponde el contraste, reemplazo o cambio efectuado, fecha y nombre de la empresa que realizó la actividad.
- g) Durante el proceso de supervisión, se suscribirán las Actas de Inspección correspondientes.
- h) Concluido el semestre las concesionarias deberán presentar en las fechas establecidas en el presente procedimiento, el Informe Semestral de Contraste, el cual contendrá la siguiente información:
- Detalle de las actividades de difusión realizadas, de acuerdo al programa propuesto en el numeral 2.1 del presente procedimiento.
 - Aspectos relevantes ocurridos durante el desarrollo del Programa Semestral de Contrastes.
 - Los Resultados de Contraste Consolidados y los Resultados de Reemplazo y Cambios; dicha información se elaborará teniendo en cuenta lo establecido en los Anexos N° 5.1, N° 5.2 y N° 5.3 del presente documento.

4.3. Validación del contraste, reemplazo y cambio de medidores

El contraste, reemplazo o cambio de medidores será considerado como válido para el presente procedimiento, cuando las concesionarias cumplan con las consideraciones establecidas en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3
Criterios de Validación**

Contraste/Reemplazo de Medidores	Cambio de Medidores
<ul style="list-style-type: none"> ▪ El contraste fue realizado con un equipo patrón adecuado y que cuente con certificado de calibración vigente. ▪ El contraste fue efectuado por un técnico calificado como apto. ▪ El contraste fue ejecutado de acuerdo a lo establecido en la NTC o manual de procedimientos aprobados por el INDECOPI. ▪ El medidor reemplazante cuenta con certificado de aferición o informe de contraste. ▪ El medidor contrastado o reemplazado cumple con los criterios 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El documento de cambio de medidor ofrece información veraz, coherente y cumple con la normativa vigente. ▪ Los documentos entregados al usuario, de contraste y cambio de medidor, son conformes al original.

Contraste/Reemplazo de Medidores	Cambio de Medidores
<p>de selección establecidos en este procedimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El contraste o reemplazo fue realizado a un medidor que se encuentra contenido en el Programa Semestral de Contraste. ▪ El medidor contrastado o reemplazado fue realizado dentro del semestre. ▪ Los medidores incluidos en el Informe Semestral de Resultados forman parte de las programaciones semanales informadas al OSINERGMIN. ▪ El Informe de Contrastación, autorizado por el INDECOPI, cuenta con los registros y firmas correspondientes. ▪ El contraste fue ejecutado por una empresa no vinculada económicamente a la concesionaria. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los medidores cambiados cuentan con el certificado de aferición o informe de contraste. ▪ El certificado de aferición o informe de contraste indica el laboratorio o entidad contrastadora responsable de las pruebas.

4.4. Cumplimiento del Procedimiento

Se establecen los siguientes indicadores de cumplimiento, los mismos que serán evaluados semestralmente:

a. Cumplimiento del Programa Semestral de Contrastes

Se considerará que la concesionaria cumplió con el Programa Semestral de Contrastes, cuando contrastó o reemplazó la totalidad de medidores establecidos por el OSINERGMIN. Este indicador se evalúa sobre la información proporcionada por la concesionaria y los criterios de validación indicados en el Cuadro N° 3.

b. Cumplimiento del Programa Semestral de Contrastes a través de Muestreos Aleatorios

Se considerará que la concesionaria cumplió con el muestreo del Programa Semestral de Contrastes, cuando ejecutó correctamente el 100% de los contrastes de la muestra en el periodo en evaluación. Este indicador se evalúa sobre la información proporcionada por la concesionaria, los resultados de la supervisión y los criterios de validación indicados en el Cuadro N° 3.

c. Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos a través de Muestreos Aleatorios

Se considera que la concesionaria cumplió con el muestreo semestral del cambio de medidores defectuosos, cuando efectuó el cambio, en las condiciones establecidas en la NTC, del 100% de los medidores defectuosos de la muestra. Este indicador se evalúa sobre la información proporcionada por la concesionaria, los resultados de la supervisión y los criterios de validación indicados en el Cuadro N° 3.

4.5. Multas

Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables a la concesionaria los siguientes hechos:

- Remitir información fuera de plazo o no remitirla.
- Remitir información inexacta.
- No cumplir con los indicadores establecidos en el numeral 4.4 del presente procedimiento.

Dichas infracciones, según sea el caso, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, o de acuerdo a la Resolución Nº 192-2004-OS/CD que incorporó el Anexo 6 a la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica o las que las sustituyan o complementen.

5. TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

5.1 Disposiciones Complementarias

El OSINERGMIN podrá, en base a los resultados de los contrastes, conformar muestras para realizar un análisis por lotes. Si del resultado del análisis se evidencia que al interior de un lote de medidores se tiene un elevado número de medidores defectuosos, dispondrá que la concesionaria realice las medidas pertinentes para corregir la deficiencia (mediante un reajuste o reemplazo de los medidores de todo el lote evaluado) en un plazo que el OSINERGMIN establecerá tomando en cuenta la magnitud de la deficiencia detectada.

5.2 Disposiciones Transitorias

Debido a la ausencia de entidades contrastadoras acreditadas para el contraste de medidores estáticos (electrónicos), la contrastación de dichos medidores se podrá realizar por medio de las entidades acreditadas para contrastar medidores electromecánicos, siempre que los equipos patrones a utilizar sean electrónicos y de una precisión mayor que los medidores a evaluar, y cuenten con la certificación vigente del INDECOPI.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

ANEXO Nº 1

Información del Total de Medidores de Energía Instalados

Nombre del archivo: **BDMED-AAAXYY.txt**

Donde:

- **AAA** = Código de identificación de la concesionaria (**NOTA: iv.** del presente ANEXO)
- **X** = I o II (semestre)
- **YY** = año
- txt=formato de extensión

Ítem	Tipo	Longitud Máx.	Descripción	Observaciones
1	ALFANUMERICO	03	CÓDIGO DE IDENTIFICACION DE LA CONCESIONARIA	
2	ALFANUMERICO	16	NÚMERO DEL SUMINISTRO (Debe coincidir con el reportado en el VNR)	
3	ALFANUMERICO	250	APELLIDOS Y NOMBRES DEL CLIENTE O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA SEGÚN CORRESPONDA	
4	ALFANUMERICO	250	DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	
5	ALFANUMERICO	03	MARCA DEL MEDIDOR (Considerar la tabla de códigos de marca de medidores establecidos en la Base Metodológica de la NTCSE)	
6	ALFANUMERICO	20	MODELO DEL MEDIDOR	
7	ALFANUMERICO	30	NÚMERO DE SERIE DEL MEDIDOR	
8	NUMÉRICO	04	AÑO DE FABRICACIÓN DEL MEDIDOR	
9	FECHA	10	FECHA DE AFERICIÓN DEL MEDIDOR	Formato: "DD/MM/AAAA"
10	ALFANUMERICO	04	INDICE DE CLASE DE PRECISIÓN DEL MEDIDOR	
11	ALFANUMERICO	01	TIPO DE MEDIDOR	M = Electromecánico E = Electrónico
12	ALFANUMERICO	06	CORRIENTE DEL MEDIDOR (A)	Inominal/ Imáxima
13	ALFANUMERICO	05	OPCION TARIFARIA	
14	ALFANUMERICO	01	FASE DE MEDIDOR	M = Monofásico T = Trifásico
15	ALFANUMERICO	06	CÓDIGO DE UBIGEO DEL DISTRITO DONDE ESTA EL SUMINISTRO. Según tabla vigente del INEI.	
16	ALFANUMERICO	16	CÓDIGO DE LA SUBESTACIÓN (Debe coincidir con la información reportada en el VNR)	
17	ALFANUMERICO	16	ETIQUETA DE CAMPO DE LA SUBESTACION (Debe coincidir con la información reportada en el VNR)	
18	ALFANUMERICO	16	CODIGO DEL PUNTO DE CONEXIÓN (Debe coincidir con la información reportada en el VNR)	
19	ALFANUMERICO	12	CÓDIGO DE ALIMENTADOR MT	
20	ALFANUMERICO	01	SECTOR TIPÍCO	
21	ALFANUMERICO	01	TIPO DE SUMINISTRO	P = Provisional C = Bloque colectivo A = Alumbrado público D = Definitivos
22	ALFANUMERICO	02	NIVEL DE TENSION	BT = Baja tensión MT = Media tensión
23	FECHA	10	FECHA DE LA ULTIMA CONTRASTACION DEL MEDIDOR (FUCM)	Formato: "DD/MM/AAAA"

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

NOTA:

i. Longitudes máximas de campos:

En todos los casos los tamaños de campos que se especifican son longitudes máximas permitidas, en caso de tener un dato de menor longitud que el indicado como máximo, por ninguna razón se completará el tamaño de los mismos con caracteres "0" o espacios en blanco.

ii. Formato:

En todas las bases de datos de texto la concesionaria debe entregar esta información separados por tabulaciones (**TABs**).

iii. Llenado de los campos:

Todos los campos deberán ser llenados en forma obligatoria, con la única excepción del campo **OBSERVACIONES**, el cual podrá ser llenado a consideración de la concesionaria en las tablas que lo presenten.

iv. Código de Identificación de la Concesionaria

Razón Social	Código	Razón Social	Código
Edecañete S.A.A.	ECA	Servicios Eléctricos Rioja S.A.	RIO
EDELNOR S.A.A.	EDN	Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C.	CEV
Electro Oriente S.A.	EOR	Electro Pangoa S.A.	PAN
Electro Puno S.A.A.	EPU	Electro Tocache S.A.	ETO
Electro Sur Este S.A.A.	ESE	Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A.C.	EMP
Electro Sur Medio S.A.A.	ESM		
Electrocentro S.A.	ELC	Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C.	EMU
Electronoroeste S.A.	ENO		
Electronorte S.A.	ELN	Electrosur S.A.	ELS
Hidrandina S.A.	HID	Luz del Sur S.A.A.	LDS
Electro Ucayali S.A.	EUC	Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (SEAL)	SEA

ANEXO N° 2

Lote de Medidores Programados y Alternativos Propuestos

Nombre del archivo: **LM-AAAXYYZ.txt**

Donde:

- **AAA** = Código de identificación de la concesionaria
- **X** = I o II (semestre)
- **YY** = año
- **Z** = P o A (Programado o Alternativo)
- txt =formato de extensión

Ítem	Tipo	Longitud Máx.	Descripción
1	ALFANUMERICO	03	CÓDIGO DE IDENTIFICACION DE LA CONCESIONARIA
2	ALFANUMERICO	16	NÚMERO DEL SUMINISTRO (Debe coincidir con el reportado en el VNR)
3	ALFANUMERICO	03	MARCA DEL MEDIDOR (Considerar la tabla de códigos de marca de medidores establecidos en la Base Metodológica de la NTCSE)
4	ALFANUMERICO	20	MODELO DEL MEDIDOR
5	ALFANUMERICO	30	NÚMERO DE SERIE DEL MEDIDOR
6	NUMÉRICO	04	AÑO DE FABRICACIÓN DEL MEDIDOR

ANEXO Nº 3

Lote Semanal de Medidores Programados y Alternativos (LSMP y LSMA)

Nombre del archivo: **AAANNXZYY.txt**

Donde:

- **AAA** = Código de identificación de la concesionaria
- **NN** = número de entrega por semana del 01 al n (empieza de 01, cada semestre)
- **X** = I o II (semestre)
- **Z** = P o A (Programado o Alternativo)
- **YY** = año
- txt =formato de extensión

Ítem	Tipo	Longitud Máx.	Descripción	Observaciones
1	ALFANUMERICO	03	CÓDIGO DE IDENTIFICACION DE LA CONCESIONARIA	
2	ALFANUMERICO	16	NÚMERO DEL SUMINISTRO (Debe coincidir con el reportado en el VNR)	
3	FECHA	10	FECHA PROGRAMADA PARA CONTRASTE O REEMPLAZO	Formato: "DD/MM/AAAA"
4	NUMÉRICO	10	CONSUMO PROMEDIO DEL USUARIO (kW.h)	Valor promedio de los 6 últimos meses consecutivos, según 6.2 NTC (1 decimal)
5	ALFANUMERICO	30	NOMBRE DE LA ENTIDAD CONTRASTADORA O EMPRESA QUE EJECUTARA EL REEMPLAZO	
6	ALFANUMERICO	01	TIPO DE ACTIVIDAD	C = Contraste R = Reemplazo

ANEXO Nº 4.1

Reportes Semanales de los Contrastes de Medidores

Nombre del archivo: **C-AAANNXYY.txt**

Donde:

- **AAA** = Código de identificación de la concesionaria
- **NN** = número de entrega por semana del 01 al n (empieza de 01, cada semestre)
- **X** = I o II (semestre)
- **YY** = año
- txt = formato de extensión

Ítem	Tipo	Longitud Máx.	Descripción	Observaciones
1	ALFANUMERICO	03	CÓDIGO DE IDENTIFICACION DE LA CONCESIONARIA	
2	ALFANUMERICO	16	NÚMERO DEL SUMINISTRO (Debe coincidir con el reportado en el VNR)	
3	FECHA	10	FECHA DEL CONTRASTE	Formato: "DD/MM/AAAA"
4	ALFANUMERICO	01	PRUEBA EN VACÍO	A = Aprueba D = Desaprueba
5	NUMERICO	07	% ERROR AL 5% IN	Con 2 decimales
6	NUMERICO	07	% ERROR AL 10% IN	Con 2 decimales
7	NUMERICO	07	% ERROR AL IN (100%)	Con 2 decimales
8	NUMERICO	07	% ERROR AL I MAX	Con 2 decimales
9	ALFANUMERICO	01	APROBÓ INSPECCIÓN (MEDIDOR CONFORME)	S = Si N = No
10	ALFANUMERICO	16	NUMERO DE SUMINISTRO ORIGINALMENTE PROGRAMADO (SOLO PARA ALTERNATIVOS)	

ANEXO Nº 4.2

Reportes Semanales de los Reemplazos de Medidores

Nombre del archivo: **R-AAANNXYY.txt**

Donde:

- **AAA** = Código de identificación de la concesionaria
- **NN** = número de entrega por semana del 01 al n (empieza de 01, cada semestre)
- **X** = I o II (semestre)
- **YY** = año
- txt = formato de extensión

Ítem	Tipo	Longitud Máx.	Descripción	Observaciones
1	ALFANUMERICO	03	CÓDIGO DE IDENTIFICACION DE LA CONCESIONARIA	
2	ALFANUMERICO	16	NÚMERO DEL SUMINISTRO (Debe coincidir con el reportado en el VNR)	
3	FECHA	10	FECHA DEL REEMPLAZO	Formato: "DD/MM/AAAA"
4	ALFANUMERICO	03	MARCA MEDIDOR INSTALADO (Considerar los códigos establecidos en la Base Metodológica de la NTCSE)	
5	ALFANUMERICO	20	MODELO DEL MEDIDOR INSTALADO	
6	ALFANUMERICO	30	NÚMERO DE SERIE DEL MEDIDOR INSTALADO	
7	ALFANUMERICO	16	NUMERO DE SUMINISTRO ORIGINALMENTE PROGRAMADO (SOLO PARA ALTERNATIVOS)	

ANEXO Nº 5.1

Resultados de Contrastes Consolidados

Nombre del archivo: **RCC-AAAXYY.txt**

Donde:

AAA = Código de identificación de la concesionaria, **X** = I o II (semestre), **YY** = año y **txt** =formato de extensión

Ítem	Tipo	Longitud Máx.	Descripción	Observaciones
1	ALFANUMERICO	16	NÚMERO DEL SUMINISTRO (Debe coincidir con el reportado en el VNR)	
2	ALFANUMERICO	03	MARCA DEL MEDIDOR (Según la tabla de códigos de marca de medidores establecidos en la Base Metodológica de la NTCSE)	(*)
3	ALFANUMERICO	20	MODELO DEL MEDIDOR	(*)
4	ALFANUMERICO	30	NUMERO DE SERIE DEL MEDIDOR	(*)
5	NUMERICO	04	AÑO DE FABRICACIÓN DEL MEDIDOR	(*)
6	ALFANUMERICO	04	INDICE DE CLASE DE PRECISIÓN DEL MEDIDOR	(*)
7	ALFANUMERICO	01	TIPO DE MEDIDOR	M = Electromecánico E = Electrónico
8	ALFANUMERICO	10	CORRIENTE DEL MEDIDOR (A)	Inominal/ Imáxima
9	ALFANUMERICO	01	FASES DE MEDIDOR	M = Monofásico T = Trifásico
10	ALFANUMERICO	20	MARCA Y MODELO DEL MEDIDOR PATRÓN	
11	NUMERICO	04	EXACTITUD DE MEDIDOR PATRÓN	Con 2 decimales
12	ALFANUMERICO	30	NÚMERO DE SERIE DEL MEDIDOR PATRÓN	
13	ALFANUMERICO	10	CORRIENTE DEL MEDIDOR PATRÓN (A)	Imínima/ Imáxima
14	FECHA	10	FECHA DE CONTRASTE	Formato: "DD/MM/AAAA"
15	NUMERICO	03	VOLTAJE REGISTRADO (V), EN EL MEDIDOR DEL CLIENTE.	
16	ALFANUMERICO	01	APROBÓ PRUEBA EN VACÍO	S = Si N = No
17	NUMERICO	07	% ERROR AL 5% IN	Con 2 decimales
18	NUMERICO	07	% ERROR AL 10% IN	Con 2 decimales
19	NUMERICO	07	% ERROR AL IN (100%)	Con 2 decimales
20	NUMERICO	07	% ERROR A I MAX	Con 2 decimales
21	ALFANUMERICO	01	APROBÓ INSPECCIÓN (MEDIDOR CONFORME)	S = Si N = No
22	NUMERICO	01	RESULTADO	1 = Desviación positiva 0 = Desviación negativa (promedio de las 3 pruebas)
23	ALFANUMERICO	32	NOMBRE DE LA ENTIDAD CONTRASTADORA	
24	ALFANUMERICO	15	TÉCNICO RESPONSABLE (NOMBRE Y APELLIDO)	
25	NUMERICO	16	NÚMERO DE INFORME DE CONTRASTE	
26	NUMERICO	06	CONSUMO PROMEDIO DEL USUARIO (kW.h)	Valor promedio de los 6 últimos meses consecutivos, según 6.2 NTC (1 decimal)
27	NUMERICO	01	PROGRAMADO O ALTERNATIVO	P = Programado A = Alternativo
28	ALFANUMERICO	16	NÚMERO DE SUMINISTRO ORIGINALMENTE PROGRAMADO	Solo para alternativos
29	ALFANUMERICO	50	OBSERVACIONES (SUSTENTO DEL USO DEL ALTERNATIVO)	

(*) Se informarán los datos de placa del medidor encontrado en campo.

ANEXO Nº 5.2

Resultados de Reemplazos de Medidores

Nombre del archivo: **RR-AAAXYY.txt**

Donde:

- **AAA** = Código de identificación de la concesionaria
- **X** = **I o II (semestre)**
- **YY** = **año**
- **txt** = **formato de extensión**

Ítem	Tipo	Longitud Máx.	Descripción	Observaciones
1	ALFANUMERICO	16	NÚMERO DEL SUMINISTRO (Debe coincidir con el reportado en el VNR)	
2	ALFANUMERICO	03	MARCA DEL MEDIDOR (Considerar la tabla de códigos de marca de medidores establecidos en la Base Metodológica de la NTCSE)	(*)
3	ALFANUMERICO	20	MODELO DE MEDIDOR RETIRADO	(*)
4	ALFANUMERICO	30	NUMERO DE SERIE DEL MEDIDOR RETIRADO	(*)
5	NUMERICO	04	AÑO DE FABRICACIÓN DEL MEDIDOR RETIRADO	(*)
6	ALFANUMERICO	01	TIPO DE MEDIDOR RETIRADO:	M: Electromecánico E: Electrónico
7	ALFANUMERICO	04	INDICE DE CLASE DE PRECISIÓN DEL MEDIDOR RETIRADO	
8	ALFANUMERICO	01	FASE DE MEDIDOR RETIRADO:	M: Monofásico T: Trifásico
9	ALFANUMERICO	20	MARCA DE MEDIDOR INSTALADO (Considerar los códigos establecidos en la Base Metodológica de la NTCSE)	
10	ALFANUMERICO	20	MODELO DE MEDIDOR INSTALADO	
11	ALFANUMERICO	20	NÚMERO DE SERIE DEL MEDIDOR INSTALADO	
12	NUMERICO	04	AÑO DE FABRICACION DEL MEDIDOR INSTALADO	
13	ALFANUMERICO	01	TIPO DE MEDIDOR INSTALADO	M: Electromecánico E: Electrónico
14	ALFANUMERICO	04	INDICE DE CLASE DE PRECISIÓN DEL MEDIDOR INSTALADO	
15	ALFANUMERICO	01	FASE DE MEDIDOR INSTALADO	M: Monofásico T: Trifásico
16	ALFANUMERICO	20	NÚMERO DE DOCUMENTO DE REEMPLAZO	
17	ALFANUMERICO	01	PROGRAMADO O ALTERNATIVO	P = Programado A = Alternativo
18	FECHA	10	FECHA DEL REEMPLAZO	Formato: "DD/MM/AAAA"

(*) Se informarán los datos de placa del medidor encontrado en campo.

ANEXO Nº 5.3

Resultados de Cambios de Medidores

Nombre del archivo: **RC-AAAXYY.txt**

Donde:

- **AAA** = Código de identificación de la concesionaria
- **X** = **I o II (semestre)**
- **YY** = **año**
- **txt** = **formato de extensión**

Ítem	Tipo	Longitud Máx.	Descripción	Observaciones
1	ALFANUMERICO	16	NÚMERO DEL SUMINISTRO (Debe coincidir con el reportado en el VNR)	
2	ALFANUMERICO	03	MARCA DEL MEDIDOR (Considerar la tabla de códigos de marca de medidores establecidos en la Base Metodológica de la NTCSE)	(**)
3	ALFANUMERICO	20	MODELO DE MEDIDOR RETIRADO	(**)
4	ALFANUMERICO	30	NUMERO DE SERIE DEL MEDIDOR RETIRADO	(**)
5	NUMERICO	04	AÑO DE FABRICACIÓN DEL MEDIDOR RETIRADO	(**)
6	ALFANUMERICO	01	TIPO DE MEDIDOR RETIRADO:	M: Electromecánico E: Electrónico
7	ALFANUMERICO	04	INDICE DE CLASE DE PRECISIÓN DEL MEDIDOR RETIRADO	
8	ALFANUMERICO	01	FASE DE MEDIDOR RETIRADO:	M: Monofásico T: Trifásico
9	ALFANUMERICO	20	MARCA DE MEDIDOR INSTALADO (Considerar los códigos establecidos en la Base Metodológica de la NTCSE)	
10	ALFANUMERICO	20	MODELO DE MEDIDOR INSTALADO	
11	ALFANUMERICO	20	NÚMERO DE SERIE DEL MEDIDOR INSTALADO	
12	NUMERICO	04	AÑO DE FABRICACION DEL MEDIDOR INSTALADO	
13	ALFANUMERICO	01	TIPO DE MEDIDOR INSTALADO:	M: Electromecánico E: Electrónico
14	ALFANUMERICO	04	INDICE DE CLASE DE PRECISIÓN DEL MEDIDOR INSTALADO	
15	ALFANUMERICO	01	FASE DE MEDIDOR INSTALADO	M: Monofásico T: Trifásico
16	ALFANUMERICO	20	NÚMERO DE DOCUMENTO DE CAMBIO	
17	ALFANUMERICO	01	PROGRAMADO O ALTERNATIVO	P = Programado A = Alternativo
18	FECHA	10	FECHA DEL CAMBIO	Formato: "DD/MM/AAAA"

(**) Se informarán los datos de placa del medidor encontrado en campo.

Nota: En caso de medidores no cambiados se reportará el campo 1 (Número del suministro), el resto de datos se dejara en blanco, a excepción del campo 16 (Número de documento de cambio) donde se reportará "NO CAMBIADO".

“PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OSINERGMIN en su proceso de fiscalización ha venido evaluando la aplicación de lo establecido en el “Procedimiento para Fiscalización de Contrastación y/o Verificación de Medidores de Electricidad”, Resolución de Consejo Directivo N° 005-2004-OS/CD, en correspondencia con los aportes que efectúan los usuarios en los cargos por reposición y mantenimiento.

Si bien en los últimos años se ha detectado una mejora en cuanto a la implementación del procedimiento anteriormente señalado, en relación al mantenimiento y reposición de los medidores de electricidad dentro de un plazo de 30 años, todavía persiste un importante porcentaje del mismo que no ha sido implementado por las empresas concesionarias. Así, existen casos en los que las empresas no han aplicado adecuadamente el procedimiento de supervisión, afectando el objetivo del mismo.

Por otro lado, se ha detectado que algunas empresas han remitido información inexacta y fuera del plazo en relación al Programa Semestral de Contrastación de Medidores de Electricidad, así como que no se han recogido las observaciones detectadas por OSINERGMIN al referido programa o estos han sido modificados después de su aprobación.

Ante ello, OSINERGMIN en aplicación de la facultad normativa que le otorga el inciso c) del Artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, así como el artículo 3° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, elaboró el “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”.

Este procedimiento busca cumplir cuatro objetivos. El primero es verificar la elaboración oportuna y adecuada del Programa Semestral de Contraste, tomando en cuenta la información remitida por la empresa y las observaciones que OSINERGMIN haya realizado al respecto. El segundo es verificar el cumplimiento del contraste de la totalidad de medidores establecidos en el Programa Semestral de Contraste que ha sido aprobado por OSINERGMIN. El tercero es definir los criterios a aplicar para la validación de los contrastes, reemplazos y cambios de medidores. Finalmente, el cuarto objetivo es precisar las actividades de reemplazo y cambio de medidores defectuosos detectados en el muestreo semestral.

En conclusión, debemos señalar que con este procedimiento se logrará una adecuada supervisión de la implementación y actuación de las empresas en el mantenimiento y reposición de los medidores de energía eléctrica, con lo cual el OSINERGMIN podrá detectar a las empresas que no han cumplido con las obligaciones establecidas en el procedimiento en cuanto al cumplimiento del Programa Semestral de Contraste y el cambio de medidores defectuosos que están afectando la confiabilidad del servicio eléctrico.

De las observaciones:

A continuación, se cita las principales observaciones presentadas, seguidas de su correspondiente comentario:

I. Propuestas presentadas por LUZ DEL SUR.

Propuesta Nº 1:

LUZ DEL SUR señala que el numeral I TITULO debe decir:

I. OBJETIVO:

Establecer el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contrastación de los medidores de energía eléctrica que guarde relación con los aportes que efectúan los usuarios en los cargos de reposición y mantenimiento.

Adicionalmente indica que la actividad de contrastación a fiscalizarse por este Procedimiento, se refiere a la dispuesta en la Resolución Nº 423-2007-OS/CD y que está relacionada con el cargo mensual de mantenimiento de la conexión a cargo de los usuarios finales del servicio público de electricidad; por tanto el objetivo del Procedimiento debe explicitar el correspondiente ámbito y evitar cualquier generalidad que contribuya a una interpretación que exceda a los alcances de la indicada Resolución.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

Al respecto, es pertinente indicar que el organismo está facultado, en cumplimiento de su función supervisora y fiscalizadora, a verificar que todos los sistemas de medición de electricidad (electromecánicos y electrónicos) operen correctamente, dentro de los márgenes de precisión establecidos en la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica” - Resolución Ministerial (R.M. Nº 496-2005-MEM/DM).

La actividad de contrastación que se supervisará con el procedimiento no se limita solo a los contrastes realizados con cargo a los aportes que efectúan los usuarios en los cargos de reposición y mantenimiento de la conexión; sino a toda la normativa del sector que trata el tema de contraste de medidores con relación a la precisión de la medida de la energía tal como lo establece la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y Normas Técnicas complementarias, tal es así que la normativa establece que la evaluación de la calidad de la medición (precisión de la medida) forma parte (1%) del total de medidores a contrastar semestralmente en el marco del presente procedimiento (5%).

Propuesta Nº 2:

LUZ DEL SUR señala que el numeral III BASE LEGAL debe incluir:

III. BASE LEGAL:

- (...)
- Base Metodológica para la aplicación de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” – NTCSE – Resolución Nº 1535-2001-OS/CD y modificatorias.
- Resolución Nº 02-93-INDECOPI/CNM.
- Resolución Nº 046-97/ INDECOPI - CRT.

Igualmente manifiesta que la Base Legal debe incorporar las normas que especifican la actividad de aferición de medidores de electricidad, emitidas por el INDECOPI, ya que el Proyecto de Procedimiento comprende la definición de ésta.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

A su vez, se incorpora la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE, ya que ésta utiliza bases de datos de características similares a las formuladas en el Proyecto de Procedimiento.

Finalmente, se suprime “Otras Normas Técnicas y Administrativas aplicables” para evitar generalidades e interpretaciones en la aplicación del Procedimiento.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida parcialmente.

La Base Metodológica de la NTCSE tiene como propósito: la estructuración de la Base de Datos, la transferencia de información y la ejecución de las campañas de medición y registros y La Resolución Nº 046-97/ INDECOPI – CRT especifica aspectos legales referidos a la actividad de aferición de los medidores de energía eléctrica, por lo indicado, se considera pertinente la inclusión de dichas normas en la Base Legal del procedimiento.

No se incluirá la Resolución Nº 02-93 INDECOPI/CNM - Resolución de la Comisión de Supervisión de Normas Técnicas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Pararancelarias, por ser genérica y referirse a todos los medios de medición utilizados en transacciones comerciales y salud pública. Además, el presente proyecto de procedimiento tiene por objetivo el fijar las pautas a seguir por las concesionarias para la contrastación de los medidores de electricidad y no busca promover la oferta privada de servicios de calibración y aferición de medios de medición.

No es pertinente suprimir de la Base Legal el ítem “Otras Normas Técnicas y Administrativas aplicables” porque, en algunos casos puede ser necesario la aplicación de un marco normativo supletorio que sirve para afrontar con pertinencia legal, situaciones que puedan detectarse durante la supervisión.

Propuesta Nº 3

Respecto al numeral 1.2, LUZ DEL SUR señala lo siguiente:

Aferición: Es la ejecución de un número determinado de operaciones, establecidas en la Norma Metrológica correspondiente, sobre un medio de medición con la finalidad de determinar su correcto funcionamiento para el uso destinado.

Además indica lo siguiente:

Debe emplearse la definición establecida por la Autoridad competente, que para el caso es el INDECOPI. En consecuencia se debe utilizar la definición presentada en la parte considerativa de la Resolución Nº 046-97/ INDECOPI – CRT.

No solo carece de sustento legal el que se pretenda regular la actividad de aferición para que ésta sea realizada únicamente por el fabricante o por un laboratorio acreditado por el INDECOPI no vinculado económicamente a la concesionaria, sino que también va en contra de lo dispuesto por el propio INDECOPI y del principio de legalidad que debe regir el actuar de la Administración Pública; toda vez que el INDECOPI como Autoridad competente ha precisado mediante el artículo 1º de su Resolución Nº 02-93-INDECOPI/CNM que “Los servicios de aferición y calibración de todos los medios de medición se prestarán en el marco de la libre competencia. Las empresas que brindan servicios de control metrológico no requerirán de autorización ni registro ante la Comisión de Supervisión de Normas Técnicas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Pararancelarias, más allá de las calibraciones iniciales y periódicas de sus equipos”, de esta

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 680-2008-OS/CD**

manera queda establecido que la actividad de aferición debe ser brindada dentro del marco de libre competencia, es decir sin restricción alguna por parte de algún organismo regulatorio.

Carece de todo sustento que se pretenda precisar que la actividad de aferición comprenda solo a equipos de medición nuevos, cuando el INDECOPI como Autoridad competente ha precisado en los artículos 1º y 2º de su Resolución N° 046-97/ INDECOPI – CRT que la aferición de los medidores de energía eléctrica es obligatoria y que debe realizarse antes de su instalación, sin restringir su aplicación a la condición de medidores nuevos. En consecuencia, todo medidor ya sea nuevo o de segundo uso, deberá encontrarse aferido antes de su instalación.

En todo caso, tal como lo establece la Ley N° 23560 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 026-93-ITINCI, INDECOPI es la entidad competente de “establecer y dictar las prescripciones técnicas y las características específicas de los medido de medición sujetos a control metrológico”.

Por consiguiente, OSINERGMIN no es la Autoridad competente para dictar normas de carácter metrológico, ni puede atribuirse la facultad de seleccionar empresas que prestan servicios metrológicos para ninguna de las actividades que regula, pues ello califica como restricciones o barreras de ingreso para el desarrollo de actividades que se desarrollan en el marco de la libre competencia y porque la regulación de los servicio metrológicos es de exclusiva competencia del INDECOPI, los cuales se sujetan al marco legal establecido por el propio instituto.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

La definición indicada en el proyecto de procedimiento refleja el mismo significado contenido en la definición dada por el INDECOPI en la Resolución N° 046-97/ INDECOPI – CRT, la cual reproduce la definición contenida en el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 026-93-ITINCI, que no solo se aplica a los medidores de energía eléctrica sino a todo medio de medición utilizado en operaciones de carácter comercial, valoración de servicios de trabajos, pruebas periciales, oficinas públicas y en todas aquellas actividades que determinen los organismos competentes.

La aferición (verificación inicial) de los instrumentos de medida, como se define en el Vocabulario Internacional de Términos en Metrología Legal, se aplica en el campo de la Metrología Legal corresponde a la verificación de un instrumento de medida que no ha sido verificado previamente (numeral 2.15), no admitiéndose que la aferición inicial pueda ser realizada más de una vez.

En relación al complemento en la definición de Aferición, respecto al término de empresas no “vinculadas económicamente”, es pertinente indicar que recoge lo señalado en el numeral 9.4 de la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica” – R.M. N° 496-2005-MEM/DM.

El Artículo 2º de la Resolución N° 046-97/ INDECOPI – CRT establece que “las condiciones que pacten, el proveedor y la entidad concesionaria o la empresa prestadora de servicios que adquiere los medidores, para la realización de la aprobación del modelo y la aferición de los mismos, no deben alterar la naturaleza de éstos mecanismos de control”, sin que ello sea calificado como una restricción o barrera de ingreso para el desarrollo de actividades que se desenvuelven en el marco de la libre competencia.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

OSINERGMIN, no busca seleccionar empresas que prestan servicios metrológicos para ninguna de las actividades que regula, ni menos trata de incluir restricciones o barreras de ingreso para el desarrollo de actividades que se desarrollan en el marco de la libre competencia, debido a que la regulación de los servicios metrológicos es de exclusiva competencia del INDECOPI; lo que el Organismo busca, como una medida de control, con la precisión de no vinculación económica en las definiciones indicadas es reafirmar la imposibilidad que una empresa vinculada económicamente a la concesionaria sea la que acredite que el medidor a instalar por primera vez, en el ámbito de su responsabilidad, funciona correctamente; situación que sería, por definición, inaceptable y percibida negativamente por los usuarios. Este mismo criterio, universalmente aceptado, es el que ha establecido INDECOPI al momento de autorizar a las entidades contrastadoras.

Además, la libre competencia aludida se realiza entre las organizaciones privadas que solicitan autorización a INDECOPI para realizar la actividad de contrastación de medidores, lo que no significa que las empresas concesionarias de distribución de electricidad puedan incursionar como empresas contrastadoras para contrastar los medidores que están bajo su propia administración y control.

Propuesta Nº 4

LUZ DEL SUR indica que en el numeral 1.2 se debe definir:

Cambio de medidor: Actividad de retirar el medidor defectuoso, detectado en las pruebas de contraste, e instalar en su lugar un medidor que garantice una correcta medición del consumo de energía

Lo explícito debe referirse a describir en qué consiste la actividad, sobre todo cuando la experiencia del actual Procedimiento de Supervisión de Contrastes ha evidenciado que los casos en los cuales no es posible retirar el medidor defectuoso se originan por causas imputables exclusivamente al usuario (oposición o falta de facilidades por parte de éste), aspectos que escapan al ámbito de control y responsabilidad del Concesionario.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida.

En el procedimiento se modificará la definición de "Cambio de medidor"; sin embargo, es pertinente indicar que el numeral 6.5.2 de la RM Nº 496-2005-MEM/DM obliga a la concesionaria a cambiar el Sistema de Medición o parte del mismo, según corresponda, de encontrarse el medidor defectuoso; en tal sentido es responsabilidad de la concesionaria y forma parte de su gestión, el lograr que el usuario permita el cambio del medidor defectuoso; solo en el caso de negativa comprobada por la autoridad y/o debidamente sustentada (con medios probatorios) por el concesionario, se viene aceptando la no realización del cambio.

Propuesta Nº 5

LUZ DEL SUR indica que en el numeral 1.2 se debe definir:

Certificado de Aferición: Documento técnico, que contiene los resultados de las pruebas ejecutadas para la aferición del medidor, de acuerdo a las Normas Metrológicas Peruanas o la norma IEC equivalente y que garantiza una correcta medición del consumo de energía.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

El INDECOPI como Autoridad competente ha precisado mediante el artículo 1º de su Resolución Nº 02-93- INDECOPI/CNM que “Los servicios de aferición y calibración de todos los medios de medición se prestarán en el marco de la libre competencia. Las empresas que brindan servicios de control metrológico no requerirán de autorización ni registro ante la Comisión de Supervisión de Normas Técnicas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Paraarancelarias, más allá de las calibraciones iniciales y periódicas de sus equipos” de esta manera queda establecido que la actividad de aferición debe ser brindada dentro del marco de libre competencia, es decir sin restricción alguna por parte de algún organismo regulatorio.

Por tanto, en el proyecto de numeral, el OSINERGMIN no hace sino discriminar ilegalmente un Documento técnico que puede ser emitido por toda entidad o empresa que realice la actividad de aferición y calibración dentro del marco de libre competencia que establece la indicada Resolución del INDECOPI.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

El numeral 6.5.3 de la RM Nº 496-2005-MEM/DM, con las precisiones contenidas en el oficio Nº 520-2007/MEM-DGE del 26.04.07, disponen que los concesionarios deben garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas de medición que instalen mediante la entrega al usuario del Certificado de Aferición del Fabricante.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.9 y 1.7 de la citada norma, el OSINERGMIN es la autoridad competente para supervisar la Norma referida a la Contrastación del Sistema de medición de energía eléctrica y el INDECOPI es la autoridad competente para autorizar el desarrollo de las actividades de contrastación de Sistemas de Medición.

Además, la precisión de no vinculación económica en la definición, tiene por finalidad reafirmar la imposibilidad que una empresa vinculada económicamente a la concesionaria (interés de parte) sea la que acredite que el medidor a instalar por primera vez, en el ámbito de su responsabilidad, funciona correctamente; situación que sería, por definición, inaceptable y percibida negativamente por los usuarios. Este mismo criterio, universalmente aceptado, es el que ha establecido INDECOPI al momento de autorizar a las entidades contrastadoras.

Propuesta Nº 6

LUZ DEL SUR indica que en el numeral 1.2 se debe definir:

Lote de Medidores Alternativos (LMA): Es la relación de medidores aprobados por el OSINERGMIN que la concesionaria podrá contrastar en lugar de aquellos medidores cuyo contraste no hubiera resultado factible de realizar por razones de accesibilidad, vulneración o modificación de sus condiciones normales de funcionamiento, seguridad y oposición o falta de facilidades por el usuario. Las concesionarias se encuentran autorizadas a programar como medidores alternativos hasta un máximo del 20% de LMP.

El empleo de los medidores alternativos, tiene por finalidad viabilizar que el Concesionario cumpla con contrastar el 5% del parque de medidores.

El actual Procedimiento de Supervisión ha evidenciado que se presentan diversos impedimentos para llevar a cabo un contraste además de los considerados en el Proyecto de Procedimiento, como son la vulneración o modificación de las condiciones normales del

medidor, así como la oposición o falta de facilidades por parte del usuario, quienes suelen instalar rejas de seguridad para proteger a las cajas portamedidor contra cualquier hurto del medidor o termomagnético.

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración.

Para efectos del presente proyecto “la accesibilidad” se basa en el concepto definido en el “Código Nacional de Electricidad – Utilización”, y que corresponde a la condición en que el equipo puede ser alcanzado con facilidad para fines de operación, mantenimiento, reparación o inspección, sin que se requiera remover obstáculos o trepar sobre ellos, o recurrir a escaleras portátiles, sillas, etc.

Respecto a dichas condiciones, la Regla Nº 040-408 del Código dispone que los medidores deban estar fácilmente accesibles; y deben cumplir con los requerimientos de la entidad suministradora de energía. En concordancia con ello, los medidores que se encuentren instalados en lugares no conformes a la normativa vigente o que presenten condiciones de riesgo grave e inminente para el personal no serán contrastados en la fecha programada, quedando bajo la responsabilidad de la concesionaria el subsanar las deficiencias.

Por otro lado, la presencia de cajas soldadas y cajas con reja no constituyen eventos imprevisibles e incontrolables que faculten a la concesionaria a reemplazar la ejecución del contraste en el suministro programado y a optar por el contraste en un medidor alternativo. Además, las concesionarias son las que elaboran el programa de contrastación de los medidores que realizarán semestralmente, por lo que están en su derecho y obligación de tomar todas las medidas preventivas para que se cumpla con el contraste programado.

El incremento del LMA, a un porcentaje mayor al 10%, generaría una distorsión en el proceso de supervisión, específicamente en la muestra estadística del procedimiento. En tal sentido, en la definición del LMA se precisa que los medidores cuyo contraste no se pueda realizar por razones de accesibilidad, seguridad o negativa reiterada del usuario, podrán ser reemplazados por medidores del LMA. Respecto a la negativa del usuario, es pertinente indicar que esta deberá ser resuelta por la concesionaria utilizando todos los mecanismos normativos para lograr que el usuario acceda al contraste de su medidor y solo en los casos no posibles de resolver ante una negativa permanente del usuario (debidamente sustentados ante el organismo con medios probatorios) se podrán utilizar los medidores alternativos del LMA.

Propuesta Nº 7

LUZ DEL SUR indica que en el numeral 1.2 se debe definir:

Lote de Medidores Programados (LMP): Es la relación de medidores aprobados por el OSINERGMIN que cada concesionaria podrá programar para cumplir con el lote mínimo de medidores a contrastar por semestre establecido en el Numeral 1.5.

Se adecua la redacción conforme al propósito de contrastar como mínimo el número de contrastes por semestre establecido en el numeral 1.5.

Tanto el numeral 7.3.5 del D.S. Nº 002-2008-EM, el numeral 1.3 de la Resolución Nº 005-2004-OS/CD, así como el numeral 1.5 del presente proyecto, se sostienen en el criterio de cantidad mínima de medidores a contrastar; siendo el caso que en virtud a ello el

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

Concesionario queda facultado para poder superar esta cantidad en la medida que lo considere conveniente.

No debe entenderse que la actividad de reemplazo de medidores quede comprendida sólo a los medidores que conforman el Lote de Medidores Programados.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

La redacción del presente numeral es consistente con el objetivo del procedimiento, el cual corresponde a la contrastación de los medidores de energía eléctrica bajo la administración de las concesionarias, en cumplimiento de la normativa vigente.

No es aceptable la inclusión de medidores no contenidos en el programa semestral aprobado por el Organismos, porque dichos medidores no habrían pasado por la evaluación del cumplimiento de requisitos para formar parte del programa semestral y en razón de ello no podrían formar parte de las muestras a supervisar.

Es importante precisar que cualquier incremento respecto a la cantidad mínima a contrastar o reemplazar, solo puede ser considerado válido para el correspondiente semestre, si es que es parte del Lote de Medidores Programados del semestre en evaluación.

Propuesta Nº 8

LUZ DEL SUR indica que en el numeral 1.2 se debe definir:

Lote Semanal de Medidores Alternativos (LSMA): Es la relación de medidores alternativos a utilizar durante la semana programada, así como en la subsiguiente, los cuales podrán contrastarse en lugar de aquellos medidores programados que hasta la semana en curso hayan presentado impedimento para ejecutar su contraste. La indicada relación es obtenida del LMA.

La finalidad del medidor alternativo es la de propiciar que el Concesionario logre cumplir con contrastar semestralmente como mínimo el 5% de su parque de medidores.

El medidor alternativo es programado para cubrir aquellos casos de medidores programados que han presentado impedimento para su contraste, no significando necesariamente que su empleo deba corresponder a los impedimentos que se han presentado en la semana programada, sino que también cubra casos presentados con anterioridad.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida parcialmente.

La ejecución del programa de contrastación semestral de medidores se supervisa mediante un programa de supervisión aleatorio conformado por muestras semanales seleccionadas de las programaciones entregadas a OSINERGMIN.

Teniendo en consideración el comentario de la concesionaria, se ha considerado pertinente modificar el proyecto de procedimiento, precisándose en el numeral 1.2 que la relación de medidores programados para contrastar serán utilizados por un periodo de

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

hasta 2 semanas, indicándose que si un medidor no fue utilizado en la semana programada, este medidor puede utilizarse en la semana siguiente.

Propuesta Nº 9

LUZ DEL SUR indica que en el numeral 1.2 se debe definir:

Lote Semanal de Medidores Programados (LSMP): Es la relación de medidores que podrán ser contrastados durante la semana, los cuales son obtenidos del LMP.

Se plantea una redacción adecuada con la condición de que el medidor pueda ser contrastado, situación que alcanzará en la medida que no se presenten impedimentos.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

La Resolución N° 046-97/INDECOPI-CRT, en su Artículo 4°, enfatiza que, las empresas concesionarias son las responsables del correcto funcionamiento de los medidores de energía eléctrica mientras estos se encuentren en uso.

La prestación (obligación de hacer), que consiste en efectuar la contrastación del medidor del usuario de acuerdo a las normas vigentes, no puede ser considerada una posibilidad o una potestad de la empresa supervisada

Los casos, eventuales, en los que la concesionaria no puede cumplir con la prestación objeto de la obligación se encuentran contemplados en el proyecto a través del Lote de Medidores Alternativos.

Propuesta Nº 10

LUZ DEL SUR señala que el numeral 1.2 debe decir:

Programa Semestral de Contraste: Es el Lote de Medidores Programados y Alternativos propuesto por la concesionaria y aprobado por el OSINERGMIN para poder ser contrastados en el semestre en cumplimiento del presente procedimiento.

El Programa Semestral de contrastes debe contener a los lotes de los medidores programados y alternativos que finalmente resulten aprobados por el OSINERGMIN para ser contrastados durante el semestre en evaluación.

No debe incluir el denominado Plan de Contraste de Medidores, el cual comprende aspectos propios de la gestión del Concesionario que desarrolla con la finalidad de cumplir con la exigencia de contrastar como mínimo el 5% del parque de medidores en correspondencia con los aportes que efectúan los usuarios en los cargos por reposición y mantenimiento.

Existe un mandato normativo imperativo que obliga a los órganos del OSINERGMIN a enlazar sus decisiones con los principios contenidos en las normas; ello opera debido a la importancia social y económica que tienen las decisiones del Organismo Regulador al interior del mercado, máxime si es que éstas restringen la libertad empresarial en la que actúan las empresas reguladas que prestan servicios públicos en régimen de concesión.

De acuerdo al artículo 59° de la Constitución Política del Estado Peruano, el Estado garantiza la libertad de empresa, comercio e industria.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

En respecto a dicha libertad empresarial, el regulador debe tener mucho cuidado al imponer costes u obligaciones que no guarden estrecha relación con el servicio prestado puesto que, de ser así podría afectar la viabilidad de la industria eléctrica.

La regulación de los distintos servicios públicos tiene como objetivo principal el simular la competencia y la promoción de las condiciones de competencia en aquellos casos en los cuales, dadas las características de la industria, la competencia no puede presentarse o requiere ser promovida.

En el caso particular de la actividad de distribución eléctrica, dadas las características técnicas y el desarrollo actual de la tecnología, no resulta posible la competencia, dado que sería poco eficiente que existan dos empresas de distribución, cada una con sus propias redes.

Ello hace necesaria la existencia de una regulación de las actividades de dichos concesionarios (regulación de precios y calidad, por ejemplo) que precisamente simulen el comportamiento de dichos agentes en condiciones de competencia. En términos sencillos, ello implica que una “buena regulación” será aquella que permita a la empresa comportarse como se habría comportado (en término de precios y calidad, por ejemplo) de haber estado sometidas a los rigores de la competencia.

Por tanto, las decisiones que el regulador adopte deben afectar en la menor medida posible la autonomía privada y sobretodo son subsidiarias. La decisión de obligar a difundir al usuario el Programa Semestral de Contraste explicando sus beneficios para la mejora de la calidad de la medición; a través de cartillas, folletos, charlas y medios informativos locales; precisando que el mismo es supervisado por el OSINERGMIN vulnera abiertamente el principio de subsidiaridad, afectando la autonomía y gestión propia del negocio que realiza Luz del Sur.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

La prestación (obligación de hacer), que consiste en cumplir con contrastar el Programa Semestral de Contrastes, no puede ser considerada una posibilidad o una potestad de la empresa supervisada.

Por otro lado, el Organismo en aplicación de las facultades otorgadas por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM “Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG”, tiene como función, verificar la elaboración y ejecución correcta y adecuada del Programa Semestral de Contraste. Adicionalmente, la actividad de contrastación a supervisarse por medio del procedimiento, corresponde a la dispuesta por el Ministerio de Energía y Minas en la R.M. Nº 496-2005-MEM/DM, que en su numeral 1.9 y 1.7, precisa que el OSINERGMIN es la autoridad competente para supervisar la Norma referida a la Contrastación del Sistema de medición de energía eléctrica y el INDECOPI es la autoridad competente para autorizar el desarrollo de las actividades de contrastación de Sistemas de Medición, no teniendo este último la facultad supervisora del cumplimiento de la normativa específica referida a la contrastación de medidores.

En relación a la presentación del “Plan de Contraste de Medidores”, es pertinente indicar que dicho requerimiento no incorpora restricciones a la libertad empresarial por cuanto, en la misma forma que lo establecido en el procedimiento Nº 005-2004-OS/CD, son las concesionarias las que elaboran libremente los respectivos Programas Semestrales de

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

Contrastación, respetando los criterios de selección que se señala en el numeral 2.2 de la prepublicación.

Además, en el “Plan de Contraste” se está requiriendo información básica que facilitará el cumplimiento de las concesionarias con el Programa Semestral de Contrastes, evitando posibles incumplimientos por falta de una adecuada previsión; igualmente dicho plan tiene por finalidad, el agilizar y mejorar los procesos de supervisión, y de ninguna manera trata de afectar la autonomía que tienen las concesionarias en su gestión interna, ya que no incluyen intervenciones ni restricciones a la concesionaria.

Igualmente, las actividades de difusión y orientación dirigido al usuario tienen por objeto superar las deficiencias en los avisos previos detectadas en las supervisiones efectuadas hasta la fecha por el OSINERGMIN, así como reducir la eventual resistencia de los usuarios a la intervención de los medidores, expresada a través de su negativa a recibir la notificación previa y/o la oposición a la respectiva intervención.

Propuesta Nº 11

LUZ DEL SUR señala que el numeral 1.2 debe decir:

Reemplazo de Medidor: Actividad realizada por las concesionarias, que para fines del presente procedimiento consiste en optar por el reemplazo del medidor en lugar de su contraste, así como en el reemplazo por mantenimiento de todo medidor que cumpla con los criterios de selección del Numeral 2.2, el que deberá ser reportado al OSINERGMIN conjuntamente con el correspondiente Informe Semestral de Resultados (IR).

Dichos reemplazos serán contabilizados como contrastes, siempre que se hayan efectuado durante el semestre.

La actividad de reemplazo de medidor no solo comprende a los medidores que forman parte del Programa Semestral de Contrastes, sino que también resulta como actividad válida para efectos del Procedimiento el reemplazo por mantenimiento de todo medidor que cumpla con los criterios de selección del numeral 2.2; siempre que dicho reemplazo se haya efectuado durante el semestre en evaluación.

Estos medidores son reportados conjuntamente con los Resultados Semestrales, y son susceptibles de verificar que cumplan con los criterios de selección conforme con la información semestralmente reportada por el parque de medidores del concesionario.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitida.

Concordante con el numeral 2.3 de la Resolución Nº 005-2004-OS/CD, el numeral 2.4 de la prepublicación establece que los reemplazos de medidores serán contabilizados como contrastados para fines de la supervisión.

La actividad de contrastación a supervisarse por medio del procedimiento, corresponde a la dispuesta en el Título 3 de la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica” (R.M. Nº 496-2005-MEM/DM).

Dentro de este contexto, el proyecto contempla la posibilidad de que un determinado segmento de medidores del parque total requieran, a criterio de la concesionaria, ser reemplazados en lugar de contrastados, en cuyo caso dichos reemplazos serían

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

contabilizados como contrastes, siempre que formen parte del Lote de Medidores Programados en el semestre (LMP) es decir, previamente aprobados por el OSINERGMIN.

Así, todo reemplazo de medidor, para ser válido, debe formar parte del Programa de Contraste de Medidores que se sustenta en el Plan respectivo, informado por la concesionaria antes del inicio del semestre de evaluación.

Propuesta Nº 12

LUZ DEL SUR señala que el numeral 1.2 debe decir:

Resultados Semanales de Contrastes y/o Reemplazos de Medidores (RSCR): Eliminar párrafo

Tanto el Procedimiento vigente, como el propuesto con el proyecto consideran la entrega al OSINERGMIN de los resultados semestrales de contrastes; lo que debe concretarse a los 20 días calendario de culminado el semestre en evaluación.

Por tanto, la disposición de entregar estos mismos resultados con una frecuencia semanal durante el desarrollo de Campaña de Contrastes, se constituye en información redundante determinando que el pedido de esta información sea reiterativo, por lo que en aplicación del artículo 40º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, debe eliminarse.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida Parcialmente.

La ejecución del programa de contrastación semestral de medidores se supervisa mediante un programa de supervisión muestral aleatorio conformado por las muestras seleccionadas a partir de las programaciones semanales entregadas a OSINERGMIN, por ello la importancia de presentar los reportes semanales de los contrastes ejecutados.

Además, los reportes solicitados serán de utilidad a la concesionaria para un mejor control del avance y del cumplimiento de su Programa Semestral de Contrastes.

Sin embargo, con la finalidad de precisar la información requerida se realizarán modificaciones en el Anexo Nº 4 y se solicitará dicha información en un plazo máximo de 10 días hábiles luego de concluidas las labores semanales de contraste y/o reemplazo.

Propuesta Nº 13

LUZ DEL SUR señala que el numeral 1.3 debe decir:

1.3 Frecuencia de contrastes de medidores

Los medidores de energía instalados, deberán ser contrastados como mínimo una vez cada 10 años, contados a partir de la fecha de su instalación.

Las concesionarias deberán registrar en la correspondiente base de datos la fecha de instalación del medidor así como la fecha de su último contraste.

El Oficio SE/CTE-041-99 de fecha 9 de febrero de 1999 precisa que “los costos de mantenimiento de la conexión consideran actividades de mantenimiento quinquenal y decenal”, a la vez que, “el mantenimiento decenal se constituye en un mantenimiento

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

mayor ya que además de realizar las tareas de revisión y limpieza de la conexión deben efectuar el contraste de los equipos de medida, desmontaje parcial de los dispositivos, pintado, reemplazo de componentes que requieren cambio y renovación de los precintos de seguridad”.

Por tanto, queda claro que tanto el mantenimiento quinquenal como el decenal, del cual forma parte el contraste del medidor, se originan en la necesidad de prestar mantenimiento a la conexión una vez que ésta es instalada, ya que comprende a las tareas de revisión y limpieza de las mismas, es decir en ningún caso, ya que no se especifica excepción alguna, el mantenimiento periódico es brindado a partir de la fabricación de los componentes de la conexión, o de la fecha de aferición del medidor o prueba similar de algún componente, tal como se pretende precisar con el presente proyecto de procedimiento del OSINERGMIN.

En consecuencia, la frecuencia de contraste de medidores solo puede referirse al año de instalación de los medidores y no al de su fecha de aferición o fabricación, pues el servicio de mantenimiento de las instalaciones de los usuarios que brinda el Concesionario como contraprestación por el cargo de reposición y mantenimiento a que se refiere el artículo 163º del RLCE, incluye la ejecución de dos contrastes cada 10 años contados a partir de la fecha de instalación, y la reposición del equipo luego de 30 años de servicio, lo que a su vez se ha visto reflejado en los Informes Técnicos OSINERG-GART/DDE Nº 048-2003 y Nº 0257-2007- GART que sirven de sustento para la Resolución OSINERGMIN Nº 423-2007-OS/CD, que a su vez corresponde a la norma materia del procedimiento vigente y de su proyecto de sustitución, respectivamente.

Tomar en consideración la fecha de aferición o el año de fabricación de los medidores y no el de su instalación, implica que transcurrido cada año o parte del mismo que un medidor permaneciera almacenado, tanto en los almacenes del fabricante, como del proveedor o del propio concesionario, resulta en un año perdido financieramente respecto al cargo de reposición y mantenimiento, lo cual no solo es un despropósito, sino que resulta injusto, por cuanto el Concesionario debe mantener medidores almacenados para cumplir con los plazos de atención de solicitudes de suministro contenido en el numeral 7.1 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y así estar en condiciones de prestar el servicio público de electricidad de manera eficiente.

Para efectos de cumplir con el contraste decenal del medidor, acorde con los aportes al cargo de mantenimiento y reposición, no es necesario contar con la “fecha de aferición del medidor” o el “año de fabricación del medidor” sino con el año de instalación, que es el dato que coincide con la fecha de celebración del contrato de suministro y sus modificaciones que exigieron el cambio del medidor (ej.: cambio de opción tarifaria, ampliación de la potencia contratada, pase a trifásico de equipo de medición monofásico), así como la vida útil del equipo.

Respecto de la vida útil del equipo de medida, debe quedar claro que se inicia en la fecha de su puesta en servicio y no de su fabricación. Sostener lo contrario sería un despropósito, habida cuenta de que entre el año de fabricación y el inicio de operaciones del equipo pueden transcurrir varios meses e inclusive años, considerando los procesos de compra, almacenamiento, calibración, comercialización e instalación de tales equipos por parte del concesionario de distribución, y los tiempos de almacenamiento, transporte, desaduanaje y entrega del proveedor.

De acuerdo a la normativa contable y tributaria, los stocks o existencias o suministros de medidores para uso en los procesos productivos o comercialización califican como activo corriente y, por lo tanto, no se deprecian, conservando su valor de adquisición y vida útil. Recién cuando el medidor es utilizado en un proceso productivo, incorporándolo al activo

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

fijo, o vendido al consumidor final, comienza a transcurrir su vida útil, encontrándose garantizado su correcto funcionamiento por el fabricante.

En conclusión, el año de fabricación de los medidores no incide absolutamente en nada en su conservación en condiciones adecuadas para su operación eficiente; aún en el caso de los medidores de segundo uso. Es más, el empleo de medidores de segundo uso, parte del supuesto de repotenciar el medidor con el objeto de devolverle su vida útil, con lo cual, la información relevante para el control de la calidad igualmente es la fecha de instalación y no aquella en la que fue repotenciado.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida

La Norma DGE aprobada por R.M. Nº 496-2005-MEM/DM, que regula las relaciones entre el usuario, el concesionario, el contrastador, OSINERGMIN e INDECOPI, establece que el OSINERGMIN es la autoridad competente para supervisar la Contrastación del Sistema de medición de energía eléctrica y el INDECOPI es la autoridad competente para autorizar el desarrollo de las actividades de contrastación de Sistemas de Medición.

Teniendo en cuenta que el dato del año de fabricación del medidor es un dato no disponible para algunos medidores a nivel nacional, el proyecto de procedimiento considera como una opción para superar el impase en la determinación del primer periodo de uso, el dato de la fecha de aferición del medidor.

En lo que se refiere a la instalación de los medidores que han permanecido en stock muchos años desde la fecha de su fabricación hasta la de su primera instalación, se han comprobado casos en los que algunas empresas distribuidoras sostienen equivocadamente que la fecha de instalación informada como "primera instalación" había tenido lugar varios años después de la fecha de fabricación, cuando en realidad esta no correspondía sino a una instalación posterior a la primera, por diferentes razones, que partían desde un error en la configuración de la fecha hasta una re-instalación por mantenimiento con un medidor de segundo uso (reciclado).

Finalmente, es oportuno indicar que la re-potenciación de un medidor no le devuelve la vida útil total al mismo, pero si le permite completarla.

Propuesta Nº 14

El numeral 1.4 debe decir:

1.4 Selección de medidores a contrastar

La selección semestral de los medidores a contrastar comprenderá al lote que cumpla con los criterios de selección establecidos en el presente procedimiento.

El contraste de medidores es brindado como parte del mantenimiento preventivo establecido en concordancia a los aportes del cargo de reposición y mantenimiento y se basa en lo dispuesto en los Informes Técnicos OSINERG-GART/DDE Nº 048-2003 y Nº 0257-2007- GART que sirven de sustento para la Resolución OSINERGMIN Nº 423-2007-OS/CD, que a su vez corresponde a la norma materia del procedimiento vigente y de su proyecto de sustitución, respectivamente.

Al respecto, ninguno de estos dispositivos establecen la obligación directa o indirecta de tener que determinar la factibilidad del contraste, en consecuencia este tipo de actividad

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

así como los costos asociados que demandaría no son reconocidos en el cargo de mantenimiento.

El OSINERGMIN con este proyecto de dispositivo está pretendiendo crear obligaciones para los Concesionarios que no están previstas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento ni la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, lo que no se ajustaría al ordenamiento jurídico vigente conforme a la siguiente sustentación:

Conforme al inciso c) del artículo 34º de la Ley de Concesiones Eléctricas, reglamentado por el artículo 64º del Decreto Supremo Nº 009-93-EM, los concesionarios de distribución de electricidad están obligados a garantizar la calidad, continuidad y oportunidad del servicio eléctrico, cumpliendo los niveles de calidad establecidos en la norma técnica correspondiente.

De conformidad con el artículo 1º de la misma Ley, reglamentado por el artículo 239º y la Décima Disposición Transitoria de su Reglamento y concordado con el artículo 6º, inciso c), de la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, así como los artículos 9º, inciso g) y h), 11º, inciso b), y 64º, inciso i) y j), del Reglamento de Organización y Funciones del mismo Ministerio, es facultad de éste dictar las disposiciones complementarias de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, así como las normas y reglamentos técnicos relacionados con el Subsector Electricidad.

En cuanto a OSINERGMIN, sus competencias y funciones están establecidas en su Ley de Creación y la Ley Marco de Organismos Reguladores, ejerciendo su función normativa dentro de los alcances del inciso c) del numeral 3 del artículo 3º de esta última Ley; es decir, limitándose a dictar normas en materia de supervisión, fiscalización, sancionadora, regulación, solución de controversias y solución de reclamos de los usuarios de los servicios que regula.

Aún bajo el supuesto negado de tener que revisarse todos los medidores instalados del parque de medidores para seleccionar aquellos que sean factibles de contrastar, ello no garantiza ni asegura que el medidor no presente algún impedimento al momento de ser visitado para su contraste.

La denominada regularización de la falta de accesibilidad y/o seguridad comprende a los casos que no se encuentran bajo el control del Concesionario, ya que para superarlos se deberá modificar la infraestructura que alberga a la caja portamedidor, actividad a cargo del usuario. Bajo estas condiciones se torna inviable tener que volver a programar estos medidores en el subsiguiente Programa Semestral, ya que lo más probable es que el impedimento se mantenga.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida parcialmente.

La actividad de contrastación a supervisarse por medio del procedimiento, corresponde a lo dispuesto en el Título 3 de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica" (R.M. Nº 496-2005-MEM/DM). La citada norma en su numeral 1.9 señala que el OSINERGMIN es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la misma.

Las concesionarias son las responsables de elaborar sus programas de contrastación de medidores, por lo que es de su responsabilidad el tomar todas las medidas preventivas necesarias, para evitar los problemas de accesibilidad o seguridad.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

Tal como lo señala el primer considerando de la Resolución N° 345-2008-OS/CD, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito de su competencia los reglamentos de los procedimientos a su cargo, normas de carácter general referidas a las actividades supervisadas, dentro de las que se encuentra “La Contrastación de los medidores de energía eléctrica”.

La denominación de “factibilidad de contrastar” no es otra cosa que la resultante de un análisis técnico comercial básico que no constituye una “nueva obligación” sino que por el contrario, forma parte del conjunto de obligaciones que normalmente debe contemplar la gestión de la concesionaria en todo su ámbito de responsabilidad; por ejemplo con la información mensual recopilada en el proceso de toma de estados (lecturas) del medidor, se está en la capacidad de saber que limitaciones de acceso podrá encontrarse en el terreno, salvo que dicha información no sea tomada en cuenta.

Respecto a la regularización del contraste, se ha considerado pertinente no incluir la obligación de programarlo en el siguiente programa semestral; por ello se precisará en el procedimiento, la obligatoriedad de programarlo y ejecutarlo como máximo al término de los dos semestres siguientes.

Propuesta N° 15

El numeral 1.5 debe decir:

1.5 Tamaño del lote de medidores a contrastar

El tamaño del lote de medidores a contrastar en cada semestre, será como mínimo el 5% del total medidores instalados que se encuentren bajo la administración de cada concesionaria en correspondencia con los aportes que efectúan los usuarios en los cargos por reposición y mantenimiento.

Las concesionarias, para determinar el 5%, utilizarán la información contenida en el informe trimestral “Procesamiento y Análisis de la Información Comercial de las Empresas de Electricidad”, elaborado por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) de OSINERGMIN, tomando en cuenta el informe actualizado al cierre del semestre anterior, en caso de no estar disponible dicha información, se considerará el número de suministros reportados por la concesionaria, en el anexo N° 1 “Información del Total de Medidores de Energía Instalados”.

En el porcentaje del 5% de medidores a contrastar por el presente procedimiento, está incluido el lote de medidores que la concesionaria está obligada a contrastar según lo establecido por el numeral 7.3.5 de la NTCSE que fuera modificado por el D.S. N° 002–2008-EM.

El OSINERGMIN determinará el lote de medidores a contrastar por cada concesionaria para la evaluación del indicador de precisión de la medida en aplicación de la NTCSE, luego de lo cual la concesionaria procederá a descontar dicha cantidad del 5% determinado previamente; esta diferencia será el lote de medidores mínimo a contrastar por semestre y que el OSINERGMIN comunicará a la concesionaria durante la revisión del Programa Semestral de Contraste. La selección semestral de los medidores a contrastar comprenderá al lote que cumpla con los criterios de selección establecidos en el presente procedimiento.

La actividad de contrastación a fiscalizarse por este Procedimiento, se refiere a la dispuesta por la Resolución N° 423-2007-OS/CD en correspondencia al cargo mensual de

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

mantenimiento de la conexión aplicable a los usuarios finales del servicio público de electricidad; por tanto el objetivo del Procedimiento debe explicitar el correspondiente ámbito y evitar cualquier generalidad que contribuya a una interpretación que exceda a los alcances de la indicada Resolución.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida

La actividad de contrastación a supervisarse por medio del procedimiento, corresponde a la dispuesta en el Título 3 de la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica” (R.M. Nº 496-2005-MEM/DM). La citada norma en su numeral 1.9 señala que el OSINERGMIN es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la misma.

El Organismo, dentro de su función normativa específica, está facultado a elaborar el presente procedimiento, que no necesariamente se circunscribe al ámbito de la Resolución Nº 423-2007-OS/CD (mantenimiento), sino involucran a todas las actividades que se relacionan con la supervisión de la verificación de los medidores de energía eléctrica mientras se encuentren en uso, tal como, por ejemplo, lo establece la NTCSE y sus modificatorias.

Finalmente, es pertinente reiterar que el Lote de Medidores a Contrastar en cada semestre, es el aprobado por el OSINERGMIN.

Propuesta Nº 16

El numeral 2.1 debe decir:

2.1 Programa Semestral de Contraste de Medidores

Conformado por el Lote de Medidores Programados y Alternativos validados por el OSINERGMIN, de acuerdo a la propuesta que semestralmente alcanza la concesionaria. En la estructura de dicho Lote se deberá tener en cuenta lo establecido en el Anexo Nº 2 del presente documento.

Para tal efecto, se considerará como semestre:

- Primer Semestre: del 1 de enero al 30 de junio
- Segundo Semestre: del 1 de julio al 31 de diciembre

El Programa Semestral de Contraste concluirá indefectiblemente en los plazos indicados.

El denominado Plan de Contraste de Medidores comprende aspectos propios de la gestión del Concesionario que desarrolla con la finalidad de cumplir con la exigencia de contrastar como mínimo el 5% del parque de medidores en correspondencia con los aportes que efectúan los usuarios en los cargos por reposición y mantenimiento.

La precisada gestión del Concesionario obedece a decisiones propias de la gestión interna de las empresas, siendo el caso que las decisiones que adopte el Regulador deben afectar en la menor medida posible la autonomía privada y sobre todo son subsidiarias. La decisión de obligar a difundir al usuario el Programa Semestral de Contraste explicando sus beneficios para la mejora de la calidad de la medición; a través de cartillas, folletos, charlas y medios informativos locales; precisando que el mismo es supervisado por OSINERGMIN vulnera abiertamente el principio de subsidiariedad, afectando la autonomía y gestión propia del negocio que realiza Luz del Sur.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

El Programa de Contraste tiene alcance sobre el 5% de los medidores del parque total por cada semestre de evaluación, y de acuerdo a estadísticas, el porcentaje de usuarios que se oponen al contraste o no prestan las facilidades para realizarlo, apenas alcanzan al 0.85% de los medidores que resultan contrastados, lo que demuestra de manera inequívoca que en contraposición el segmento mayoritario de usuarios brindó las facilidades para el contraste sin la necesidad de mayor información que la brindada en el aviso previo de contraste.

Los detalles relacionados a la fecha de inicio y término de la campaña, estimado mensual de contrastes a efectuarse, cantidad de cuadrillas a emplearse, rendimiento diario de éstas, stock de medidores disponibles para la actividad de cambio y/o reemplazo, así como los formatos que recogen información de las actividades asociadas; corresponden a variables para las cuales el Concesionario está facultado a ajustarlas o adecuarlas en la medida que aporten eficiencia al desarrollo del Programa Semestral de Contrastes, lo que determina lo impráctico que resulta pretender determinarlos previamente a la aprobación de los lotes de medidores programados y alternativos.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida parcialmente.

El Organismo en aplicación de las facultades otorgadas por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM "Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG", tiene como función, verificar la elaboración y ejecución correcta y adecuada del Programa Semestral de Contraste. Adicionalmente, la actividad de contrastación a supervisarse por medio del procedimiento, corresponde a la dispuesta por el Ministerio de Energía y Minas en la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica" – R.M. N° 496-2005-MEM/DM, que en su numeral 1.9, precisa que el OSINERGMIN es la autoridad competente para supervisar la Norma referida a la Contrastación del Sistema de medición de energía eléctrica.

La entrega de la Información detallada en el literal a) del numeral 2.1 del proyecto tiene por objeto verificar la consistencia de los Planes de Contraste de Medidores propuestos al OSINERGMIN para su aprobación.

En relación a la presentación del "Plan de Contraste de Medidores", es pertinente indicar que dicho requerimiento no incorpora restricciones a la libertad empresarial por cuanto, en la misma forma que lo establecido en el procedimiento N° 005-2004-OS/CD, son las concesionarias las que elaboran libremente los respectivos Programas Semestrales de Contrastación, respetando los criterios de selección que se señala en el numeral 2.2 de la republicación.

Además, en el "Plan de Contraste" se está requiriendo información básica que facilitará el cumplimiento de las concesionarias con el Programa Semestral de Contrastes, evitando posibles incumplimientos por falta de una adecuada previsión; igualmente dicho plan tiene por finalidad, el agilizar y mejorar los procesos de supervisión, y de ninguna manera trata de afectar la autonomía que tienen las concesionarias en su gestión interna, ya que no incluyen intervenciones ni restricciones a la concesionaria. Asimismo, se está adicionando en el numeral 2.1 el literal c) indicándose que el programa semestral se realizará a través de programaciones semanales.

Las actividades de difusión y orientación dirigido al usuario tiene por objeto superar las deficiencias en los avisos previos detectadas en las supervisiones efectuadas hasta la fecha por el OSINERGMIN así como reducir la eventual resistencia de los usuarios a la

intervención de los medidores, expresada a través de su negativa a recibir la notificación previa y/o la oposición a la respectiva intervención.

No obstante, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, se está precisando en el procedimiento, que la difusión podrá ser realizada a través de medios informativos alternativos; además, se está reemplazando la palabra "Programa" por "Actividades" de difusión del procedimiento.

Respecto a la regularización del contraste, se ha considerado pertinente no incluir la obligación de programarlo en el siguiente programa semestral; por ello se precisará en el procedimiento, la obligatoriedad de programarlo y ejecutarlo como máximo al término de los dos semestres siguientes.

Propuesta Nº 17

El numeral 2.2 debe decir:

2.2 Criterio de selección de los medidores a contrastar

En la selección de medidores para el Programa Semestral de Contrastes propuesto, la concesionaria deberá tomar en cuenta los siguientes criterios, ordenados en forma prioritaria:

- 1ro. Año de instalación del medidor.
- 2do. (...)
- 3ro. (...)

Respecto al año de instalación del medidor, los medidores seleccionados para el contraste deberán tener menos de treinta (30) años de antigüedad contados desde la fecha de su instalación. Asimismo, respecto a la fecha de su última contrastación, ésta debe haber sido realizado en un lapso igual o mayor a diez (10) años.

OSINERGMING revisará en el Programa Semestral de Contraste propuesto, los criterios de selección de los medidores aplicados por cada concesionaria; de existir observaciones el OSINERGMIN en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles después de recibida la información, las comunicará a la concesionaria para su corrección, la cual deberá producirse en similar plazo contado desde su recepción.

(...)

Este Numeral guarda estrecha relación con el Numeral 1.3 del proyecto de modificación del Procedimiento, ya que necesariamente todo criterio de selección de medidores para que sean contrastados en concordancia a los aportes del cargo de reposición y mantenimiento solo puede referirse al año de instalación de los medidores y no a su año de fabricación.

El servicio de mantenimiento de las instalaciones de los usuarios que brinda el Concesionario como contraprestación por el cargo de reposición y mantenimiento a que se refiere el artículo 163º del RLCE, incluye la ejecución de dos contrastes cada 10 años contados a partir de la fecha de instalación, y la reposición del equipo luego de 30 años de servicio, lo que a su vez se ha visto reflejado en los Informes Técnicos OSINERG-GART/DDE Nº 048-2003 y Nº 0257-2007- GART que sirven de sustento para la Resolución OSINERGMIN Nº 423-2007-OS/CD, que a su vez corresponde a la norma materia del procedimiento vigente y de su proyecto de sustitución, respectivamente.

El año de fabricación de los medidores no incide en absolutamente nada en su conservación en condiciones adecuadas para su operación eficiente; aún en el caso de los

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

medidores de segundo uso, por lo que carece de sustento desaprobar todo medidor que no presente el año de fabricación cuando la fecha de instalación sea menor a los 30 años de instalado.

Finalmente, consideramos equitativo que tanto Concesionario y Regulador dispongan del mismo plazo para revisar y corregir el Programa Semestral.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida parcialmente.

El Organismo, dentro de su función normativa específica, está facultado a elaborar el presente procedimiento, que no necesariamente se circunscribe al ámbito de la Resolución Nº 423-2007-OS/CD (mantenimiento), sino involucran a todas las actividades que se relacionan con la supervisión de la verificación de los medidores de energía eléctrica mientras se encuentren en uso, tal como, por ejemplo, lo establece la NTCSE y sus modificatorias.

Respecto a la relación entre el año de fabricación de los medidores y la periodicidad de las contrastaciones se señala que, para superar el problema de la falta de información, en los files de expedientes de los suministros antiguos, sobre el año de fabricación de los medidores, se ha considerado como un criterio alternativo de selección de los medidores a contrastar el dato de la fecha de aferición de los mismos.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.1 de la Norma Metrológica Peruana NMP 006: 1997, cada medidor debe llevar en su placa de características el año de fabricación del medidor.

En lo que se refiere a la instalación de los medidores que han permanecido en stock muchos años desde la fecha de su fabricación hasta la de su primera instalación, se han comprobado casos en los que algunas empresas distribuidoras sostienen equivocadamente que la fecha informada como "primera instalación" había tenido lugar varios años después de la fecha de fabricación, cuando en realidad esta no correspondía sino a una instalación posterior a la primera, por diferentes razones, que partían desde un error en la configuración de la fecha hasta una re-instalación por mantenimiento con un medidor de segundo uso (reciclado).

La Norma DGE aprobada por Resolución Nº 496-2005-MEM/DM, que regula las relaciones entre el usuario, el concesionario, el contrastador, OSINERGMIN e INDECOPI, establece que el OSINERGMIN es la autoridad competente para supervisar la Contrastación del Sistema de medición de energía eléctrica y el INDECOPI es la autoridad competente para autorizar el desarrollo de las actividades de contrastación de Sistemas de Medición.

También, es oportuno indicar que la repotenciación de un medidor no le devuelve la vida útil total al mismo, pero si le permite completarla.

Finalmente, es pertinente indicar que las observaciones derivadas de la revisión del Programa Semestral son bastantes puntuales y obligan a la empresa a modificar el programa semestral, reemplazando aquellos medidores que fueron observados, lo cual no debería interpretarse como una replanteamiento del programa semestral en su totalidad; sin embargo, en esta oportunidad se ha considerado pertinente extender el plazo de atención a las observaciones del Organismo, al programa semestral, a 6 días hábiles.

Propuesta Nº 18

El numeral 2.3 debe decir:

2.3 Contratación de Medidores

(...)

Luego de concluidas las pruebas de contraste, se entregará al usuario la respectiva copia del Reporte del contraste.

(...)

La obligación extendida por el numeral iii) del numeral 6.1.3 de la NTC es aplicable a la contratación a solicitud del usuario, que no es el caso de los contrastes de medidores en concordancia al cargo de reposición y mantenimiento. En consecuencia corresponde suprimir esta referencia.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

Para las actividades de contratación a supervisarse por medio del procedimiento es de aplicación lo dispuesto en el numeral 7.1.3 - R.M. Nº 496-2005-MEM/DM, en la que se establece para el presente caso la aplicación el inciso iii) del numeral 6.1.3 de la misma Norma.

En tal sentido, lo establecido por la R.M. Nº 496-2005-MEM/DM, está vinculado en todos los casos referidos a la contratación del medidor.

Propuesta Nº 19

El numeral 2.4 debe decir:

2.4 Reemplazo de medidores por el procedimiento

Para los efectos del presente numeral, las concesionarias podrán optar por el reemplazo del medidor en lugar de su contraste, así como por el reemplazo por mantenimiento de todo medidor que cumpla con los criterios de selección del Numeral 2.2.

Dichos reemplazos serán contabilizados como contrastes para los fines del presente procedimiento.

Con respecto al medidor que resulta instalado, las concesionarias garantizarán el correcto funcionamiento del mismo, entregando al usuario el certificado de aferición del fabricante cuando se trate de un medidor nuevo o de tratarse de un medidor de segundo uso y dentro de su vida útil, corresponderá la entrega del respectivo certificado de aferición o informe de Contratación.

El reemplazo de medidor es una actividad que no solo comprende a los medidores que forman parte del Programa Semestral de Contrastes, sino que también resulta como actividad válida para efectos del Procedimiento el reemplazo por mantenimiento de todo medidor que cumpla con los criterios de selección del numeral 2.2; siempre que dicho reemplazo se haya efectuado durante el semestre en evaluación.

La restricción formulada para la ejecución de la aferición debiera retirarse por cuanto el OSINERGMIN no es la Autoridad competente para dictar normas de carácter metrológico, ni puede atribuirse la facultad de seleccionar empresas que prestan servicios metrológicos

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

para ninguna de las actividades que regula, pues ello califica como restricciones o barreras de ingreso para el desarrollo de actividades que se desarrollan en el marco de la libre competencia y porque la regulación de los servicios metrológicos es de exclusiva competencia del INDECOPI, los cuales se sujetan al marco legal establecido por el propio instituto.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

El proyecto de procedimiento otorga a las concesionarias la posibilidad de elección entre el contraste o reemplazo de los medidores, dependiendo de los resultados del análisis técnico comercial del parque de medidores al que hace referencia el numeral 1.4 del mismo.

El mencionado numeral establece que la selección semestral de los medidores deberá ser efectuada sobre la base de un análisis técnico comercial del total de medidores instalados, a fin de conformar un lote que cumpla con los criterios de selección establecidos en el procedimiento y que además sean factibles de contrastar.

Concordante con ello, el reemplazo de medidores debe ser ejecutado de acuerdo al Programa Semestral de Contrastes aprobado por OSINERGMIN en los términos señalados en el numeral 2.1 del proyecto; en ningún caso se validará el reemplazo de medidores por mantenimiento que no formen parte del Programa Semestral aprobado.

OSINERGMIN, no busca seleccionar empresas que prestan servicios metrológicos para ninguna de las actividades que regula, ni menos trata de incluir restricciones o barreras de ingreso para el desarrollo de actividades que se desarrollan en el marco de la libre competencia, debido a que la regulación de los servicios metrológicos es de exclusiva competencia del INDECOPI; lo que el Organismo busca, como una medida de control, con la precisión de no vinculación económica en las definiciones indicadas es reafirmar la imposibilidad que una empresa vinculada económicamente a la concesionaria sea la que acredite que el medidor a instalar por primera vez, en el ámbito de su responsabilidad, funciona correctamente; situación que sería, por definición, inaceptable y percibida negativamente por los usuarios. Este mismo criterio, universalmente aceptado, es el que ha establecido INDECOPI al momento de autorizar a las entidades contrastadoras.

Además, la libre competencia se da entre las organizaciones privadas que solicitan autorización a INDECOPI para realizar la actividad de contrastación de medidores, lo que no significa que las empresas concesionarias de distribución de electricidad puedan incursionar como empresas contrastadoras y contrastar los medidores bajo su administración.

Propuesta Nº 20

El numeral 2.5 debe decir:

2.5 Cambio de medidores

De detectarse un medidor defectuoso, se deberá proceder a su cambio por otro medidor, entregándose al usuario el certificado de aferición del fabricante cuando resulte instalado un medidor nuevo o de tratarse de un medidor de segundo uso y dentro de su vida útil, corresponderá la entrega del respectivo certificado de aferición o Informe de Contrastación.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

En cuanto a la restricción formulada para la ejecución de la aferición, ésta debiera retirarse por cuanto el OSINERGMIN no es la Autoridad competente para dictar normas de carácter metrológico, ni puede atribuirse la facultad de seleccionar empresas que prestan servicios metrológicos para ninguna de las actividades que regula, pues ello califica como restricciones o barreras de ingreso para el desarrollo de actividades que se desarrollan en el marco de la libre competencia y porque la regulación de los servicios metrológicos es de exclusiva competencia del INDECOPI, los cuales se sujetan al marco legal establecido por el propio instituto.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

El proyecto se adecua al marco legal vigente establecido para la aferición de los medidores de energía y refleja el contenido de la definición dada por el INDECOPI en los considerandos de la Resolución Nº 046-97/ INDECOPI – CRT, la cual reproduce la definición contenida en el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 026-93-ITINCI.

Así mismo, el proyecto no contradice las disposiciones respecto a la autorización y registro de las empresas que brindan servicios de control metrológico; por el contrario reafirma la incompatibilidad ya establecida en el Reglamento de Autorización de Entidades Contrastadoras del INDECOPI y el numeral 9.4 de la Resolución 496-2005-MEM/ DM.

OSINERGMIN, no busca seleccionar empresas que prestan servicios metrológicos para ninguna de las actividades que regula, ni menos trata de incluir restricciones o barreras de ingreso para el desarrollo de actividades que se desarrollan en el marco de la libre competencia, debido a que la regulación de los servicios metrológicos es de exclusiva competencia del INDECOPI; lo que el Organismo busca, como una medida de control, con la precisión de no vinculación económica en las definiciones indicadas es reafirmar la imposibilidad que una empresa vinculada económicamente a la concesionaria sea la que acredite que el medidor a instalar por primera vez, en el ámbito de su responsabilidad, funciona correctamente; situación que sería, por definición, inaceptable y percibida negativamente por los usuarios. Este mismo criterio, universalmente aceptado, es el que ha establecido INDECOPI al momento de autorizar a las entidades contrastadoras.

Además, la libre competencia se da entre las organizaciones privadas que solicitan autorización a INDECOPI para realizar la actividad de contrastación de medidores, lo que no significa que las empresas concesionarias de distribución de electricidad puedan incursionar como empresas contrastadoras y contrastar los medidores bajo su administración.

Propuesta Nº 21

El Título III (cuadro Nº 2) debe decir:

3. TÍTULO TERCERO

INFORMACIÓN A SER TRANSFERIDA Y ENTREGADA AL ORGANISMO

Las fechas y plazos límites para la transferencia y la entrega de información se presentan en el Cuadro Nº 1 y Cuadro Nº 2. (...)

Cuadro Nº 2

Plazos límites para la transferencia y entrega de información semanal

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

Item	Detalle	Fecha de Transferencia y Entrega	Detalle de la Estructura de la BD en Anexo N°
1	El LSMP y el LSMA	Dos (02) días hábiles antes del inicio de la semana programada	3

Para la entrega del LSMP y el LSMA, se trata de conservar el actual esquema de reporte de programas semanales, el cual viene brindando resultados aceptables.

En cuanto a la entrega del RSCR, como ya se ha explicado se constituye en una información redundante, determinando que el pedido de esta información sea reiterativo y está por lo tanto comprendido dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración.

La incorporación del RSCR, que corresponde los Reportes semanales de los contrastes ejecutados por las entidades contrastadoras y/o de los reemplazos ejecutados opcionalmente por las empresas concesionarias, como información a ser transferida y entregada al OSINERGMIN se encuentra sustentada en la Exposición de Motivos de la Resolución N° 345-2008-OS/CD.

La disposición referida a la entrega de los Reportes con una frecuencia semanal durante el desarrollo de Campaña de Contrastes, no viola el artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 por cuanto dicha información o los documentos que la contienen no se encuentran en posesión de OSINERGMIN al momento de la entrega.

La ejecución del programa de contrastación semestral de medidores se supervisa mediante un programa de supervisión muestral aleatorio conformado por las muestras seleccionadas a partir de las programaciones semanales entregadas a OSINERGMIN, por ello la importancia de presentar los Reportes semanales de los contrastes ejecutados. Además, los reportes solicitados serán de utilidad a la concesionaria para un mejor control del avance y del cumplimiento de su Programa Semestral de Contrastes.

Sin embargo, con la finalidad de precisar la información requerida se realizarán modificaciones en el Anexo N° 4 y se solicitará dicha información en un plazo máximo de 10 días hábiles luego de concluidas las labores semanales de contraste y/o reemplazo.

Propuesta N° 22

El numeral 4.1 debe decir:

4.1 Muestras para Supervisión

Las muestras aleatorias están conformadas por:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

- Muestra mensual de contraste de medidores, con el cual se supervisará el cumplimiento del Programa Semestral de Contrastes.
- Muestra mensual de cambio de medidores defectuosos con lo cual se supervisará el cumplimiento del cambio de medidores defectuosos.

Para dicho efecto, a los 10 días calendario de culminado cada mes de la Campaña Semestral de Contrastes, el Concesionario remitirá al OSINERGMIN la relación de los medidores defectuosos que resulten detectados.

La entrega se efectuará mediante el sistema FTP (File Transfer Protocol), tomando en cuenta que en caso los plazos fijados venzan en días no hábiles, en forma automática los plazos se extenderán al primer día hábil siguiente.

Las muestras de supervisión deben ser totalmente aleatorias, ya que la tarea del contraste, como la del cambio del medidor, son homogéneas, es decir se ejecutan de manera similar e independientemente de la ubicación geográfica de la instalación.

Asimismo, ambas muestras debieran referirse a períodos mensuales, tal como se viene operando para verificar el cambio de los medidores defectuosos.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

La ejecución del programa de contrastación semestral de medidores, en sus diferentes aspectos, se supervisa mediante un programa de supervisión muestral aleatorio conformado por las muestras seleccionadas de las programaciones semanales entregadas por las concesionarias a OSINERGMIN.

En concordancia con la entrega de los Programas y Reportes Semanales de Contraste, que constituye la base de información para la supervisión de la muestra de supervisión de contraste y cambios respectivamente, los periodos de supervisión deberán ser los mismos.

En este aspecto, se precisa que el Procedimiento de Supervisión actual se viene realizando semanalmente, para un adecuado desarrollo de la supervisión y control del procedimiento por parte del Organismo.

Además, se ha considerado pertinente modificar el proyecto de procedimiento, precisándose en el numeral 1.2 que la relación de medidores programados para contrastar serán utilizados por un periodo de hasta 2 semanas, indicándose que si un medidor no fue utilizado en determinado periodo, este medidor puede utilizarse en el periodo siguiente, pero previamente debe ser programado para no producir distorsiones ni limitaciones a la supervisión muestral.

Propuesta Nº 23

El numeral 4.2 debe decir:

4.2 Detalle de Supervisión

Para el desarrollo del Programa de Supervisión Semestral, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

- b) El OSINERGMIN para supervisar el contraste, reemplazo y cambio de medidores defectuosos, elaborará programas de supervisión en base a muestras aleatorias, esta supervisión podrá realizarse en forma coincidental o a través de flujo documentario.
- c) Para efectos de supervisión de las muestras aleatorias, las concesionarias proporcionarán a requerimiento del supervisor, copia de la siguiente información:
- Contraste de medidores: Comunicación previa del suministro a intervenir e Informe de Contrastación.
 - Reemplazo de medidores: Comunicación previa del suministro a intervenir, Certificado de Aferición o Informe de Contrastación de acuerdo al medidor que resulte instalado y documento de reemplazo del medidor.
 - Cambio de medidores: Comunicación previa del suministro a intervenir, Informe de Contrastación del medidor defectuoso, Certificado de Aferición o Informe de Contrastación de acuerdo al medidor que resulte instalado y documento de cambio del medidor.

Los requerimientos descritos en el inciso b) del proyecto de modificación corresponden ser solicitados y presentados por la correspondiente empresa contrastadora ya que no es información de propiedad de la concesionaria. En todo caso ésta puede ser trasladada al OSINERGMIN a requerimiento específico de los fiscalizadores, sin que ello se convierta en una obligación pasible de sanción para la Concesionaria.

Por otro lado, en cuanto a la entrega de copia de documentación referida al contraste, cambio y reemplazo de medidor, se adecua la redacción de acuerdo a las características de la documentación que se emplea.

Asimismo, en base a la experiencia del actual procedimiento de contrastes, se plantea:

- Que el empleo del medidor alternativo facilite el cumplimiento del Procedimiento de acuerdo a las consideraciones establecidas por el LSMA propuesto.
- Que el empleo del sticker no resulte obligatorio para el reemplazo de medidores, ya que consideramos que esta actividad no solo comprende a los medidores que forman parte del Programa semestral de Contrastos, sino que también resulta válida para el reemplazo por mantenimiento de todo medidor que cumpla con los criterios de selección del numeral 2.2; siempre que dicho reemplazo se haya efectuado durante el semestre en evaluación. La correspondiente fiscalización es factible bajo la modalidad de supervisión por flujo documentario.
- Que se consideren suministros alternativos para la muestra de medidores defectuosos, los cuales sean utilizados en los casos en que el cliente se opone al cambio del medidor, o que no haya brindado las facilidades dentro del plazo establecido; con la finalidad de poder evaluar el cumplimiento del Concesionario.

Finalmente, el denominado Plan de Contraste de Medidores comprende aspectos propios de la gestión del Concesionario que desarrolla con la finalidad de cumplir con la exigencia de contrastar como mínimo el 5% del parque de medidores en correspondencia con los aportes que efectúan los usuarios en los cargos por reposición y mantenimiento.

La precisada gestión del Concesionario obedece a decisiones propias de la gestión de las empresas, siendo el caso que las decisiones que adopte el Regulador deben afectar en la menor medida posible la autonomía privada y sobretudo son subsidiarias.

La decisión de obligar a difundir al usuario el Programa Semestral de Contraste explicando sus beneficios para la mejora de la calidad de la medición; a través de cartillas, folletos, charlas y medios informativos locales; precisando que el mismo es supervisado por el OSINERGMIN vulnera abiertamente el principio de subsidiariedad, afectando la autonomía y gestión privada propia del negocio que realiza Luz del Sur.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida parcialmente.

Las empresas concesionarias, de acuerdo a la Ley de Concesiones Eléctricas, de su Reglamento y del Artículo 4° de la Resolución Nº 046-97/INDECOPI-CRT, son las responsables del correcto funcionamiento de los medidores de energía eléctrica.

La exactitud y la precisión de las mediciones a cargo del técnico contrastador se encuentran en función no solo de la calibración de los equipos patrones sino también de la aplicación adecuada de los procedimientos de contrastación.

La utilización adecuada por parte del técnico contrastador de los procedimientos o instrucciones de operación, contenidos en el Manual de Procedimientos de las entidades contrastadoras aseguran el uso correcto de los sistemas patrón dentro del proceso de contrastación realizado para la determinación del correcto funcionamiento de los medidores de energía eléctrica.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, se considera pertinente excluir, a la concesionaria, de la obligación de presentar el Manual de Procedimientos de contrastación.

El empleo de los medidores alternativos, si bien facilita al concesionario el cumplimiento del procedimiento, se relaciona fundamentalmente con la accesibilidad al medidor, en los términos previstos en el “Código Nacional de Electricidad – Utilización”, y con la seguridad para la realización de la actividad del contraste.

La utilización de medidores alternativos en el cambio de medidores defectuosos, no sería coherente, ya que los medidores defectuosos, habiendo sido contrastados, no podrán dejar de cambiarse y menos reemplazar los suministros donde se detectaron medidores defectuosos, que deben ser cambiados obligatoriamente en cumplimiento de lo descrito en los numerales 6.5.2 y 7.2.2 de la R.M. Nº 496-2005 MEM/DM.

La colocación de stickers, prevista en el proyecto, no introduce modificaciones respecto a las disposiciones contenidas en el procedimiento aprobado por Resolución Nº 005-2004-OS/CD.

En relación a la presentación del “Plan de Contraste de Medidores”, es pertinente indicar que dicho requerimiento no incorpora restricciones a la libertad empresarial por cuanto, en la misma forma que lo establecido en el procedimiento Nº 005-2004-OS/CD, son las concesionarias las que elaboran libremente los respectivos Programas Semestrales de Contrastación, respetando los criterios de selección que se señala en el numeral 2.2 de la prepublicación.

Además, en el “Plan de Contraste” se está requiriendo información básica que facilitará el cumplimiento de las concesionarias con el Programa Semestral de Contrastes, evitando posibles incumplimientos por falta de una adecuada previsión; igualmente dicho plan tiene por finalidad, el agilizar y mejorar los procesos de supervisión, y de ninguna manera trata de afectar la autonomía que tienen las concesionarias en su gestión interna, ya que no incluyen intervenciones ni restricciones a la concesionaria.

Finalmente, la actividad de difusión y orientación dirigido al usuario tiene por objeto superar las deficiencias en los avisos previos detectadas en las supervisiones efectuadas hasta la fecha por el OSINERGMIN así como reducir la eventual resistencia de los usuarios a la

intervención de los medidores, expresada a través de su negativa a recibir la notificación previa y/o la oposición a la respectiva intervención.

Propuesta Nº 24

El numeral 4.3 debe decir:

4.3 Validación del contraste, reemplazo y cambio de medidores

El contraste, reemplazo o cambio de medidores será considerado como válido para el presente procedimiento, cuando las concesionarias cumplan con las consideraciones establecidas en el Cuadro Nº 3.

La invalidación de un contraste, es competencia de INDECOPI y no de OSINERGMIN; la invalidación de estos supuestos casos y sus efectos debería darse por indicación de la entidad competente.

Asimismo, se adecua la redacción de acuerdo a las propuestas de reformulación y a la actual experiencia del Procedimiento de fiscalización vigente.

El Informe de Contrastación del INDECOPI debe contener como mínimo la firma del contrastador, sin embargo se han dado casos que por involuntario error la Contrastadora ha corregido la condición subestándar mediante una declaración jurada. Estos casos son superados durante el proceso de supervisión.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

El Ministerio de Energía y Minas aprobó la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica” (R.M. Nº 496-2005-MEM/DM), la que reglamenta el Proceso de Contrastación del Sistema de Medición; así como regula las relaciones entre el usuario, el concesionario, el contrastador, OSINERGMIN e INDECOPI.

De acuerdo a lo establecido en los numerales 1.9 y 1.7 de dicha Norma, el OSINERGMIN es la autoridad competente para supervisar el cumplimiento de la normativa referida a la Contrastación del Sistema de medición de energía eléctrica y el INDECOPI es la autoridad competente para autorizar el desarrollo de las actividades de contrastación de Sistemas de Medición.

En ese sentido, como resultado de las actividades de supervisión que el OSINERGMIN realiza, se obtiene la validación de los contrastes, reemplazos o cambios de medidores supervisándose de esta manera el cumplimiento, por parte del contrastador, de los aspectos normativos existentes.

Propuesta Nº 25

El numeral 4.4 debe decir:

4.4 Cumplimiento del Procedimiento

Se establecen los siguientes indicadores de cumplimiento, los mismos que serán evaluados semestralmente:

- a) Cumplimiento del Programa Semestral de Contraste

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

Se considera que la concesionaria cumplió con el Programa Semestral de Contraste, cuando contrastó o reemplazó como mínimo la cantidad de medidores establecidos por el OSINERGMIN de acuerdo al numeral 1.5. Este indicador se evalúa sobre la información proporcionada por la concesionaria y los criterios de validación establecidos en el Cuadro N° 3.

- b) Cumplimiento del Programa Semestral de Contraste a través de Muestreos Aleatorios
Se considerará que la concesionaria cumplió con la muestra del Programa Semestral de Contraste, cuando se verifique que ejecutó correctamente el 100% de los contrastes de la muestra de aquellos que hayan sido reportados como realizados en el periodo en evaluación. Este indicador se evalúa sobre la información proporcionada por la concesionaria, los resultados de la supervisión y los criterios de validación indicados en el Cuadro N° 3.
- c) Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuoso a través de Muestreos Aleatorio
Se considera que la concesionaria cumplió con el muestreo semestral del cambio de medidores defectuosos, cuando efectuó el cambio, en las condiciones establecido en la NTC, del 100% de los medidores defectuosos de la muestra.

Este indicador se evalúa sobre la información proporcionada por la concesionaria, los resultados de la supervisión y los criterios de validación indicados en el Cuadro N° 3.

Como sustento LUZ DEL SUR señala:

- Para el cumplimiento del Programa Semestral de Contraste, debiera especificarse que la cuota semestral de contrastes debe referirse a la cantidad mínima contenida en la propuesta al numeral 1.5 del Procedimiento.
- Para el cumplimiento del Programa Semestral de Contraste a través de Muestreos Aleatorios, debiera aclararse que el término “ejecutó correctamente” corresponde a verificar que el contraste que fue reportado por el Concesionario como realizado, realmente lo fuera ya sea sobre el propio medidor programado o algún alternativo, de acuerdo a la documentación sustentatoria que alcance el concesionario.
- En ese sentido, en cuanto a los criterios del muestreo aleatorio semestral, debemos referirnos al documento de Trabajo N° 03-GFE “Supervisión y Fiscalización de Contrastación de Medidores” elaborado por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica y disponible en su página Web www.osinergmin.gob.pe, el que en su punto 4.3 b) especifica que el indicado muestreo se realiza sobre los contrastes que la concesionaria reporta como realizados, esto es ya sea contrastando el medidor programado o su alternativo, ello de acuerdo con la finalidad explicada en su página 54 “...OSINERG realiza la selección de una muestra representativa de suministros, pudiéndose detectar la no ejecución de un porcentaje de la muestra (la fracción resaltada en rosado); es decir, suministros que son reportados como contrastados pero no lo han sido, de acuerdo a los resultados de la supervisión...”, para complementariamente con la Figura N° 7 de la página 54 presentan los “Aspectos sujetos a Sanción”, así como con la Figura N° 9 de la página 59 presentar la “Representación gráfica de la Multa Tipo 2”: Contrastos no Realizados detectados en la Supervisión de OSINERG”.
- Las representaciones contenidas en las Figuras antes referidas sostienen el criterio que el muestreo comprende a los contrastes realizados reportados por la Concesionaria; asimismo se puede reconocer a la denominada Multa Tipo 2, como aquella definida en el numeral 6.2 de la Resolución N° 192-2004-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

- En consecuencia, tratándose que la muestra se extrae aleatoriamente de la programación de contrastes, corresponderá retirar de la misma, a aquellos medidores cuyo contraste no se haya realizado.
- Para el Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos a través de Muestreos Aleatorios, comprende la necesaria exclusión y consecuente sustitución de los casos en que el usuario se opone al cambio del medidor defectuoso, o no brinde las facilidades dentro del plazo establecido en la NTC, ya que estas causales distorsionan cualquier medición sobre la gestión del cumplimiento del Concesionario.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

Los indicadores presentados en el proyecto, en los términos redactados en el numeral 4.4, miden el grado de cumplimiento de las empresas concesionarias con lo indicado en el procedimiento.

- a) En relación al cumplimiento del Programa Semestral de Contraste, es pertinente indicar que efectivamente el indicador evalúa el cumplimiento del Programa Semestral de Contraste aprobado por el Organismo, y que está precisado en el numeral 1.5 del proyecto de procedimiento
- b) En relación al Cumplimiento del Programa Semestral de Contraste a través de Muestreos Aleatorios, la propuesta de la concesionaria de no considerar en el universo los medidores no contrastados/reemplazados, no es sustentable ya que no tendría razón de ser la verificación muestral sobre si se realizan los contrastes/reemplazos, si previamente se retirasen del universo los contrastes que no han sido contrastados/reemplazados.

Por lo expuesto la evaluación del cumplimiento de este indicador será sobre toda la muestra seleccionada (ejecutada y no ejecutada).

- c) Respecto al Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos a través del Muestreos Aleatorio, es pertinente indicar que el indicador de cumplimiento está alineado con lo señalado en los numerales 6.5.2 y 7.2.2 de la R.M. Nº 496-2005 MEM/DM que precisan la obligatoriedad de cambiar todos los medidores detectados defectuosos.

Propuesta Nº 26

El numeral 4.5 debe decir:

4.5 Multas

Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables a la concesionaria los siguientes hechos:

- Remitir Información fuera de plazo.
- (...)
- Superar el 5% de la desviación tolerable para el control de los indicadores establecidos en el numeral 4.4 del presente procedimiento.

(...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

El volumen y la diversidad de información que se maneja en el desarrollo del Programa Semestral de Contrastes, determina la posibilidad que se presenten algunos errores en la data; más estos no debieran interpretarse como sancionables, sino por el contrario identificados como hallazgos para la mejora del proceso, acorde con el desarrollo de los métodos y recursos que paulatinamente implementará el Concesionario para la reducción de costos de la operación y eficiencia del Procedimiento.

Asimismo, se plantea que las sanciones sobre los indicadores de cumplimiento, procedan una vez que se supere una desviación tolerable de 5% en concordancia con el volumen de contrastes y cantidad de recursos que el concesionario destina para el cumplimiento del Procedimiento.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

Las concesionarias están obligadas a presentar al Organismo información exacta y dentro del plazo previsto.

Respecto al cumplimiento de los indicadores, se debe tener en cuenta que, tal como lo señala el numeral 1.4 del proyecto de procedimiento, la selección semestral de los medidores a contrastar propuesta por la concesionaria deberá ser efectuada sobre la base de un análisis técnico comercial del lote de medidores instalados, a fin de conformar un lote que cumpla con los criterios de selección establecidos en el procedimiento y que además sean factibles de contrastar.

Por tanto, siendo las empresas concesionarias las que elaboran sus programas de contrastación semestral en las condiciones antes descritas, deben tomar todas las medidas preventivas del caso para que se cumpla con el contraste programado, no siendo por tanto procedente establecer que las eventuales sanciones sobre los indicadores de cumplimiento, procedan una vez que se supere una desviación tolerable de 5% tal como lo plantea la concesionaria.

La tolerancia en los indicadores propuesta, no es aplicable, ya que los indicadores están referidos al cumplimiento de acciones desarrolladas con plazos razonables (un semestre).

Propuesta Nº 27

El numeral 5.2 debe decir:

5.2 Disposiciones Transitorias

(...)

Segunda

Para la supervisión del segundo semestre 2008, la información referida al total de medidores instalados (Anexo Nº 1), el Programa Semestral de Contrastes (Anexo Nº 2), los Lotes Semanales de Medidores Programados y Alternativos (Anexo Nº 3) y los Resultados de los Contrastes Consolidados y de Reemplazos y Cambio de Medidores (Anexo Nº 5.1 y 5.2), serán reportados según lo establecido en la Resolución Nº 005-2004-OS/CD. Para las supervisiones posteriores se aplicará lo establecido en el presente procedimiento.

Al respecto LUZ DEL SUR señala que el Reporte del Anexo Nº 4 se constituye en una información redundante, determinando que el pedido de ésta información sea reiterativo, por lo que esta disposición sería contraria a lo dispuesto en el artículo 40º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

La ejecución del programa de contrastación semestral de medidores se supervisa mediante un programa de supervisión muestral aleatorio conformado por las muestras seleccionadas a partir de las programaciones semanales entregadas a OSINERGMIN, por ello la importancia de presentar los Reportes semanales de los contrastes ejecutados. Además, los reportes solicitados serán de utilidad a la concesionaria para un mejor control del avance y del cumplimiento de su Programa Semestral de Contrastes.

La disposición referida a la entrega de los resultados con una frecuencia semanal durante el desarrollo de Campaña de Contrastes, no incumple el Artículo 40º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 por cuanto dicha información o los documentos que la contienen no se encuentran en posesión de OSINERGMIN al momento de la entrega. La finalidad de las disposiciones sobre la programación semanal es que OSINERGMIN ejercite la función Supervisora que por Ley le compete, contando, para ello, con los medios de información que faciliten su labor.

Sin embargo, con la finalidad de precisar la información requerida se realizarán modificaciones en el Anexo N° 4 y se solicitará dicha información en un plazo máximo de 10 días hábiles luego de concluidas las labores semanales de contraste y/o reemplazo.

II. Propuestas presentadas por EDELNOR.

Propuesta N° 1

El Objetivo debe decir:

Establecer el procedimiento a seguir por las empresas concesionarias de distribución para la contrastación y verificación de los medidores bajo su administración, en correspondencia con los aportes que efectúan mensualmente los usuarios en el cargo por mantenimiento

El contraste por mantenimiento preventivo tiene su origen en el cargo por mantenimiento que pagan los usuarios del servicio público de electricidad y actualmente regulado según el Informe N° 0161-2007-GART.

Por lo tanto, es innecesario caer en generalidades que después se prestan a interpretaciones, tal como esta en el texto del proyecto.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida

Al respecto, es pertinente indicar que el Organismo está facultado, en cumplimiento de su función supervisora y fiscalizadora, a verificar que todos los sistemas de medición de electricidad (electromecánicos y electrónicos) operen correctamente, dentro de los márgenes de precisión establecidos en la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica” - Resolución Ministerial (R.M. N° 496-2005-MEM/DM).

La actividad de contrastación que se supervisará con el procedimiento no se limita solo a los contrastes realizados con cargo a los aportes que efectúan los usuarios en los cargos de reposición y mantenimiento de la conexión; sino a toda la normativa del sector que trata el tema de contraste de medidores con relación a la precisión de la medida de la energía

tal como lo establece la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y Normas Técnicas complementarias, tal es así que la normativa establece que la evaluación de la calidad de la medición (precisión de la medida) forma parte (1%) del total de medidores a contrastar semestralmente en el marco del presente procedimiento (5%).

Propuesta Nº 2

El numeral 1.2 Definiciones previas, debe decir:

Lote de Medidores Alternativos (LMA): Es la relación de medidores aprobados por el OSINERGMIN que la concesionaria podrá contrastar en lugar de aquellos medidores programados cuyo contraste no hubiera resultado factible de realizar por razones de accesibilidad y/o seguridad o porque no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2.2 del presente procedimiento. Las concesionarias se encuentran autorizadas a programar como medidores alternativos hasta un máximo del 20% del LMP.

EDELNOR señala:

Osinermin debe tener en cuenta que la Base de Datos de Medidores de las concesionarias es en algunos casos información heredada de empresas privatizadas y que ocasionalmente ocurre que el dato de año de fabricación no existe o no coincide con el año que figura en la placa del medidor.

El contraste de un medidor alternativo en estos casos no está en contra del principio de efectividad, ya que al contrastar el medidor alternativo en estos casos no impide el logro del objetivo del presente procedimiento.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

Para efectos del presente proyecto "la accesibilidad" se basa en el concepto definido en el "Código Nacional de Electricidad – Utilización", y que corresponde a la condición en que el equipo puede ser alcanzado con facilidad para fines de operación, mantenimiento, reparación o inspección, sin que se requiera remover obstáculos o trepar sobre ellos, o recurrir a escaleras portátiles, sillas, etc.

Respecto a dichas condiciones, la Regla Nº 040-408 del Código dispone que los medidores deban estar fácilmente accesibles; y deben cumplir con los requerimientos de la entidad suministradora de energía. En concordancia con ello, los medidores que se encuentren instalados en lugares no conformes a la normativa vigente o que presenten condiciones de riesgo grave e inminente para el personal no serán contrastados en la fecha programada, quedando bajo la responsabilidad de la concesionaria el subsanar las deficiencias.

Además, las concesionarias son las que elaboran su programa de contrastación de los medidores que deben realizar semestralmente, por lo que están en el derecho y a la vez obligación de tomar todas las medidas preventivas para que se cumpla con el contraste programado.

Es responsabilidad de la concesionaria, mantener actualizada su base de datos técnicos y comerciales del parque de medidores, de tal manera que la información que proporcionen a OSINERGMIN sea veraz y oportuna; de lo contrario la actividad de supervisión se volvería ineficaz en perjuicio del normal desarrollo del Procedimiento.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

El incremento del LMA, a un porcentaje mayor al 10%, generaría una distorsión en el proceso de supervisión, específicamente en la muestra estadística del procedimiento. En tal sentido, en la definición del LMA se precisa que los medidores cuyo contraste no se pueda realizar por razones de accesibilidad, seguridad o negativa reiterada, podrán ser reemplazados por medidores del LMA. Respecto a la negativa reiterada del usuario, es pertinente indicar que está negativa deberá ser resuelta por la concesionaria utilizando todos los mecanismos normativos para lograr que el usuario acceda al contraste de su medidor y solo en los casos no posibles de resolver (debidamente sustentados ante el organismo con medios probatorios) se podrán utilizar los medidores alternativos del LMA.

Propuesta Nº 3

1.2.- Definiciones previas

Debe decir:

Reemplazo de Medidor: Actividad opcional realizada a iniciativa de las concesionarias, la cual podrá optar por el reemplazo sin costo al usuario de medidores menores a 30 años de antigüedad, en lugar de su contraste. Dichos reemplazos serán contabilizados como contrastes para los fines del presente procedimiento.

El reemplazo puede ser a medidores inicialmente programados para contraste
Observación.-

El procedimiento no indica en todo su texto cuales son los criterios para medidores a ser reemplazados, lo cual debe establecerse a efectos de cumplir con el principio de transparencia.

Por otra parte, si un medidor fue inicialmente programado para contraste y luego es reemplazado sin costo al usuario, este puede ser considerado como parte del mantenimiento preventivo.

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración.

Concordante con el numeral 2.3 de la Resolución Nº 005-2004-OS/CD, el numeral 2.4 de la prepublicación establece que los reemplazos de medidores serán contabilizados como contrastados para fines de la supervisión.

Dentro de este contexto, el proyecto contempla la posibilidad de que un determinado segmento de medidores del parque total requieran, a criterio de la concesionaria, ser reemplazados en lugar de contrastados, en cuyo caso dichos reemplazos serían contabilizados como contrastes, siempre que formen parte del Lote de Medidores Programados en el semestre (LMP) es decir, previamente aprobados por el OSINERGMIN.

Así, todo reemplazo de medidor, para ser válido, debe formar parte del Programa de Contraste de Medidores que se sustenta en el Plan respectivo, informado por la concesionaria antes del inicio del semestre de evaluación.

Por lo indicado, para los efectos del cumplimiento de la cuota del Programa Semestral de Contraste de Medidores, el reemplazo de un medidor aprobado dentro del LMP en lugar de su contraste, es una opción que puede ejercer la concesionaria., según sus propias evaluaciones técnicas y económicas; no habiendo el proyecto del procedimiento contemplado criterios específicos para el reemplazo de medidores. Sin embargo, para un mejor entendimiento es pertinente señalar que los medidores a ser reemplazados deben

cumplir con los criterios de selección de los medidores a contrastar, que están precisados en el numeral 2.2 del proyecto el procedimiento. Por ello, está implícito que los medidores a ser reemplazados en lugar de contrastados, deben ser menores a 30 años.

Propuesta Nº 4

1.2.- Definiciones previas

Debe decir:

Supervisión Coincidental: Es la supervisión que realiza el supervisor del OSINERGMIN en el lugar y momento en que se realiza el contraste del medidor.

Toda supervisión coincidental será puesta previamente en conocimiento del concesionario.

Observación.-

Por un principio de transparencia y a efectos de que el concesionario tenga la oportunidad de realizar la aclaración de cualquier observación del Supervisor en el momento que se detecta, es necesario que el concesionario tenga la oportunidad de estar presente en el momento de la Supervisión coincidental, ya que la actividad de contraste lo realiza el contrastador y debido a la cantidad de cuadrillas de contraste existentes, el concesionario no siempre puede estar presente en cada contraste que se realiza.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida

La supervisión coincidental que realice OSINERGMIN, por definición debe ser inopinada, de manera que se verifique en campo y simultáneamente con la realización de las pruebas de contraste, que los equipos que están siendo utilizados en el contraste de medidores tengan la certificación vigente de INDECOPI, así como que el personal técnico que realiza las pruebas cuente con la autorización vigente y esté aplicando los procedimientos de contrastación aprobados por INDECOPI, así como que en las pruebas de contraste se están cumpliendo con las normas de seguridad.

En los casos que corresponda a la concesionaria efectuar aclaraciones a las observaciones que son detectadas en la supervisión coincidental, éstas pueden ser realizadas posteriormente una vez que cuenten con la información y los sustentos correspondientes; de ahí que no es necesario que la supervisión coincidental sea puesta previamente en aviso de la concesionaria, siendo por el contrario necesario verificar coincidentalmente las condiciones normales en que se desarrolla los trabajos, lo cual se consigue con las inspecciones inopinadas.

Propuesta Nº 5

1.3.- Frecuencia de contrastes de medidores

Debe decir:

Los medidores de energía instalados, deberán ser contrastados como mínimo una vez cada 10 años, contados a partir de la fecha de aferición; de no contar con esta información se considerará el año de fabricación del medidor, fecha de primera instalación o la fecha del último contraste según sea el caso

Observación.-

Es del conocimiento del Osinergmin, a través de Base Metodológica para la aplicación de la "Norma Técnica De Calidad De Los Servicios Eléctricos"-NTCSE, no siempre se cuenta con el año de fabricación del medidor, especialmente en aquellos medidores con más de 20 años de instalados.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida

Teniendo en cuenta el principio de uniformidad de criterios entre los aplicado para la NTCSE y para el presente procedimiento, debe mantenerse el criterio de fecha de primera instalación.

Teniendo en cuenta que el dato del año de fabricación del medidor es un dato no disponible para algunos medidores a nivel nacional, el proyecto de procedimiento considerará como una opción para superar el impase en la determinación del primer periodo de uso, el dato, alternativo, de la fecha de aferición del medidor.

La aplicación del Procedimiento Nº 005- 2004-OS/CD, ha permitido comprobar que la fecha de la primera instalación de los medidores actualmente instalados es un dato que las concesionarias no pueden acreditar documentariamente; asimismo, debido a la falta de documentación cierta, se han presentado inconsistencias entre la fecha de la supuesta primera instalación con el año de fabricación del medidor; razón por la cual se ha decidido no tomarlo en cuenta como la fecha de referencia para determinar la frecuencia de la contrastación del medidor.

Propuesta Nº 6

1.4.- Selección de medidores a contrastar

Debe decir:

La selección semestral de los medidores a contrastar propuesta por la concesionaria, deberá ser efectuada sobre la base de un análisis técnico comercial del total de medidores instalados, a fin de conformar un lote que cumpla con los criterios de selección establecidos en el presente procedimiento y que además sean factibles de contrastar.

Los medidores que por razones de accesibilidad o seguridad o porque no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 2.2 del presente procedimiento no fueron contrastados, deberán ser regularizados y considerados en el siguiente Programa Semestral de Contraste. Se excluyen aquellos medidores en los cuales el usuario se opone al contraste

Observación.-

Es de conocimiento de Osinergmin que eventualmente los datos del medidor instalado no corresponden a los datos de la base de datos de la concesionaria, entonces el contrastar un medidor alternativo no está contra el objetivo del presente procedimiento, por lo que debe validarse estos casos.

Por otra parte, si el contrastador informa que el usuario se opone al contraste, entonces no tiene sentido insistir nuevamente, sino hasta los próximos 10 años de acuerdo a la periodicidad del contraste por mantenimiento preventivo.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida parcialmente

Es de responsabilidad de cada una de las concesionarias actualizar su base de datos técnico comercial, antes de reportar su Programa Semestral de Contraste, manteniendo la base de datos técnicos del parque de medidores que administra debidamente actualizado, siendo responsable ante sus usuarios y OSINERGMIN de las inconsistencias de los datos que se detecten en el manejo de la información técnico comercial. Por lo tanto, en los casos que la información del parque de medidores de su sistema comercial no corresponda con los datos de campo, las concesionarias deben tomar las medidas pertinentes para cumplir con proporcionar la información oportuna y correcta de acuerdo a lo establecido en el Título Tercero del procedimiento.

En consecuencia, la información relacionada con los medidores a contrastar que remita la concesionaria para su aprobación dentro del Programa Semestral de Contraste de Medidores, debe ser correcta y cumplir con lo establecido en el numeral 2.2 del proyecto del procedimiento.

Respecto a la regularización del contraste, se ha considerado pertinente no incluir la obligación de programarlo en el siguiente programa semestral; por ello se precisará en el procedimiento, la obligatoriedad de programarlo y ejecutarlo como máximo al término de los dos semestres siguientes.

Propuesta Nº 7

2.1.- Programa Semestral de Contraste de Medidores

Debe decir:

a) El Plan de Contraste de Medidores.

Las concesionarias deberán remitir al OSINERGMIN, el Plan de Contraste de Medidores el cual debe contener:

- Cronograma con la fecha de inicio y término estimado de los trabajos de contraste o reemplazo de medidores.
- Cantidad estimada de contrastes o reemplazos de medidores a ejecutar mensualmente.

ELIMINAR RESTO

Observación.-

Solicitar a las concesionarias aspectos logísticos, excede a sus funciones del Reglamento de Osinergmin ya cada concesionario es responsable de cada una de estas actividades.

Respecto a la difusión de cualquier aspecto normativo o legal esto es rol del Estado y Osinergmin como parte del mismo no puede obligar a los concesionarios a suplir su obligación.

Debe tenerse en cuenta que en las notificaciones previas ya se hace referencia al Programa y por lo tanto los concesionarios ya estarían cumpliendo con este punto dentro de sus posibilidades.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida parcialmente.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

El requerimiento de información sobre el Programa Semestral de Contraste de Medidores, establecido en el numeral 2.1 del Proyecto del Procedimiento, es realizado por OSINERGMIN en el ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 79º del D.S. 054-2001-PCM. Reglamento General de OSINERGMIN. Información que la concesionaria elabora dentro de los alcances de su gestión para cumplir con su programa semestral. Por ello, dicha solicitud de información no debe ser entendida como una intervención a sus aspectos logísticos, toda vez que la concesionaria, indudablemente, es responsable de planificar cada una de estas actividades.

Además, en el “Plan de Contraste” se está requiriendo información básica que facilitará el cumplimiento de las concesionarias con el Programa Semestral de Contrastes, evitando posibles incumplimientos por falta de una adecuada previsión; igualmente dicho plan tiene por finalidad, el agilizar y mejorar los procesos de supervisión, y de ninguna manera trata de afectar la autonomía que tienen las concesionarias en su gestión interna, ya que no incluyen intervenciones ni restricciones a la concesionaria.

La difusión y orientación dirigido al usuario tiene por objeto superar las deficiencias en los avisos previos detectadas en las supervisiones efectuadas hasta la fecha por el OSINERGMIN así como reducir la eventual resistencia de los usuarios a la intervención de los medidores, expresada a través de su negativa a recibir la notificación previa y/o la oposición a la respectiva intervención.

No obstante, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, se está precisando en el procedimiento, que la actividad de difusión podrá ser realizada a través de medios informativos alternativos; además, se está reemplazando la palabra “Programa” por “Actividades” de difusión del procedimiento.

Propuesta Nº 8

2.2.- Criterio de selección de los medidores a contrastar

Debe decir:

En la selección de medidores para el Programa Semestral de Contraste propuesto, las concesionarias deberán tomar en cuenta los siguientes criterios, ordenados en forma prioritaria:

- 1ro Fecha de 1ra. instalación
- 2do Año de fabricación del medidor.
- 3ro Fecha de la última contrastación.

Respecto al año de fabricación del medidor, los medidores seleccionados para el contraste deberán tener menos de treinta (30) años de antigüedad contados desde la fecha de su primera instalación. Asimismo, respecto a la fecha de la última contrastación, este debe haber sido realizado en un lapso igual o mayor a diez (10) años

Observación.-

El 1er. criterio debe ser a partir de la fecha de instalación, ya que a partir de dicho momento se contabiliza la vida útil del medidor. Por otra parte para que un usuario tenga derecho al mantenimiento preventivo, en este caso contraste, debe haber abonado en forma mensual un mínimo de 10 años el cargo por mantenimiento.

Solo de esta forma el criterio de selección sería consistente con el artículo 163° de la LCE que indica que el medidor debe cambiarse a los 30 años de vida útil. Para aquellos medidores que no presenten año de fabricación debe validarse el año de primera instalación.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida

Respecto al criterio de considerar a la fecha de instalación como dato inicial para contabilizar la vida útil del medidor, es pertinente indicar que se han comprobado casos en los que algunas empresas distribuidoras sostienen equivocadamente que la fecha informada como "primera instalación" había tenido lugar varios años después de la fecha de fabricación, cuando en realidad esta no correspondía sino a una instalación posterior a la primera, por diferentes razones, que partían desde un error en la configuración de la fecha hasta una re-instalación por mantenimiento con un medidor de segundo uso (reciclado).

Se está considerando que los medidores de energía instalados, deberán ser contrastados una vez cada 10 años, contados a partir de la fecha de fabricación o aferición inicial, de no contar con esta información; asimismo, se considerará la fecha del último contraste. Al respecto, es pertinente indicar que el dato fiable y verificable es el año de fabricación del medidor.

La aplicación del Procedimiento Nº 005- 2004-OS/CD, ha permitido comprobar que la fecha de la primera instalación de los medidores actualmente instalados es un dato que las concesionarias no pueden acreditar documentariamente; asimismo, debido a la falta de documentación cierta, se han presentado inconsistencias entre la fecha de la supuesta primera instalación con el año de fabricación del medidor; razón por la cual se ha decidido no tomarlo en cuenta como la fecha de referencia para determinar la frecuencia de la contrastación del medidor.

Respecto a la relación entre el año de fabricación de los medidores y la periodicidad de las contrastaciones se señala que, para superar el problema de la falta de información, en los files de expedientes de los suministros antiguos, sobre el año de fabricación de los medidores, se ha considerado, como un criterio alternativo de selección de los medidores a contrastar, el dato de la fecha de aferición de los mismos.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.1 de la Norma Metrológica Peruana NMP 006: 1997, cada medidor debe llevar en su placa de características el año de fabricación del medidor.

Propuesta Nº 9

2.3.- Contrastación de Medidores

Debe decir:

Adicionalmente, en forma complementaria para el caso de medidores de energía estáticos el OSINERGMIN podrá disponer, siempre y cuando el usuario este de acuerdo, la supervisión de la programación del software de medición para todos los parámetros eléctricos; según la opción tarifaria que corresponda al suministro; para ello se supervisará lo siguiente

Observación.-

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

En el caso de este tipo de medidores, se trata de industrias con las cuales debe coordinarse previamente cualquier intervención a su sistema de medición, a fin de evitar cualquier contratiempo en su sistema de producción.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida

Al respecto, el numeral 7.1.2 de la NTC refiere que el concesionario comunicará por escrito al Usuario, por lo menos con dos días hábiles de anticipación, la fecha en que será intervenido el Sistema de Medición para su Contrastación, indicando el Contrastador correspondiente.

Adicionalmente al contraste, de forma complementaria para el caso de medidores de energía estáticos, se dispone la supervisión de la programación del software de medición para todos los parámetros eléctricos; según la opción tarifaria que corresponda al suministro.

Los eventuales casos de oposición de los usuarios a la verificación de la programación del software de medición, no pueden ser generalizados e incluidos, como condicionantes para la realización de la actividad programada, dentro del texto del proyecto de procedimiento. Corresponde a las concesionarias programar adecuadamente las labores en coordinación con los usuarios de manera que no se interrumpa sus actividades diarias y se cumpla a la vez con el objetivo del contraste

Propuesta Nº 10

3. TITULO TERCERO ...

Debe decir:

La transferencia y entrega de la información al OSINERGMIN será efectuada mediante el sistema FTP (File Transfer Protocol), comunicando dicha acción mediante correo electrónico a la dirección contrastación@osinerg.gob.pe u otro que el OSINERGMIN indique con la debida anticipación; o podrá hacer la transferencia por correo electrónico a la dirección antes indicada. La fecha de cumplimiento de la remisión de información, es la que queda registrada en el sistema FTP (o correo electrónico) al finalizar la transferencia de la misma

Observación.-

El sistema FTP fue utilizado por Osinergmin anteriormente para la remisión de otra información en otro proceso similar y se tenían problemas para el envío de información. El uso de FTP para el envío de información debe ser opcional.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida.

El uso de FTP para el envío de información está precisado en proyecto de procedimiento, sin perjuicio de ello las concesionarias podrían enviar la información solicitada por correo electrónico, pero cumpliendo con lo indicado en el procedimiento respecto al contenido de la información solicitada, las formas y en los plazos establecidos.

Por lo expuesto, se modificará el procedimiento con la finalidad de precisar lo indicado.

Propuesta Nº 11

4.2. Detalle de Supervisión

Debe decir:

Para el desarrollo del Programa de Supervisión Semestral, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) (...).
- b) Como parte de la supervisión las concesionarias deberán entregar al supervisor los siguientes documentos:
 - La evaluación técnica favorable de cada técnico contrastador emitida por el INDECOPI.
 - Los certificados de calibración de los equipos patrones y de cargas a utilizar en el semestre.
 - ELIMINAR.

Observación.-

Debe tenerse en cuenta que el Contrastador es un ente independiente ajeno a la concesionaria, tal como lo especifica la Norma DGE “Contraste Del Sistema De Medición De Energía Eléctrica” y además no existe norma alguna que especifique la obligatoriedad para que el contrastador entregue sus manuales o procedimientos a quien solicite sus servicios. Por lo tanto, debe eximirse de esta responsabilidad al concesionario.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida.

La utilización adecuada de los procedimientos o instrucciones de operación, contenidos en el Manual de Procedimientos de la entidad contrastadora, por parte del técnico contrastador aseguran el correcto uso del sistema patrón y por ende la ejecución adecuada del contraste.

Por tal motivo, el numeral 5.4 del Anexo A del Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras, precisa en el cuarto requisito que “los procedimientos deben estar a disposición del personal responsable de su ejecución y en el lugar de trabajo”. En este sentido, se admite la propuesta de la empresa.

Por ello, el texto del literal b) queda redactado en los siguientes términos:

- b) Como parte de la supervisión la concesionaria deberán entregar al supervisor copia de los siguientes documentos:
 - La evaluación técnica favorable de cada técnico contrastador emitida por INDECOPI.
 - Los certificados de calibración de los equipos patrones y de cargas a utilizar en el semestre.

Propuesta Nº 12

4.2. Detalle de Supervisión

Debe decir:

- a) (...).
- b) (...).
- c) (...).
- d) (...).
- e) ELIMINAR.

Observación.-

La finalidad de que exista una programación semanal es entre otros, para que Osinergmin conozca anticipadamente cuando se realiza un contraste programado. Esto no es posible en un contraste alternativo, ya que no se sabe cuando se tendrá que utilizar para reemplazar un suministro programado que no se pueda ejecutar. Además el suministro alternativo no siempre es posible que se ubique cerca al suministro programado, tal como tiene conocimiento Osinergmin.

Entonces, es innecesario que en los casos del contraste alternativo el cumplimiento sea tan ajustado ya que existen motivos que pueden dificultar el cumplimiento.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida parcialmente.

Es necesario reiterar que OSINERGMIN, de acuerdo al numeral 2.2 Criterio de selección de los medidores a contrastar, aprueba el lote mínimo de medidores de un determinado semestre.

Sin embargo, en campo una cantidad de medidores alternativos podrían no cumplir con los criterios de selección establecidos en el presente procedimiento. Por ello, es importante indicar que es responsabilidad de cada una de las concesionarias el actualizar su base de datos técnico comercial, antes de programar el lote semestral y evitar este tipo de inconvenientes.

No obstante lo afirmado se esta considerando que el uso del medidor alternativo podrá ser utilizado por dos semanas, luego de lo cual deberá programarse nuevamente.

El párrafo en cuestión está referido a que los medidores alternativos que se programen semanalmente se utilicen cuando las condiciones de inaccesibilidad o por condiciones de seguridad, así lo justifiquen y aquellos que no se utilicen se reprogramen, dando cuenta nuevamente a OSINERGMIN de su programación.

III. Propuestas presentadas por ELECTROCENTRO.

Propuesta Nº 1

En el OBJETIVO de la Resolución en proyecto se detalla, que establecerá el "Procedimiento a seguir para la contrastación de medidores de energía (...)

Esto significa que el borrador en proyecto, solo reemplazará a la Res. Nº 005-2004-OS/CD en lo que respecta a medidores electromecánicos, permaneciendo vigente los puntos donde se detalla el procedimiento a seguir para la "verificación" de medidores electrónicos y que no son considerados ahora en el proyecto de norma, esto con el fin de evitar vacíos.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

Esto debido a que se requiere que esté definido el procedimiento para el caso de medidores electrónicos, dado que con el transcurso del tiempo y el avance de los contrastes, en los programas semestrales se consideraran medidores electrónicos, que para el caso de ELC para nuestros clientes comunes empezamos a utilizar medidores electrónicos desde el año 2000.

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración

El proyecto "Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de medidores de energía eléctrica, perfecciona el Procedimiento aprobado por la Resolución Nº 005-2004-OS/CD, introduciendo las mejoras obtenidas de los resultados de la aplicación de dicho procedimiento; dentro de ese contexto, el proyecto actualiza, renueva, innova y precisa los alcances del procedimiento inicial.

Al respecto, es pertinente indicar que el organismo está facultado, en cumplimiento de su función supervisora y fiscalizadora, a verificar que todos los sistemas de medición de electricidad (electromecánicos y electrónicos) operen correctamente, dentro de los márgenes de precisión establecidos en la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica" - Resolución Ministerial (R.M. Nº 496-2005-MEM/DM).

Dentro de este contexto y en estricto cumplimiento de la citada norma el OSINERGMIN ha considerado como objetivo del procedimiento lo siguiente: "Establecer el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contrastación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente"; es decir el procedimiento contempla también el contraste de medidores electrónicos (estáticos).

Al respecto, en lo correspondiente a la actividad de verificación de los medidores electrónicos, cabe manifestar que el tercer párrafo del numeral 2.3 del proyecto en cuestión, dispone lo siguiente: "en forma complementaria para el caso de medidores de energía estáticos, el OSINERGMIN podrá disponer la supervisión de la programación del software de medición para todos los parámetros eléctricos (...) y que en el caso de no cumplir el sistema de medición con una adecuada programación, las concesionarias deberán corregir las deficiencias detectadas (...)".

Propuesta Nº 2

En su punto 1.2 de Definiciones Previas, el termino "Aferición", detalla que estas pruebas son realizadas por el fabricante o por un laboratorio acreditado por el INDECOPI, no vinculado económicamente a la concesionaria.

En su punto 2.4 de "Reemplazo de Medidores por el Procedimiento" y 2.5 de "Cambio de Medidores", se detalla que "En ningún caso se aceptara que la aferición del medidor sea realizado por una entidad vinculada económicamente directa o indirectamente con la empresa concesionaria supervisada"

Comentario.-

Sobre este punto el OSINERGMIN debe aclarar los alcances de lo que significa estar vinculado económicamente en forma directa o indirecta, cabe precisar que la prueba técnica de Aferición está definida en la Res. Nº 046-97/INDECOPI –CTR, en la que se establece que la aferición es realizada por el fabricante, no haciendo ninguna distinción.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

De igual manera para el caso de medidores nuevos que son adquiridos por Electrocentro en forma directa del fabricante sin ningún intermediario, esta es considerada una vinculación indirecta?, de ser afirmativa vuestra respuesta, la pregunta es: ¿quien asumiría o en que forma sería reconocido el costo de una nueva prueba al medidor? Debido a que dicha aferición es realizada por el fabricante e incluida en el costo de venta del medidor y dado que la Resolución N° 046-97/INDECOPI-CRT de INDECOPI establece que los medidores deben ser aferidos por el fabricante, consideramos que los clientes (usuarios y concesionarios) no deben pagar dos veces la misma actividad.

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración.

El Artículo 7º del Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras (R. N° 065-99-INDECOPI-CRT) establece que “Las entidades vinculadas económicamente a las empresas concesionarias de energía eléctrica o a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, sólo podrán solicitar su autorización como entidades contrastadoras, exceptuando de su alcance a las circunscripciones geográficas donde se ubiquen las concesiones o actividades de dichas empresas”. La Resolución de autorización correspondiente deberá especificar esta limitación

La definición de la aferición que está contenida en el proyecto de procedimiento no se contraponen con la contenida en la Resolución N° 046-97/INDECOPI-CTR; siendo más bien una precisión para garantizar la independencia del agente que realiza la aferición inicial, contrastación o verificación del medidor de electricidad en relación a la concesionaria.

El Organismo busca, como una medida de control, con la precisión de no vinculación económica en las definiciones indicadas es reafirmar la imposibilidad que una empresa vinculada económicamente a la concesionaria sea la que acredite que el medidor a instalar por primera vez, en el ámbito de su responsabilidad, funciona correctamente; situación que sería, por definición, inaceptable y percibida negativamente por los usuarios. Este mismo criterio, universalmente aceptado, es el que ha establecido INDECOPI al momento de autorizar a las entidades contrastadoras.

No se busca por lo tanto ningún tipo de duplicidad ni sobrecostos como el que motiva la consulta. Los medidores adquiridos directamente por una concesionaria al fabricante del equipo de medida, en los cuales no tengan participación recíproca en las acciones de capital no está considerada como una vinculación.

Propuesta N° 3

En su punto 1.2 de Definiciones Previas, el término “Lote de Medidores Alternativos (LMA)” se establece que “Las concesionarias se encuentran autorizadas a programar como medidores alternativos hasta un máximo de 10% del LMP”

Sobre este punto el OSINERGMIN debe aclarar en base a que sustento técnico limita a un máximo de 10% del LMP.

La cantidad de medidores alternativos debe ser seleccionarlo y fijarlo el concesionario, tal como esta establecido en al Res N° 005-2004-OS/CD, en base a los índices de resistencia de los usuarios (negativa a recibir la notificación, o notificado se oponen en campo) de contraste que tiene cada concesión, así como en base a la zona geográfica (Sierra, con lugares alejados, sin dirección, donde los pobladores salen temprano y regresan por la noche) y otras dificultades que se estima se presentaría en el ámbito a contrastar y solo

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

el concesionario conoce. Consideramos que el objetivo es contrastar los medidores y no limitar las cantidades a contrastar.

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración

Es necesario reiterar que el OSINERGMIN, de acuerdo al numeral 2.2 Criterio de selección de los medidores a contrastar, aprueba el lote mínimo de medidores de un determinado semestre.

Sin embargo, en la supervisión se viene detectando que una cantidad de medidores alternativos no cumplen con los criterios de selección establecidos en el procedimiento. Por ello, es importante indicar que es responsabilidad de cada una de las concesionarias actualizar su base de datos técnico comercial, antes de programar el lote semestral y evitar este tipo de inconvenientes.

El porcentaje del lote de medidores alternativos está fijado en un 10% del LMP, dicho porcentaje es el máximo que está permitido, para que la supervisión que realiza OSINERGMIN, mediante métodos estadísticos, no se vea distorsionada en su grado de confianza al momento de verificar, por muestras estadística en campo, el cumplimiento de los medidores que la empresa concesionaria ha programado ejecutar.

Propuesta Nº 4

En su punto 1.3 de Frecuencia de contrastes de medidores, se precisa lo siguiente: “Las concesionarias deberán de registrar en su base de datos del total medidores de energía instalados, el año de fabricación y la fecha de aferición del medidor (...)”

Sobre este punto el OSINERGMIN debe tomar en cuenta en base a los distintos procesos de fiscalización que a realizado a la fecha, que no todos los medidores tienen en su placa de característica el dato de año de fabricación (en estos casos que dato se pondrá?),

Así mismo hacemos de conocimiento al ente fiscalizador que en nuestro files de expedientes de los suministros antiguos (cuya conexión no tiene una antigüedad mayor a 30 años) no se tiene las fichas de aferición de fábrica con el dato de fecha de aferición, en vista que la exigencias de la norma el de contar con este documento es reciente, por lo que se entiende que esta exigencia “será a partir de” la vigencia del proyecto de norma.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida parcialmente.

La concesionaria, a la fecha, deberá tener su parque de medidores totalmente identificado. Además, el dato del año de fabricación es información que se viene requiriendo y supervisando desde el inicio de la supervisión del Procedimiento Nº 005-2004 OS/CD (año 2004 a la fecha).

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que el dato del año de fabricación del medidor podría no estar disponible para algunos medidores a nivel nacional, el proyecto de procedimiento considera como una opción para superar el impase en la determinación del primer periodo de uso, el dato de la fecha de aferición del medidor.

Sin perjuicio de lo anterior, se modificará el numeral 1.3 del proyecto, precisando como prioritaria la fecha de fabricación y como alternativa la fecha de aferición. Lo anterior

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

significa que el dato principal es la fecha de fabricación; de no tener este dato se considera, por defecto, la fecha de aferición inicial.

Propuesta Nº 5

En su punto 1.4 de Selección de medidores a contrastar, no se define el tema de la oposición de clientes a los contrastes.

Estas caso de suministros que no se concreta el contraste en la etapa de notificación, o notificados se oponen al contraste, no son contabilizados como ya intervenidos, viéndonos obligados cada semestre a notificarlos nuevamente, para ver si cambiaron de parecer. Se tiene el caso de medidores ubicados en postes que corresponden a suministros de energía eléctrica para parques u otros, en los que no hay un predio, fachada u otra estructura donde se pueda fijar el medidor, esto no se puede regularizar, como se procederá en los dos casos planteados.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida

En el caso de usuarios que se oponen, es necesario que la concesionaria realice un Programa de difusión y orientación dirigido al usuario, con el objetivo de reducir las oposiciones del usuario, el ítem 2.1.- Programa Semestral de Contraste de Medidores, hace referencia al respecto

Respecto a los medidores ubicados en postes que corresponden a suministros de energía eléctrica para parques u otros, en los que no hay un predio, fachada u otra estructura donde se pueda fijar el medidor. Es necesario indicar que de conformidad con el Artículo 172º del RLCE, el equipo de medición deberá estar ubicado en lugar accesible para el respectivo control por parte del concesionario.

El contraste y/o reemplazo del medidor es una labor que la concesionaria esta obligada a efectuar en contraprestación del cobro que efectúa por mantenimiento de la conexión eléctrica; para lo cual debe implementar los mecanismos para que sus usuarios estén debidamente informados y presten la colaboración requerida.

Sin embargo, los casos eventuales de oposición de los usuarios al contraste de medidores, deben ser acreditados y sustentados documentariamente, con participación de autoridad competente, según sea el caso, describiendo las razones de la oposición al contraste del medidor.

Los equipos de medición ubicados en postes, pertenecientes a suministros de energía eléctrica para parques u otros, no pueden excluirse del programa semestral de contraste.

Respecto a la regularización del contraste, se ha considerado pertinente no incluir la obligación de programarlo en el siguiente programa semestral; por ello se precisará en el procedimiento, la obligatoriedad de programarlo y ejecutarlo como máximo al término de los dos semestres siguientes.

Propuesta Nº 6

En su punto 1.5 de Tamaño de lote de medidores a contrastar, se indica que en el 5% de medidores a contrastar, está incluido el 1% que corresponde por norma técnica.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

Esto significa que se ampliará el periodo de validación de los medidores del procedimiento de Res N° 005, que ahora está en proyecto, ya que la NTCSE selecciona medidores de años de fabricación mucho más recientes, esto nos ayudaría mejorar los resultados de nuestros medidores que son intervenidos por la Norma técnica de calidad.

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración.

Todo el parque de medidores, bajo la administración de la empresa concesionaria debe haber sido contrastado una vez en el periodo de 10 años.

En el porcentaje del 5% de medidores a contrastar por el presente procedimiento, está incluido el lote de medidores que la concesionaria está obligada a contrastar según lo establecido en el numeral 7.3.5 de la NTCSE que fuera modificado por el D.S. N° 002–2008-EM “Modificación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”.

Propuesta N° 7

En su punto 2.1 de Programa Semestral de Contraste de Medidores, se describe un programa de difusión y orientación dirigida al usuario, a través de cartillas, folletos, charlas y medios informativos locales.

Las actividad de contraste de medidores es financiada por el Fondo de reposición y mantenimiento establecido en la Normatividad Vigente, agradeceremos al ente Fiscalizador aclare y detalle en forma clara y específica con que fondo se cubrirá las actividades de difusión y orientación, en caso de no existir este fondo, el ente fiscalizador no podría hacer tal requerimiento, que más bien le correspondería hacerlo directamente al ente Fiscalizador, y no tener que ser difundido “con la aclaración” de que el mismo es supervisado por el OSINERGMIN.

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración

La orientación al usuario y la entrega de información pertinente a este, forman parte de la gestión comercial, reconocida tarifariamente, que toda empresa de servicio público debe realizar para tener bien informado al usuario.

El Programa de difusión y orientación dirigido al usuario, tiene por objeto superar las deficiencias en los avisos previos detectadas en las supervisiones efectuadas hasta la fecha por el OSINERGMIN, así como reducir la eventual falta de disposición de los usuarios a permitir la intervención de los medidores, expresada a través de su negativa a recibir la notificación previa y/o la oposición a la respectiva intervención.

No obstante, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, se está precisando en el procedimiento, que la difusión podrá ser realizada a través de medios informativos alternativos.

IV. Propuestas presentadas por ELECTRO SUR MEDIO.

Propuesta N° 1

Exposición de Motivos:

Cuando se refiere a que las empresas han remitido información inexacta y fuera de plazo en relación al programa semestral, están generalizando, debe corregirse con “algunas empresas”, para exponer adecuadamente, Electro Sur Medio ha cumplido con todos sus programas semestrales.

Comentario de OSINERGMIN.

Admitido

En efecto, la redacción se ha mejorado por lo que el texto de exposición de motivos, en la parte referente a la observación, ha sido modificado con el texto “algunas empresas”.

Propuesta Nº 2

Definiciones previas:

- Aferición: debe quitarse en “la definición” la parte de vinculación a la empresa; no debe confundirse la definición de la palabra con la intención que se desea conseguir, igual para la definición de “Certificado de Aferición”.
- Contraste del Medidor: El término debe ser “Contraste del Sistema de Medición” porque incluye los TCs.
- En Lote de medidores Alternativos: Se debería agregar un párrafo que indique. En caso que el contraste o reemplazo no sea factible por oposición del Usuario, las Concesionarias podrán solicitar suministros alternativos adicionales, adjuntando relación de suministros que se oponen.

Comentario de OSINERGMIN.

Admitido parcialmente.

- El Organismo busca, como una medida de control, con la precisión de no vinculación económica en las definiciones indicadas es reafirmar la imposibilidad que una empresa vinculada económicamente a la concesionaria sea la que acredite que el medidor a instalar por primera vez, en el ámbito de su responsabilidad, funciona correctamente; situación que sería, por definición, inaceptable y percibida negativamente por los usuarios. Este mismo criterio, universalmente aceptado, es el que ha establecido INDECOPI al momento de autorizar a las entidades contrastadoras.
- En el numeral 1.2 “Definiciones previas” se precisará el término “Contraste o Contrastación del sistema de medición”, aunque en el contenido de la definición se precisa que también forman parte del proceso de contrastación, las pruebas que se realizan a los transformadores de corriente, si fuera el caso.
- En la definición de LMA se precisa que los medidores cuyo contraste no se pueda realizar por razones de accesibilidad, seguridad o negativa reiterada del usuario, podrán ser reemplazados por medidores de la LMA. Respecto a la negativa reiterada del usuario, es pertinente indicar que está negativa deberá ser resuelta por la concesionaria utilizando todos los mecanismos normativos para lograr que el usuario acceda al contraste de su medidor y solo en los casos no posibles de resolver (debidamente sustentados ante el organismo con medios probatorios) se podrán utilizar los medidores alternativos del LMA.

Propuesta Nº 3

2.1 Programa Semestral de Contrastes de Medidores.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

- a) No tiene sentido que el Plan de contrastes indique fecha de inicio y término de los trabajos, porque el periodo para ejecutar los trabajos ya están definidos por el inicio y fin de los semestres, así tampoco la cantidad estimada mensualmente, pues depende de la capacidad operativa de la empresa, su contratista ó contrastadora, menos aún el número de cuadrillas, rendimientos, formatos, con ello se pierde la naturaleza y sentido del procedimiento, haciendo más burocrático el proceso, así tampoco informar los medidores en stock o en compra, y de ninguna manera reglamentar mediante este procedimiento obligación de hacer programas de difusión y orientación sobre este procedimiento, que es potestad de la concesionaria. La regulación tarifaria no contempla gastos de programas de orientación; cartilla, folletos, charlas, medios informativos.

Comentario de OSINERGMIN.

Aclaración

La presente tiene como objetivo que la concesionaria prevea posibles eventos que limiten el cumplimiento del procedimiento y que no se vean afectados en su gestión por incumplimientos previsibles, al término del periodo de supervisión; esto se basa en experiencias de anteriores semestres de aplicación, en los cuales algunas empresas han argumentado precisamente aspectos que siendo propios de su gestión, no han sido controlados debidamente.

Siendo necesario que el desarrollo del programa semestral se efectúe dentro de los plazos establecidos, es necesario conocer un plan de ejecución antes del semestre, lo cual es saludable también para la empresa concesionaria.

Asimismo, la orientación al usuario y la entrega de información a éste, forman parte de la gestión comercial, reconocida tarifariamente, que toda empresa de servicio público debe realizar para tener informado al usuario (no solo en el aspecto de los contrastes de medidores)

Propuesta Nº 4

2.2 Criterio de Selección de los medidores a contrastar.

Los medidores deben tener HASTA 30 años de antigüedad (no menor de 30), contados a partir de la instalación del medidor (en servicio).

La fecha de la última contrastación debe ser igual o menor a 10 años (no mayor a 10 años), porque un solo contraste podría validar 30 años.

Comentario de OSINERGMIN.

Admitido parcialmente

Respecto a la relación entre el año de fabricación de los medidores y la periodicidad de las contrastaciones se señala que, para superar el problema de la falta de información, en los files de expedientes de los suministros antiguos, sobre el año de fabricación de los medidores, se ha considerado como un criterio alternativo de selección de los medidores a contrastar, el dato de la fecha de aferición de los mismos.

Asimismo, respecto al año de fabricación del medidor, se precisa que los medidores seleccionados para el contraste deberán tener menos de treinta (30) años de antigüedad

contados desde la fecha de su fabricación o aferición y que la contrastación de medidores por este procedimiento se realiza, como mínimo, una vez cada diez (10) años.

Indicándose además que en el caso que no quede en el parque, medidores por contrastar con una antigüedad mayor a diez (10) años, se podrá incluir a los medidores de una antigüedad menor.

Propuesta Nº 5

Cuadro Nº 3. Criterio de Validación: Cambio de medidores

Se indica que el contraste o reemplazo de medidores será considerado como válido cuando las concesionarias cumplan con: "El documento de cambio de medidor ofrece información veraz, coherente"; esto es muy genérico, un error en anotar un dígito por ejemplo, no puede invalidar el reemplazo, salvo que no se supere el error detectado.

Comentario de OSINERGMIN.

No admitido.

De ocurrir estos imprevistos, la empresa concesionaria se encuentra en la posibilidad de demostrar, con medios probatorios la existencia de dicho error durante el proceso de supervisión; caso contrario previa evaluación de la importancia en el desarrollo del contraste y/o reemplazo del medidor dicha falta en la información será considerada como un incumplimiento.

Propuesta Nº 6

5.3.3.4 Ejecución de los contrastes.

c) Tolerancia para la ejecución de contrastes.

Se admite una demora no mayor a un (01) día hábil para la inspección, con respecto a la fecha programada.

Se debe de dar una tolerancia como máximo 06 días, especialmente cuando se tenga suministros trifásicos, ya que las contrastadoras no disponen de varios de estos equipos y los juntan semanalmente para realizarlos en un sólo día.

Comentario de OSINERGMIN.

No aplica

Esta observación corresponde a la prepublicación de la Base Metodológica de la NTCSE.

V. Propuestas presentadas por MALCOM.

Propuesta Nº 1.

La denominación del Proyecto de Procedimiento debe decir: "Procedimiento para la Supervisión del cumplimiento de los Programas Semestrales de Contrastación"

Argumentos:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

La denominación del Proyecto modificadorio de la Resolución N° 005-2004-OS/CD debe ser reemplazada por otra denominación que identifique claramente el objetivo del procedimiento definido en el propio Proyecto de Resolución N° 345-2008-OS/CD que evite confusiones respecto del alcance previsto.

La denominación del procedimiento aprobado por la Resolución N° 005-2004-OS/CD no es la más apropiada y, a lo largo de su aplicación, probablemente por esta denominación, se han suscitado conflictos de competencia que son consecuencia de la injerencia de la supervisión del OSINERGMIN en el proceso técnico del contraste de medidores, que es competencia exclusiva del INDECOPI ejercida a través de las Entidades Contrastadoras autorizadas para tal fin.

La Entidad Contrastadora o Contrastador, actúa en representación del INDECOPI y las actividades de contrastación de medidores de energía eléctrica que realiza, son parte de la responsabilidad del INDECOPI.

La NTC no reglamenta el proceso mismo del contraste de medidores, pues es competencia de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales (CRT) del INDECOPI quien autoriza y supervisa a las Entidades Contrastadoras. La competencia técnica del Contrastador es evaluada por la CRT.

Comentario de OSINERGMIN.

No admitida

El título del procedimiento es concordante con las actividades que corresponde realizar al OSINERGMIN en el ejercicio de su Función Supervisora Fiscalizadora y que se encuentran detallados en los considerandos del proyecto prepublicado.

Sobre lo manifestado, respecto a la injerencia de la supervisión del OSINERGMIN en el proceso técnico del contraste de medidores, es pertinente indicar que la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM, establece que el OSINERGMIN es la autoridad competente para supervisar el cumplimiento de la Norma referida a la Contrastación del Sistema de medición de energía eléctrica y el INDECOPI es la autoridad competente para autorizar el desarrollo de la actividad de contrastación de Sistemas de Medición.

Si bien es cierto que el “Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras” establece que la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI reconoce la competencia técnica de las Entidades Contrastadoras de Medidores de Energía Eléctrica en la ejecución de dicha actividad, el Artículo 3º precisa que la Competencia de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales en materia de contrastación se restringe a evaluar y supervisar la capacidad técnica y la imparcialidad de las entidades que brindan estos servicios.

Por ello, la supervisión a cargo de la CRT- INDECOPI, como lo precisa también el Artículo 26º de dicho Reglamento, está relacionada con supervisar el cumplimiento de los requisitos que fundamentan la autorización otorgada, mas no con la Supervisión del Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica, que como fuera indicado es competencia del OSINERGMIN y no realiza INDECOPI, ya que es el concesionario el responsable final y sobre el que recaen los resultados obtenidos.

Propuesta N° 2.

El numeral 4.2 Detalle de Supervisión, debe decir:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

- a) (...)
- b) Como parte de la supervisión las concesionarias deberán entregar al supervisor los siguientes documentos:
- Copia de la Resolución de Autorización de la (s) Entidad (es) Contrastadora (s) que presta (n) servicio en su área de concesión;
 - Copia de los Certificados de Calibración de los Sistemas Patrón que utiliza la Entidad Contrastadora, emitidos por el SNM del INDECOPI;
 - Copia de la evaluación técnica de aptitud de los técnicos contrastadores practicada por el SNM del INDECOPI.

MALCOM señala que los Manuales y Procedimientos de Contraste no son documentos que pueda o deba entregar o facilitar las concesionarias por tratarse de documentación técnica cuya elaboración es propiedad intelectual de las Entidades Contrastadoras, por tanto de carácter privado y reservado.

Comentario de OSINERGMIN.

Admitida parcialmente

La Supervisión del Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica es competencia del OSINERGMIN.

Los Certificados de Calibración de los equipos patrones documentan la trazabilidad a los patrones nacionales que realizan las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI).

Al respecto, es necesario indicar que la utilización adecuada de los procedimientos o instrucciones de operación, contenidos en el Manual de Procedimientos de la entidad contrastadora, por parte del técnico contrastador aseguran el correcto uso del sistema patrón y por ende la ejecución adecuada del contraste.

Por tal motivo, el numeral 5.4 del Anexo A del Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras, precisa en el cuarto requisito que “los procedimientos deben estar a disposición del personal responsable de su ejecución y en el lugar de trabajo”.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, se considera pertinente excluir, a la concesionaria, de la obligación de presentar el Manual de Procedimientos de contrastación, por lo que el texto del literal b) del numeral 4.2 del procedimiento quedará redactado en los siguientes términos:

- b) Como parte de la supervisión las concesionarias deberán entregar al supervisor copia de los siguientes documentos:
- La evaluación técnica favorable de cada técnico contrastador emitida por el INDECOPI.
 - Los certificados de calibración de los equipos patrones y de cargas a utilizar en el semestre.

Propuesta Nº 3.

El numeral 4.3 Validación del contraste, reemplazo y cambio de medidores de be decir:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

El contraste, reemplazo o cambio de medidores será considerado como válido para el presente procedimiento, cuando las concesionarias cumplan con las consideraciones establecidas en el cuadro Nº 3.

Cuadro Nº 3
Criterios de Validación

Contraste/Reemplazo de Medidores	Cambio de Medidores
<ul style="list-style-type: none"> • El contraste fue realizado con un sistema patrón que cuente con los Certificados de Calibración vigentes. • (...) • El contraste fue ejecutado de acuerdo a lo establecido en la NTC. • (...) • El contraste fue ejecutado por una Entidad Contrastadora Autorizada por INDECOPI. 	<ul style="list-style-type: none"> • (...)

MALCOM señala:

No es competencia del OSINERGMIN calificar si el Sistema Patrón es o no el adecuado, pues ello corresponde a la competencia de la CRT del INDECOPI i.e. ha evaluado la competencia técnica del contrastador y el uso de sus Sistemas Patrón. La competencia del OSINERGMIN, en el tema de contrastes, es la de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la NTC. Competencia claramente establecida en la propia NTC.

Debe incluirse como criterio el siguiente que ha sido obviado: "El contraste fue ejecutado por una Entidad Contrastadora Autorizada por INDECOPI".

No es competencia del OSINERGMIN, supervisar o fiscalizar, específicamente, el proceso mismo del contraste, entendiéndose por este: el número de ensayos al que es sometido el medidor en evaluación; el número de vueltas del disco; los sistemas de conexión aplicables para cada tipo de patrón, cada tipo de carga ficticia resistiva o inductiva, o cada tipo o modelo del medidor, fórmulas de cálculo, aplicación de criterios metrológicos, etc.; pues es competencia del INDECOPI la verificación, evaluación y aprobación de los Procedimientos de contraste que son de propiedad intelectual de las entidades contrastadoras.

Ninguno de los cuatro objetivos de la exposición de Motivos del Proyecto de la Resolución Nº 345-2008-OS/CD tiene que ver con la supervisión del proceso mismo de contraste que realiza el Contrastador.

Los criterios para la validación de los contrastes a los que hace referencia el tercer objetivo tienen que ver, exclusivamente, con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la NTC en las que el OSINERGMIN es competente para fiscalizar y supervisar su cumplimiento.

Comentario de OSINERGMIN

No admtdida

De acuerdo a la NTC, y como fuera indicado anteriormente, forma parte de la Función Supervisora del OSINERGMIN, supervisar todo lo relacionado con el Proceso de Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica; por ello corresponde efectuar la verificación de todas las actividades que se desarrollan en campo y que estas se ejecuten de acuerdo

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

a lo establecido en la NTC con el fin de garantizar la correcta evaluación al equipo de medición y en función de ello asegurar el correcto funcionamiento de los Sistemas de Medición instalados.

Es así que debe considerarse en la supervisión no solo la verificación del uso de un Sistema Patrón adecuado para la realización de una determinada medición, sino todos los otros aspectos contenidos en el proyecto de procedimiento.

Por lo expuesto, es competencia del OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de todo el proceso de contraste, entendiéndose que su correcta ejecución (el número de ensayos al que es sometido el medidor en evaluación; el número de vueltas del disco; los sistemas de conexión aplicables para cada tipo de patrón, cada tipo de carga ficticia resistiva o inductiva, o cada tipo o modelo del medidor, fórmulas de cálculo, aplicación de criterios metrológicos, etc.) asegura la correcta evaluación al equipo de medición y a la calidad de la medición del usuario.

Propuesta Nº 4.

Dice:

Numeral 4.5. Multas

Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables a la concesionaria los siguientes hechos:

- (...)
- No facilitar la información establecida por el presente procedimiento.
- (...)

MALCOM señala:

El no facilitar la información establecida por el procedimiento es un hecho, no discutible, que corresponde a la competencia del OSINERGMIN en uso de sus facultades; sin embargo, resulta inaplicable si los documentos que se exige a las concesionarias no son de su responsabilidad ni de su competencia, como es el caso de la exigencia de los Procedimientos de Contraste que son documentos de carácter privado, de la propiedad intelectual del Contrastador y que no tiene porqué tenerlos quienes no tienen injerencia para ello.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

De acuerdo a la NTC, forma parte de la función Supervisora del OSINERGMIN la Supervisión del Proceso de Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica y por tanto tiene a su cargo la verificación de todas las actividades que comprende el contraste y que éstas sean efectuadas en cumplimiento de la normativa vigente.

Dentro de tales verificaciones se encuentra la verificación de la aplicación adecuada en los contrastes, cumplimiento de los procedimientos aprobados por el INDECOPI, por ello la eventual no entrega de la información indicada en este procedimiento incidirá en el desarrollo de una adecuada supervisión por parte de este Organismo, es decir la limitará y se constituirá en una barrera para el cumplimiento de la labor del Organismo.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

Respecto a la indicada "propiedad intelectual" en los Procedimientos de Contraste, es pertinente indicar que dichos documentos son utilizados para la realización de los contrastes de los medidores de los usuarios del servicio público de electricidad y no un documento exclusivo de uso interno de la empresa contrastadora, por lo que la verificación de la aplicación adecuada de los mismos, de acuerdo a lo aprobado por INDECOPI, es competencia del organismo supervisor.

Propuesta Nº 5.

Dice:

Numeral 2.1 Programa Semestral de Contraste de Medidores

.....

Semestralmente la concesionaria propondrá al OSINERGMIN el Lote de Medidores Programados y Alternativos Propuestos para su validación; en la estructura de dicho Lote se deberá tener en cuenta lo establecido en el Anexo Nº 2 del presente documento.

Para tal efecto, se considerará como semestre:

- Primer Semestre: del 1 de enero al 30 de junio
- Segundo Semestre: del 1 de julio al 31 de diciembre

El Programa Semestral de Contraste concluirá indefectiblemente en los plazos indicados.

MALCOM sugiere:

Actualmente muchas concesionarias convocan los procesos de selección para atender las exigencias de contrastación que les plantea las Normas vigentes, una vez iniciado el semestre y en muchos casos cuando el semestre se encuentra próximo a vencer.

Esta inadecuada e inoportuna forma de convocatoria trae como consecuencia que el Contrastador deba asignar excesivos Sistemas Patrón para intentar cumplir con las exigencias de las concesionarias en uno o dos meses del semestre correspondiente.

Los cambios introducidos en el lote de medidores a contrastar para efectos de la NTCSE traerá como consecuencia el incremento de Sistemas Patrón en cada concesión eléctrica.

El OSINERGMIN debe establecer claramente en su Procedimiento la obligación de las concesionarias de seleccionar a su Contrastador Autorizado con la debida anticipación, de manera que la participación del contrastador se inicie con el inicio del semestre.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

Existen aspectos propios de la gestión de las concesionarias, en los que el organismo no puede ni pretende intervenir; sin embargo, en previsión de que los plazos considerados por los concesionarios, para cumplir con su programa semestral de contrastes, no sean suficientes, se está requiriendo en el presente procedimiento que informen al organismo en el "plan de contrastes de medidores" (literal a) del numeral 2.1 del proyecto de procedimiento) aspectos tales como cantidad estimada mensual de contrastes e informe sobre la disponibilidad de medidores en stock, con ello se espera que las concesionarias prevean los aspectos que podrían estarse descuidando en algunos de estos y en función de ello adopten las medidas pertinentes para cumplir con el programa semestral de contrastes.

Propuesta Nº 6.

Dice:

Numeral 4.2 Detalle de Supervisión

Para el desarrollo del Programa de Supervisión Semestral, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

e) Los Contrastes de medidores alternativos, serán ejecutados de acuerdo a la programación semanal informada al OSINERGMIN.

MALCOM comenta:

Este es un tema que solo podrá cumplirse con la Programación Semanal de los Suministros principales, pues los Suministros Alternativos no pueden ser programados en fecha y hora, por tratarse justamente de alternativos cuya contrastación está condicionada a la eventual presentación de inconvenientes en campo.

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración

Es importante indicar que el Anexo N° 3 del Proyecto de Procedimiento, no exige la programación horaria de los medidores alternativos, requiriéndose únicamente la fecha para el cual el suministro alternativo se encuentra programado, la misma que es necesaria definir previamente para cumplir adecuadamente con las notificaciones de intervención a las que se encuentra obligada la empresa concesionaria y que están establecidas en el Artículo 171° del RLCE y el numeral 7.1.2 de la NTC.

Lo que se busca es que el concesionario cumpla con comunicar por escrito al usuario, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación, la fecha en que será intervenido el Sistema de Medición para su Contrastación.

Propuesta N° 7

Oportunidad de la Contrastación

Comentarios y Sugerencias:

Al igual que las disposiciones de la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE debe considerarse como máximo un (1) día de retraso en la ejecución de los contrastes.

El servicio técnico de contrastación es uno solo con todos los inconvenientes que se presentan en campo; independiente de los fines que persiga el OSINERGMIN con los resultados de este servicio; es decir, sea que se trate del cumplimiento de la NTCSE o del Procedimiento.

Se debe establecer, por el mismo criterio establecido por el OSINERGMIN en la NTCSE, lo siguiente:

Tolerancia para la ejecución de los contrastes: Se admite una demora no mayor a un (01) día hábil para la contrastación, con respecto a la fecha programada.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida

Por las razones indicadas en el comentario anterior, de aceptarse lo propuesto, la notificación realizada perdería validez, lo cual contravendría los objetivos del procedimiento y de la supervisión, propiciando el malestar en los usuarios.

Propuesta Nº 8

Dice:

Numeral 1.4 Selección de medidores a contrastar

Los medidores que por razones de accesibilidad o seguridad no fueron contrastados, deberán ser regularizados y considerados en el siguiente Programa Semestral de Contrastes.

MALCOM comenta y sugiere:

Es competencia del contrastador la elección de los Medidores Alternativos que considere necesario entre los que han sido programados en el LSMA.

El contrastador seguirá registrando las razones o causas que motivaron esta elección sea que fuere el responsable de la causa.

No deben existir cuestionamientos respecto de la oportunidad o necesidad que tuvo el contrastador de elegir un medidor alternativo.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

El Contrastador es la Persona Natural o Jurídica independiente de las partes en el contrato de suministro, autorizada por INDECOPI para efectuar la contrastación del sistema de medición que la concesionaria le haya indicado efectuar, luego de haber cumplido con las disposiciones pertinentes dadas por el MEM y OSINERGMIN.

En este sentido, es responsabilidad de la concesionaria la selección de los medidores a ser contrastados, las Notificaciones de Contraste y las reprogramaciones que eventualmente podrían realizarse.

VI. Propuestas presentadas por FAGEL S.A.

Propuesta Nº 1

Respecto al numeral 4.2, FAGEL señala:

4.2 Detalle de Supervisión

El numeral 4.2 literal b) se expresa lo siguiente:

b) Como parte de la supervisión las concesionarias deberán entregar al supervisor los siguientes documentos:

- La evaluación técnica favorable de cada técnico contrastador emitida por

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

INDECOPI.

- Los certificados de calibración en de los equipos patrones y de cargas a utilizar en el semestre.
- Manuales de procedimientos de contrastación por cada modelo de equipo patrón de acuerdo a lo aprobado por el INDECOPI.

Comentario:

Los documentos que se exigen deben entregar las concesionarias al supervisor OSINERGMIN y procedimientos de contraste, es un imposible legal y jurídico.

Esta información y documentación es de carácter reservado y de propiedad exclusiva intelectual de cada empresa contrastadora que solo se entrega a INDECOPI como ente rector.

Por lo indicado, la empresa contrastadora no tendrá obligación alguna de efectuar dicha entrega al concesionario.

Propuesta del numeral 4.2.

En consecuencia la propuesta del detalle de documentos que las concesionarias deben entregar al supervisor son los siguientes:

- Copia de la Resolución de INDECOPI de autorización de la empresa contrastadora.
- Copia de los certificados de calibración en el INDECOPI. de los equipos.
- Copia de la evaluación técnica de los técnicos contrastadores emitida por el INDECOPI.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida parcialmente

La Supervisión del Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica es competencia del OSINERGMIN. En ese sentido, OSINERGMIN está facultado a dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, normas como el presente procedimiento.

En referencia a los Certificados de Calibración de los equipos patrones, es pertinente señalar que estos documentos confirman que la verificación de los medidores de energía se realiza con instrumentos de precisión certificados por el servicio nacional de metrología de INDECOPI, lo que da validez a la actividad de contraste

Además, en el Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras (R. Nº 065-99-INDECOPI-CRT) se estableció el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las entidades que soliciten ser autorizadas por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI para prestar los servicios de contrastación de los equipos de medición de energía eléctrica.

Teniendo en cuenta que el INDECOPI no supervisa regularmente los contrastes en campo, OSINERGMIN en cumplimiento de su función supervisora y fiscalizadora considera necesaria la verificación de la correcta realización de las pruebas de contraste, las mismas que deben realizarse de acuerdo al Manual de Procedimientos de contrastación por cada modelo de equipo patrón aprobado por el INDECOPI.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

Las empresas concesionarias, de acuerdo a la Ley de Concesiones Eléctricas, de su Reglamento y del Artículo 4° de la Resolución N° 046-97/INDECOPI-CRT, son las responsables del correcto funcionamiento de los medidores de energía eléctrica.

La exactitud y la precisión de las mediciones a cargo del técnico contrastador se encuentran en función no solo de la calibración de los equipos patrones sino también de la aplicación adecuada de los procedimientos de contrastación.

La utilización adecuada por parte del técnico contrastador, de los procedimientos o instrucciones de operación contenidos en el Manual de Procedimientos (aprobado por INDECOPI) de las entidades contrastadoras, aseguran el uso correcto de los sistemas patrón dentro del proceso de contrastación realizado para la determinación del correcto funcionamiento de los medidores de energía eléctrica.

Sin perjuicio de todo lo indicado anteriormente, se considera pertinente excluir, a la concesionaria, de la obligación de presentar el Manual de Procedimientos de contrastación; ya que el mismo será requerido por el Organismo en otra instancia.

VII. Propuestas presentadas por HIDRANDINA.

Propuesta N° 1

Respecto al punto 1.2 "Aferición", punto 2.4 "Reemplazo de Medidores por el Procedimiento" y punto 2.5 de "Cambio de Medidores HIDRANDINA señala:

Sobre estos puntos el OSINERGMIN debe aclarar los alcances de lo que significa estar vinculado económicamente en forma directa o indirecta, cabe precisar que la prueba técnica de Aferición está definida en la Res. N° 046-97/INDECOPI –CTR, en la que se establece que la aferición es realizada por el fabricante, no haciendo ninguna distinción.

Para el caso de medidores nuevos adquiridos de los fabricantes sin intermediario, no está definido la responsabilidad del costo de la prueba de contraste que se deba efectuar al medidor. Por lo tanto se debe definir que la nueva prueba adicional al medidor debe ser asumida por el usuario que solicita el nuevo suministro; esto debido a que dicha aferición la realiza el fabricante y está incluido en el costo de venta del medidor, de conformidad con la Resolución N° 046-97/INDECOPI-CRT de INDECOPI la cual establece que los medidores deben ser aferidos por el fabricante.

Propuesta Hidrandina

Dejar sin efecto el párrafo "En ningún caso se aceptara que la aferición del medidor sea realizado por una entidad vinculada económicamente directa o indirectamente con la empresa concesionaria supervisada"

Comentario de OSINERGMIN

No admitida

OSINERGMIN, no busca seleccionar empresas que prestan servicios metrológicos para ninguna de las actividades que regula, ni menos trata de incluir restricciones o barreras de ingreso para el desarrollo de actividades que se desarrollan en el marco de la libre competencia, debido a que la regulación de los servicios metrológicos es de exclusiva competencia del INDECOPI; lo que el Organismo busca, como una medida de control, con la precisión de no vinculación económica en las definiciones indicadas es reafirmar la imposibilidad que una empresa vinculada económicamente a la concesionaria sea la que acredite que el medidor a instalar por primera vez, en el ámbito de su responsabilidad,

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

funciona correctamente; situación que sería, por definición, inaceptable y percibida negativamente por los usuarios. Este mismo criterio, universalmente aceptado, es el que ha establecido INDECOPI al momento de autorizar a las entidades contrastadoras.

La expresión “vinculada económicamente en forma directa o indirecta” se refiere a que las empresas que realizan las actividades de aferición o contraste no estén relacionadas o formen parte del mismo grupo económico que contiene a las concesionarias.

Además, la precisión contenida en el numeral 1.2 del “Proyecto de Procedimiento”, referida a la no vinculación económica, directa o indirectamente, de la empresa concesionaria con el fabricante y/o laboratorio que realice la aferición del medidor, está en armonía con lo establecido por el numeral 1.3 de la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica” - R.M. Nº 496-2005-EM/DM, en el sentido que la entrega al usuario del certificado de contraste en laboratorio, debe ser emitido por un Contrastador, independiente de las partes en el contrato de suministro.

Propuesta Nº 2

Respecto al numeral 1.2, HIDRANDINA señala:

Lote de Medidores Alternativos (LMA): se establece que “Las concesionarias se encuentran autorizadas a programar como medidores alternativos hasta un máximo de 10% del LMP”.

De acuerdo a la experiencia de años anteriores el lote de muestra para alternos establecida en el antiguo procedimiento (10%) a quedado muy corta, por lo tanto es necesario que el OSINERGMIN aclarar los sustentos para limitar la muestra de alternos a solo el 10% del LMP.

Asimismo, la cantidad de medidores alternativos debe ser seleccionada y fijada por el concesionario, tal como esta establecido en al Res. Nº 005-2004-OS/CD, en base a los índices de resistencia de los usuarios (negativa a recibir la notificación, o notificado se oponen en campo) de contraste que tiene cada concesión, así como en base a la zona geográfica (Sierra, con lugares alejados, sin dirección, donde los pobladores salen temprano y regresan por la noches) y otras dificultades debidamente justificadas y comprobadas.

Propuesta Hidrandina

El párrafo deberá quedar redactado de la siguiente manera: “Las concesionarias se encuentran autorizadas a programar como medidores alternativos hasta un máximo de 30% del LMP”.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida

Las causas que podrían imposibilitar la ejecución de un contraste son las que por su naturaleza podrían ser atribuibles al usuario, las cuales se encuentran contempladas al reconocer el 10% de alternativos de su programa Semestral, al programar el lote de medidores a contrastar por semestre, la empresa concesionaria debe contemplar los retrasos que probablemente se presenten durante la ejecución de los mismos por razones de accesibilidad, geográficas o seguridad.

Para efectos del presente proyecto “la accesibilidad” se basa en el concepto definido en el “Código Nacional de Electricidad – Utilización”, y que corresponde a la condición en que el equipo puede ser alcanzado con facilidad para fines de operación, mantenimiento, reparación o inspección, sin que se requiera remover obstáculos o trepar sobre ellos, o recurrir a escaleras portátiles, sillas, etc.

Respecto a dichas condiciones, la Regla N° 040-408 del Código dispone que los medidores deban estar fácilmente accesibles; y deben cumplir con los requerimientos de la entidad suministradora de energía. En concordancia con ello, los medidores que se encuentren instalados en lugares no conformes a la normativa vigente o que presenten condiciones de riesgo grave e inminente para el personal no serán contrastados en la fecha programada, quedando bajo la responsabilidad de la concesionaria el subsanar las deficiencias.

El incremento del LMA, a un porcentaje mayor al 10%, generaría una distorsión en el proceso de supervisión, específicamente en la muestra estadística del procedimiento. En tal sentido, en la definición del LMA se precisa que los medidores cuyo contraste no se pueda realizar por razones de accesibilidad, seguridad o negativa reiterada del usuario, podrán ser reemplazados por medidores del LMA. Respecto a la negativa reiterada del usuario, es pertinente indicar que está negativa deberá ser resuelta por la concesionaria utilizando todos los mecanismos normativos para lograr que el usuario acceda al contraste de su medidor y solo en los casos no posibles de resolver (debidamente sustentados ante el organismo con medios probatorios) se podrán utilizar los medidores alternativos del LMA.

Propuesta N° 3

Respecto al numeral 1.3, HIDRANDINA señala:

1.3 Frecuencia de contrastes de medidores

En su punto 1.3, se precisa lo siguiente: “Las concesionarias deberán de registrar en su base de datos del total medidores de energía instalados, el año de fabricación y la fecha de aferición del medidor (...)”

La experiencia que puede ser corroborada por los supervisores del OSINERGMIN que han participado supervisando el Procedimiento N° 005-2004, ha demostrado que no todos los medidores tienen placa de características y en el mejor de los casos cuando la tienen no todos consignan el dato de año de fabricación; además esta base de datos debe ser coherente también con las exigencias de la NTCSE, la misma que para estos casos prevé en su BM, numeral 2.9, la siguiente alternativa:

- Para el caso de las tablas de suministros, el campo “año de fabricación del medidor”; necesariamente debe contener la información correspondiente, de no contarse con ésta, se debe consignar el año de instalación del medidor. Además, para el campo “marca y modelo”, de no ser posible la determinación del modelo, se deberá consignar la “marca”.
- Aquellos suministros que tienen medidores que fueron adquiridos después de la publicación de la NTCSE deben contener obligatoriamente la información completa de los campos “marca y modelo” y “año de fabricación del medidor”.

Así mismo, hacemos de conocimiento al ente fiscalizador que en nuestros files de expedientes de los suministros antiguos (cuya conexión no tiene una antigüedad mayor a 30 años) no se tiene las fichas de aferición de fabrica con el dato de fecha de aferición, en

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

vista que la exigencias de la norma el de contar con este documento es reciente, por lo que se entiende que esta exigencia “será a partir de” la vigencia del proyecto de norma.

Propuesta Hidrandina

El párrafo deberá quedar redactado de la siguiente manera:

“Las concesionarias deberán de registrar en su base de datos del total medidores de energía instalados, el año de fabricación. Para el caso de las tablas de suministros, el campo “año de fabricación del medidor”; necesariamente debe contener la información correspondiente, de no contarse con ésta, se debe consignar el año de instalación del medidor. Además, para el campo “marca y modelo”, de no ser posible la determinación del modelo, se deberá consignar la “marca”.

Aquellos suministros que tienen medidores que fueron adquiridos después de la publicación de la NTCSE deben contener obligatoriamente la información completa de los campos “marca y modelo” y “año de fabricación del medidor”.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida parcialmente

La concesionaria, a la fecha, deberá tener su parque de medidores totalmente identificado. Además, el dato del año de fabricación es información que se viene requiriendo y supervisando desde el inicio de la supervisión del Procedimiento Nº 005-2004 OS/CD (año 2004 a la fecha).

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que el dato del año de fabricación del medidor podría no estar disponible para algunos medidores a nivel nacional, el proyecto de procedimiento considera como una opción para superar el impase en la determinación del primer periodo de uso, el dato de la fecha de aferición del medidor.

En lo que se refiere a considerar como dato inicial, para contabilizar la vida útil de un medidor, la fecha de su primera instalación, es pertinente indicar que se han comprobado casos en los que algunas empresas distribuidoras sostienen equivocadamente que la fecha de instalación informada como “primera instalación” había tenido lugar varios años después de la fecha de fabricación, cuando en realidad esta no correspondía sino a una instalación posterior a la primera, por diferentes razones, que partían desde un error en la configuración de la fecha hasta una re-instalación por mantenimiento con un medidor de segundo uso (reciclado).

Sin perjuicio de lo anterior, se modificará el numeral 1.3 del proyecto, precisando como prioritaria la fecha de fabricación y como alternativa la fecha de aferición.

Propuesta Nº 4

Respecto al numeral 1.4, HIDRANDINA señala:

1.4 Selección de medidores a contrastar

En su punto 1.4, no se define el tema de la oposición de clientes a los contrastes

En los casos de los suministros para los cuales no se concreta el contraste en la etapa de notificación, o notificados se oponen al contraste, no son contabilizados como ya intervenidos, viéndonos obligados cada semestre a notificarlos nuevamente, para ver si

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

cambiaron de parecer, actividad que duplica los recursos de notificación, siendo estos costos tampoco reconocidos en la tarifa.

Propuesta Hidrandina

Eliminar el párrafo: “Los medidores que por razones de accesibilidad o seguridad no fueron contrastados, deberán ser regularizados y considerados en el Programa Semestral de Contraste.”

Comentario de OSINERGMIN

Admitida parcialmente

En la definición de LMA se precisa que los medidores cuyo contraste no se pueda realizar por razones de accesibilidad, seguridad o negativa reiterada del usuario, podrán ser reemplazados por medidores de la LMA. Respecto a la negativa reiterada del usuario, es pertinente indicar que está negativa deberá ser resuelta por la concesionaria utilizando todos los mecanismos normativos para lograr que el usuario acceda al contraste de su medidor y solo en los casos no posibles de resolver (debidamente sustentados ante el organismo con medios probatorios) se podrán utilizar los medidores alternativos del LMA.

Es decir, los casos eventuales de oposición de los usuarios al contraste de medidores, deben ser acreditados y sustentados documentariamente, con participación de la autoridad competente, describiendo las razones de la oposición al contraste del medidor.

Respecto a la regularización del contraste, se ha considerado pertinente no incluir la obligación de programarlo en el siguiente programa semestral; por ello se precisará en el procedimiento, la obligatoriedad de programarlo y ejecutarlo como máximo al término de los dos semestres siguientes.

Propuesta Nº 5

Respecto al numeral 2.1, HIDRANDINA señala:

2.1 Programa Semestral de Contraste de Medidores

En su punto 2.1, se describe un programa de difusión y orientación dirigido al usuario, a través de cartillas, folletos, charlas y medios informativos locales

La actividad de contraste de medidores es financiada por el Fondo de Reposición y Mantenimiento establecido en la Normatividad Vigente, por lo tanto este procedimiento debe ser más específico y debe señalar que esta actividad se considerará luego que la normativa de tarificación reconozca este costo, mientras debe quedar suspendido.

Propuesta Hidrandina

El párrafo debe quedar redactado de la siguiente manera: “El programa de difusión y orientación dirigido al usuario...; precisando que el mismo es supervisado por el OSINERGMIN, deberá ser cumplido una vez que la GART reconozca estos costos en el Fondo de Reposición y Mantenimiento”.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

La orientación al usuario y la entrega de información pertinente a este, forman parte de la gestión comercial, reconocida tarifariamente, que toda empresa de servicio público debe realizar para tener bien informado al usuario.

El Programa de difusión y orientación dirigido al usuario, tiene por objeto superar las deficiencias en los avisos previos detectadas en las supervisiones efectuadas hasta la fecha por el OSINERGMIN, así como reducir la eventual falta de disposición de los usuarios a permitir la intervención de los medidores, expresada a través de su negativa a recibir la notificación previa y/o la oposición a la respectiva intervención.

No obstante, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, se está precisando en el procedimiento, que la difusión podrá ser realizada a través de medios informativos alternativos.

Propuesta Nº 6

Respecto al numeral 2.2, HIDRANDINA señala:

2.2 Criterio de selección de los medidores a contrastar:

En su punto 2.2, no están considerando el principal criterio de “Antigüedad de Conexión” que si fue considerado en la Res. Nº 005-2004-OS/CD.

La experiencia que puede ser corroborada por los supervisores del OSINERGMIN que han participado supervisando el Procedimiento Nº 005-2004, ha demostrado que no todos los medidores tiene placa de característica y en el mejor de los casos cuando los tienen no todos consignan el dato de año de fabricación; además esta base de datos debe ser coherente también con las exigencias de la NTCSE, la misma que para estos casos prevé en su BM en el numeral 2.9 la siguiente alternativa:

- Para el caso de las tablas de suministros, el campo “año de fabricación del medidor”; necesariamente debe contener la información correspondiente, de no contarse con ésta, se debe consignar el año de instalación del medidor. Además, para el campo “marca y modelo”, de no ser posible la determinación del modelo, se deberá consignar la “marca”.
- Aquellos suministros que tienen medidores que fueron adquiridos después de la publicación de la NTCSE deben contener obligatoriamente la información completa de los campos “marca y modelo” y “año de fabricación del medidor”.

Así mismo, hacemos de conocimiento al ente fiscalizador que en nuestro files de expedientes de los suministros antiguos (cuya conexión no tiene una antigüedad mayor a 30 años) no se tiene las fichas de aferición de fabrica con el dato de fecha de aferición, en vista que la exigencias de la norma el de contar con este documento es reciente, por lo que se entiende que esta exigencia “será a partir de” la vigencia del proyecto de norma.

Propuesta Hidrandina

El párrafo deberá quedar redactado de la siguiente manera: “Respecto al año de fabricación del medidor,... diez (10) años. Los medidores que no presenten el dato de año de fabricación podrán considerar el año de instalación del medidor, en casos de no contar con ninguna información serán reemplazados por otro medidor contenido en el LPM”

Comentario de OSINERGMIN

No admitida

La concesionaria, a la fecha, debe tener su parque de medidores totalmente identificado. Además, el dato del año de fabricación es información que se viene supervisando desde el inicio de la supervisión del Procedimiento Nº 005-2004 OS/CD (año 2004 a la fecha).

Por otro lado, no se encuentra justificado que las concesionarias, para sus medidores instalados, carezcan del dato de fecha fabricación del medidor o fecha de aferición (opcional a la fecha de fabricación)) o la fecha del último contraste; información que el procedimiento supervisa semestralmente.

En lo que se refiere a la instalación de los medidores que han permanecido en stock muchos años desde la fecha de su fabricación hasta la de su primera instalación, se han comprobado casos en los que algunas empresas distribuidoras sostienen equivocadamente que la fecha informada como “primera instalación” había tenido lugar varios años después de la fecha de fabricación, cuando en realidad esta no correspondía sino a una instalación posterior a la primera, por diferentes razones, que partían desde un error en la configuración de la fecha hasta una re-instalación por mantenimiento con un medidor de segundo uso (reciclado).

Respecto a la relación entre el año de fabricación de los medidores y la periodicidad de las contrastaciones se señala que, para superar el problema de la falta de información, en los files de expedientes de los suministros antiguos, sobre el año de fabricación de los medidores, se ha considerado como un criterio alternativo de selección de los medidores a contrastar, el dato de la fecha de aferición de los mismos

Propuesta Nº 7

Respecto al numeral 2.2, HIDRANDINA señala:

2.2 Criterio de selección de los medidores a contrastar:

En su punto 2.2 Criterio de Selección de los Medidores a contrastar, no establece plazos de revisión y respuestas como si existen en otros procedimientos y en el D.S. Nº 020-97-EM.

Consideramos que no debería existir un plazo máximo para levantar las observaciones a la programación semestral (3 días), dado que por experiencia obtenida en la realización de contrastes en semestres anteriores, el inicio de la ejecución de los trabajos no necesariamente coincide con la fecha indicada por OSINERGMIN (1^{ero} enero ó 1^{ero} julio), por lo que este párrafo ocasionará más problemas que ayuda; en todo caso los plazos para el tratamiento de la información debe ser igual tanto para la concesionaria como para la distribuidora.

Propuesta Hidrandina

El párrafo debe quedar redactado de la siguiente manera: El OSINERGMIN... en un plazo máximo de diez (10) días hábiles después de recibida la información, las comunicará a la concesionaria para su corrección, la cual deberá producirse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su recepción. Las observaciones derivadas de la revisión del Programa Semestral son bastantes puntuales y obligan a la empresa a reformular el programa semestral reemplazando aquellos medidores que fueron observados, lo cual no debería interpretarse como una replanteamiento del programa semestral en su totalidad.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida parcialmente

Sin embargo, en esta oportunidad se ha considerado pertinente extender el plazo de atención a las observaciones del organismo, al programa semestral, a 6 días hábiles.

Propuesta Nº 8

Respecto al numeral 2.5, HIDRANDINA señala:

2.5 Cambio de Medidores:

Por experiencia, en lo que va del desarrollo del procedimiento de contrastes, se sabe que NO se logra ejecutar el cambio del 100% de los medidores defectuosos, por motivos ajenos a la Concesionaria, principalmente por oposición del usuario, oposición que se vuelve férrea cuando el medidor se encuentra fuera de clase a favor del usuario. En consecuencia es conveniente que OSINERGMIN incluya causales, ajenas a la Concesionaria, por las cuales la no ejecución de un cambio de medidor defectuoso, deje sin efecto la multa que correspondiere.

Por otro lado, es sabido que las empresas contrastadoras autorizadas por INDECOPI todavía no tienen la capacidad plena para atender todas las exigencias que en materia de aferición y contraste fijan las normas, mas aún cuando se trata de sistemas de medición electrónica multifunción o que además incluyan transformadores de medida, no solo de corriente a lo que se está limitando el proyecto publicado, sino también de tensión. En consecuencia debe contemplarse la participación y aceptación de la Concesionaria en trabajos específicos de contrastes.

Propuesta Hidrandina

Eliminar el párrafo: “En ningún caso se aceptará la aferición o contraste de medidor realizado por una entidad vinculada económicamente directa o independientemente con la empresa concesionaria supervisada”

Comentario de OSINERGMIN

No admitida

Con relación a los casos de oposición al cambio de medidor, el numeral 6.5.2 de la Resolución Ministerial Nº 496-2005-MEM/DM obliga a la empresa concesionaria a cambiar el Sistema de Medición o parte del mismo, según corresponda, de encontrarse el medidor defectuoso.; en tal sentido es responsabilidad de la concesionaria y forma parte de su gestión el lograr que el usuario permita el cambio del medidor defectuoso, solo en el caso de negativa comprobada por la autoridad y/o debidamente sustentada se aceptaría la no realización del cambio

No es admisible la propuesta de aceptar la participación de empresas concesionarias en la realización del contraste, en razón a que lo que el Organismo busca, como una medida de control, con la precisión de no vinculación económica en las definiciones indicadas es reafirmar la imposibilidad que una empresa vinculada económicamente a la concesionaria sea la que acredite que el medidor a instalar por primera vez, en el ámbito de su responsabilidad, funciona correctamente; situación que sería, por definición, inaceptable y percibida negativamente por los usuarios. Este mismo criterio, universalmente aceptado, es el que ha establecido INDECOPI al momento de autorizar a las entidades contrastadoras.

Propuesta Nº 9

Respecto al numeral 5.1, HIDRANDINA señala:

5.1 Disposiciones Complementarias

En su punto 5.1 de Disposiciones complementarias, se indica que después de un análisis por lotes, se tiene un elevado número de medidores defectuosos, se dispondrá que la concesionaria realice un ajuste o reemplazo de todo el lote evaluado.

El ente fiscalizador no podría ordenar el reajuste o reemplazo de “todo el lote”, ya que los informes técnicos de contraste de los medidores que resultaron aprobados, fueron emitidos por una entidad contrastadora autorizada por el INDECOPI, autorizada a emitir informes oficiales; asimismo, la RM N° 496-2005-MEM/DM establece que solo los medidores desaprobados, el concesionario tiene la obligación de cambiar el medidor.

Propuesta Hidrandina

Eliminar esta disposición complementaria.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida

Respecto a la indicación que el Organismo no podría ordenar el reajuste o reemplazo de “todo el lote” de medidores es pertinente indicar que el numeral 5.1 de la Resolución N° 005-2004 OS/CD vigente ya contempla esta obligatoriedad precisando lo siguiente “OSINERG podrá, en base a los contrastes y/o verificaciones, conformar muestras para análisis por lotes. Si del resultado del análisis de las muestras se evidencia que al interior de dicho lote de medidores se tiene un número de medidores con error de medición en exceso, que supere los porcentajes máximos establecidos en la NTC, dispondrá que la concesionaria realice las medidas pertinentes para corregir la deficiencia (mediante un reajuste o reemplazo de los medidores de todo el lote evaluado) en un plazo que OSINERG establecerá tomando en cuenta la magnitud de la deficiencia detectada”

Esto significa que de darse una situación atípica en la cual se determina que por excepción se tiene un lote de medidores con errores fuera del margen máximo admisible (o alto número de fallas), que comprometan la calidad de la medición de un segmento determinado de usuarios, dicho lote debe ser cambiado. No Admitida

Propuesta N° 10

Respecto al Título Tercero, HIDRANDINA señala:

INFORMACION A SER TRANSFERIDA Y ENTREGADA AL ORGANISMO

En el TITULO TERCERO: INFORMACIÓN A SER TRANSFERIDA Y ENTREGADA AL ORGANISMO; algunas tablas no contienen el total de campos exigidos pro al Norma Técnica de Contraste (NTC).

La estructura detallada en el Anexo N° 4 no contiene el campo para indicar el error % a lmax., dato incluido en las pruebas de contraste según la NTC, razón por la cual es conveniente que se modifique la estructura del mismo. El ente fiscalizador no podría ordenar el reajuste o reemplazo de “todo el lote”, ya que los informes técnicos de contraste de los medidores que resultaron aprobados, fuera emitido por una entidad contrastadora autorizada por el INDECOPI, autorizada a emitir informes oficiales; asimismo, la RM N° 496-2005-MEM/DM establece que solo los medidores desaprobados, el concesionario tiene la obligación de cambiar el medidor.

Propuesta Hidrandina

Adecuar la tabla a las exigencias de la NTC.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida

Se ha modificando el Anexo N° 4.1 (ítem 8) incluyendo el error % a I_{max}.

VIII. Propuestas presentadas por ELECTRONOROESTE .

Propuesta N° 1

Respecto al numeral 2.5, ELECTRONOROESTE señala:

Cambio de Medidores: No se precisa los procedimientos a seguir en los casos que se presente oposición del cambio de sistema de medición por medidor defectuoso.

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración.

Con relación a los casos de oposición al cambio de medidor, el numeral 6.5.2 de la Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM obliga a la empresa concesionaria a cambiar el Sistema de Medición o parte del mismo, según corresponda, de encontrarse el medidor defectuoso.; en tal sentido es responsabilidad de la concesionaria y forma parte de su gestión el lograr que el usuario permita el cambio del medidor defectuoso, solo en el caso de negativa comprobada por autoridad competente y/o debidamente sustentada según sea el caso, se podrá aceptar la no realización del cambio.

Propuesta N° 2

Respecto al numeral 1.2, ELECTRONOROESTE señala:

Contraste o Contrastación de Medidor: en el párrafo de Contraste o Contrastación de Medidor, una parte de la terminología se refiere a las pruebas o ensayos que se realiza a los transformadores de corriente.

Actualmente las empresas contrastadoras no están realizando pruebas como son Aislamiento del sistema de medición y las pruebas a los transformadores de corriente, debido a que las mismas han sido suspendidas por INDECOPI.

Por lo tanto si dentro del lote de medidores aprobados por el Osinergmin existiera medidor con medición indirecta (Transformadores de corriente) solo se contrastará el sistema de medición y será dado como valido este suministro contrastado o se reemplazará con la ejecución de un suministro dentro del lote de medidores alternativos.

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración

Con relación a aquellos suministros donde exista sistemas de medición indirecta (Transformadores de corriente), mientras no exista entidad contrastadora autorizada, estas

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

pruebas no se realizarán, no obstante para la resistencia de aislamiento del sistema de medición entre las partes vivas con relación a tierra, éstas no se encuentran suspendidas y deben ser realizadas.-

Propuesta Nº 3

Respecto al numeral 1.2, ELECTRONOROESTE señala:

Reemplazo de Medidores: actualmente se viene realizando reemplazos de medidores directos por iniciativa nuestra, los mismos que se están reportando en formar semanal de acuerdo a coordinaciones previas realizadas con el organismo fiscalizador.

No se precisa con claridad los plazos para reportar estos reemplazos por iniciativa del concesionario, el procedimiento de ENO es reportar semanalmente después de haber realizado estas actividades en la semana anterior, con el formato 2-II Resultados Semestrales Reemplazos de Medidores Realizados, la cual se va a normar de acuerdo al Anexo Nº 5.2 de la Resolución Nº 345-2008-OS/CD.

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración

Para el caso de reemplazos de medidores en el Anexo Nº 3 del proyecto se está indicando la estructura que debe contemplar el envío de información, la cual debe efectuarse en los plazos establecidos en el Cuadro Nº 2, así mismo los reportes obtenidos luego del reemplazo del medidor deben ser comunicados en los plazos establecidos, bajo la estructura contemplada en los Anexos Nº 4.1 y 4.2.

Los reemplazos de medidores que realizan las concesionarias por iniciativa propia y que no forman del programa semestral informado por la concesionaria antes de iniciar el semestre, no serán considerados como válidos para el cumplimiento del presente procedimiento.

Propuesta Nº 4

Respecto al numeral 1.5, ELECTRONOROESTE señala:

1.5 Tamaño del lote de medidores a contrastar

Con respecto al tamaño de la muestra, el porcentaje del 5% de medidores a contrastar en el presente procedimiento, está incluido el lote de medidores que la concesionaria esta obligada a contrastar, según lo que establece el numeral 7.3.5. de la NTCSE que fuera modificado por el D.S. Nº 002-2008-EM:

¿La muestra de los suministros Programados para la NTCSE representa el 20% del lote de Medidores Programados para el procedimiento Nº 005-2004 OS/CD?

¿La muestra de los suministros Alternativos para la NTCSE representa el 20% del lote de Medidores Alternativo para el procedimiento Nº 005-2004 OS/CD?

¿El total del lote de medidores programado y aprobado para la NTCSE se va definir antes de empezar cada semestre?

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración

El Porcentaje de medidores contrastados en aplicación de la NTCSE (PROGRAMADOS Y ALTERNATIVOS) no es necesariamente el 20% del lote de medidores que conforman el programa semestral por el Procedimiento Nº 005-2004-OS/CD, ello debido a que por cada concesionaria hay que descontar los suministros que se encuentran ubicados en las localidades en las cuales se encuentra suspendida temporalmente la aplicación de la NTCSE, lo que si está claro es que de la cantidad de medidores a contrastar por el Procedimiento Nº 005-2004 OS/CD se descontarán los medidores establecidos por la NTCSE.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3.3.1 de la pre publicación del proyecto de modificación de la "Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos", el OSINERGMIN comunicará a las empresas distribuidoras 30 días hábiles antes del inicio de cada semestre, vía oficio, la cantidad de contrastes que se debe efectuar para la evaluación de la precisión de la medida, siendo esta cantidad a cuenta del lote a contrastar por el Procedimiento Nº 005-2004-OS/CD.

Propuesta Nº 5

Respecto al numeral 2.2, ELECTRONOROESTE señala:

2.2 Criterio de la selección de los Medidores a Contrastar.

Los medidores que no presentan el dato de año de fabricación no serán aprobados por el Osinergmin, debiendo ser reemplazados dentro del LMP por otro medidor que cumpla con los requerimientos establecidos.

Dentro del desarrollo del programa de contrastes semestrales se detecta medidores en los que no se aprecia el año de fabricación, sin embargo presentan los datos de Marca y Modelo con lo cual podemos precisar que si se encuentran dentro de los años establecidos para el semestre en trayectoria, más aún que estos modelos de medidores se encuentran aprobados y homologados por Indecopi, por lo que solicitamos que los encuentros detectados en campo sean sustentados con los registros de fábrica o compra correspondientes.

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración

Para garantizar el adecuado funcionamiento del medidor ya instalado es necesario hacer las verificaciones periódicas, o controles periódicos, ello hace necesario tomar un punto de referencia, el año de fabricación del medidor.

Sin embargo, ello no impide a la concesionaria de encontrarse en el terreno casos extraordinarios en los cuales el medidor no permita identificar el año de fabricación por el paso del tiempo u otras razones, presentar la información pertinente (documentada) que permita demostrar en forma inobjetable al año de fabricación de estos medidores.

IX. Propuestas presentadas por ELECTROSUR.

Propuesta Nº 1

Electrosur señala que el numeral III BASE LEGAL lo siguiente:

Se ha considerado 2 reglamentos:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 680-2008-OS/CD**

- Reglamento General del OSINERGMIN – Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.
- Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras. de OSINERGMIN Resolución N° 324-2007- OS/CD o la que la sustituya.

Dichos documentos han sido emitidos por el Osinergmin por lo que tal vez podrían figurar en los considerandos de la resolución de aprobación mas no formar parte de la base legal del presente procedimiento que es para las concesionarias.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitida.

Los Reglamentos en mención forman parte de la Base Legal, ya que las actividades de supervisión materia de la presente prepublicación se desarrollan dentro del marco del Reglamento General de OSINERGMIN - Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, que precisa en su Artículo 1° que el organismo “tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGÍA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general y cautelando la adecuada conservación del medio ambiente”; y el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN - Resolución N° 324-2007- OS/CD, que en su Artículo 1° señala que el objetivo del Reglamento es “establecer los principios, criterios, modalidades, sistemas y procedimientos de la Función Supervisora.. “

Propuesta N° 2

Electrosur señala que el numeral III BASE LEGAL lo siguiente:

En la Base legal se hace mención a la Resolución N° 423-2007-OS/CD pero no se le considera en el glosario de términos, es más en el numeral 1.3 Frecuencia de Contrastes de medidores dice:

Los medidores de energía instalados, deberán ser contrastados como mínimo una vez cada 10 años.

La frecuencia está definida precisamente por la Resolución en mención y no por otro criterio, por lo que debería indicar que es en concordancia con la misma que se deberá efectuar.

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración.

En el glosario de términos se precisan solo algunas definiciones de instituciones así como las abreviaturas de normativas que se utilizan dentro del procedimiento; por lo tanto no se trata de una omisión determinante.

Igualmente, respecto a la frecuencia de contrastes, efectivamente esta debe ser concordante con la Resolución N° 423-2007-OS/CD o la que la sustituya; la cual forma parte de la base legal.

Propuesta N° 3

Respecto al numeral 1.4, Electrosur señala lo siguiente:

1.4 Selección de medidores a contrastar

Se ha incluido el numeral 1.4 "Selección de medidores a contrastar" el cual no aporta nada al procedimiento vigente por lo que sugerimos ser quitado o borrado.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

El numeral 1.4 "Selección de medidores a contrastar" precisa que las concesionarias deberán realizar la selección de los medidores a contrastar, en base a un conocimiento técnico comercial de su parque de medidores, de tal manera que en el momento de la ejecución de los contrastes no se vean en la imposibilidad de hacerlo, siendo de su responsabilidad la no ejecución de los mismos. Además, la experiencia recogida a través de la aplicación de la Resolución Nº 005-2004 OS/CD - que tiene más de 3 años de vigencia – muestra la necesidad de precisar los alcances de la actividad de "selección de medidores a contrastar".

Propuesta Nº 4

Respecto al numeral 1.5, Electrosur señala lo siguiente:

1.5 Tamaño del lote de medidores a contrastar

Del texto del numeral 1.5 "Tamaño del lote de medidores a contrastar" se entiende que ya que el lote de medidores por la NTCSE es el 1% (sectores típicos 1-2-3) el tamaño del lote por el procedimiento resultará de la diferencia entre el 5% determinado antes y la NTCSE

Hay varios inconvenientes:

- Primero, los criterios son distintos. Mientras que por el procedimiento se seleccionan medidores con FUCM o año de fabricación de un lapso igual o mayor a 10 años, por la NTCSE no se consideran como parte de la muestra los suministros que conformaron los 10 últimos semestres anteriores (5 años).
- Segundo, ya que la muestra por la NTCSE es aleatoria pueden salir medidores de los años (por ejemplo) de los años 1999-2000-2001-2002, pero bajo los criterios del procedimiento estos no serían validos.
- Tercero, los suministros por el procedimiento de contraste son seleccionados de un programa semestral mientras que por la NTCSE la selección es aleatoria (solo se conocen los suministros unos días antes de la fecha a contrastar).
- Cuarto, asimismo se está definiendo "el lote de medidores mínimo a contrastar por semestre" como la diferencia entre el calculado del 5% del total de medidores menos la muestra de la NTCSE. Aquí debemos precisar que este mismo numeral líneas arriba indica claramente que el tamaño de la muestra es el 5% del total de medidores calculados con la información de la GART o del Anexo Nº 1 y se comprende que esto es "el lote de medidores mínimo a contrastar por semestre".

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración.

El lote de medidores que será contrastado semestralmente en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº 005-2004 OS/CD, continua siendo el 5% del total de medidores instalados en cada concesionaria; ello se complementa con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 002-2008-EM, en el que se establece que la muestra semestral para

evaluar el indicador de precisión de la medida será contabilizada a cuenta del lote de sistemas de medición que debe contrastar cada concesionaria por semestre. La diferencia será la cantidad mínima de medidores a contrastar para evaluar el cumplimiento del Resolución Nº 005-2004 OS/CD. Con relación a los posibles inconvenientes procedemos a aclarar las consultas:

- Primero y segundo: Efectivamente los criterios de selección de medidores sujetos a contrastes en ambos casos son diferentes vinculándose solo en lo cuantitativo (cantidad), por ello los indicadores de cumplimiento en cada proceso, por su objeto y naturaleza diferente, serán evaluados semestralmente en forma independiente, es decir en base a cada normativa específica.
- Tercero: Queda aclarada la consulta en el párrafo anterior.
- Cuarto: ídem.

Propuesta Nº 5

Respecto al numeral 2.1, Electrosur señala lo siguiente:

2.1 Programa Semestral de Contraste de Medidores

En el numeral 2.1.a) párrafos 3 y 4 dice:

- Cantidad estimada de contrastes o reemplazos de medidores a ejecutar mensualmente y el número de cuadrillas de contraste, indicando el rendimiento promedio diario.
- Información sobre medidores disponibles, en stock o en proceso de adquisición, para cumplir con los reemplazos o cambios, indicando su marca, modelo y año de fabricación.

Este tipo de información está en función de procesos de adquisición de servicios (contrastos) o de bienes (medidores) los que cada empresa concesionaria de acuerdo a su plan de adquisiciones van adquiriendo, es decir que al inicio del semestre no siempre se cuenta con la información que indican estos párrafos.

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración.

La presente tiene como objetivo que la concesionaria prevea posibles eventos que limiten el cumplimiento del procedimiento y que no se vean afectados en su gestión por incumplimientos previsibles, al término del periodo de supervisión. Esto se basa en las experiencias recogidas de anteriores semestres de aplicación del procedimiento, en los cuales algunas empresas han argumentado, como causas de incumplimientos en los indicadores, precisamente aspectos que siendo propios de la gestión no han sido controlados con la oportunidad del caso.

Por ello, siendo necesario que el desarrollo del programa semestral de contrastes se efectúe dentro de los plazos establecidos, es indudable la necesidad de tener un plan de ejecución del procedimiento antes del semestre.

Propuesta Nº 6

Respecto al Título tercero, Electrosur señala lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

En el título tercero de "Información a ser transferida y entregada al Organismo se solicita que el servidor del FTP del Osínergmin muestre la fecha y hora actual de la transferencia de información y no desplazada.

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración.

Del tenor de la propuesta, se entiende que se está solicitando que se considere como fecha de recepción de la información la fecha de envío y no la fecha de recepción de la información, por parte del organismo.

Por ello se aclara que la fecha de transferencia es la fecha de recepción de la información.

Propuesta Nº 7

Respecto al numeral 4.2, ElectroSur señala lo siguiente:

4.2 Detalle de Supervisión

En el numeral 4.2.d) en el último párrafo aclarar a que se refiere "otras que el Osínergmin considere pertinentes para la supervisión" ya que las actividades de contraste-reemplazos-cambios se efectúan por procedimientos y normas.

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración.

La información que solicita el Organismo es aquella pre establecida para supervisar que las actividades de contraste, reemplazo y cambio de medidores se desarrollan de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, sin embargo ello no impide que el OSINERGMIN, pueda solicitar de manera complementaria otra información que se considere razonablemente pertinente para cruzar y/o validar alguna información no consistente.

Propuesta Nº 8

Respecto al numeral 4.4, ElectroSur señala lo siguiente:

4.4. Cumplimiento del Procedimiento

En el numeral 4.4 Cumplimiento del Procedimiento observamos los indicadores b) y c):

- b. Cumplimiento del Programa Semestral de Contraste a través de Muestreos Aleatorios.
- c. Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuoso a través de Muestreos Aleatorio.

Las concesionarias elaboramos los programas de contrastación/reemplazos, y los ejecutamos así como los cambios de medidores defectuosos y no trabajamos por muestreos. Los muestreos son herramientas que el Osínergmin utiliza para fiscalizar el cumplimiento de las concesionarias, Por lo expuesto estos no pueden ser indicadores de cumplimiento.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

La supervisión del procedimiento de contraste de medidores, se realiza por resultados, mediante indicadores de cumplimiento y reportes generados por las concesionarias, partiendo de muestras que son extraídas, aplicando criterios de selección que garantizan la representatividad estadística de los contratos/reemplazos o cambios del programa semestral realizado por la concesionaria.

Esta metodología de supervisión por muestreo es de aceptación universal, por ello su utilización por el Organismo.

Propuesta Nº 9

Respecto al numeral 4.2, Electrosur señala lo siguiente:

5.1 Disposiciones Complementarias

En el numeral 5.1 Disposiciones Complementarias, aquí debemos recordar el objetivo del procedimiento vigente:

Establecer el procedimiento a seguir por las empresas concesionarias de distribución para la contrastación y verificación de los medidores bajo su administración, en correspondencia con los aportes que efectúan los usuarios en los cargos por reposición y mantenimiento

Propuesto

Establecer el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contrastación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.

Se puede apreciar que el fin del presente procedimiento es el cumplimiento de las concesionarias de las contrastaciones de medidores como parte del mantenimiento preventivo y no otras actividades. En todo caso corresponde a la parte de la NTCSE

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

La actividad de contrastación que se supervisará con el procedimiento no se limita solo a los contrastes realizados con cargo a los aportes que efectúan los usuarios en los cargos de reposición y mantenimiento de la conexión; sino que es coherente con toda la normativa del sector que trata el tema de contraste de medidores con relación a la precisión de la medida de la energía, tal como lo establece la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y Normas Técnicas complementarias.

Por ello, el objetivo principal del procedimiento no podría limitar el accionar del Organismo, en caso de detectar incumplimientos que puedan afectar a los usuarios del servicio público de electricidad.

Propuesta Nº 10

Respecto al Anexo Nº 1, Electrosur señala lo siguiente:

Se esta incorporando tanto en el numeral 1.3 como en la estructura del Anexo Nº 1 el dato "fecha de aferición del medidor" no entendemos en que sirve este dato. Se ha definido la aferición como el conjunto de pruebas a un medidor NUEVO (el certificado de aferición es el documento que se expide a dicho medidor), por lo que consideramos que basta con

conocer el año de fabricación. Además se debe tener en cuenta que este nuevo dato no forma parte de los criterios de selección de los medidores. Considerarnos que debe ser obviado/borrado.

Comentario de OSINERGMIN

No admitida.

Se requiere la fecha de fabricación del medidor para determinar el tiempo transcurrido en la vida útil para establecer el control de las verificaciones periódicas; la fecha de aferición, para este propósito, se usa de manera supletoria, ante la eventual falta del dato de la fecha de fabricación.

Propuesta Nº 11

Respecto al Anexo Nº 4, ElectroSur señala lo siguiente:

Se pide en el Anexo Nº 4 un solo archivo para RSCR (contrastos y reemplazos), pero en los informes consolidados se pide dos archivos: Anexo Nº 5.1 (contrastos) y Anexo Nº 5.2 (reemplazos).

Sugerimos que el criterio sea igual, si se pide dos archivos para el informe consolidado también deben ser dos archivos para los informes de resultados semanales.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida.

Se ha adecuado el Anexo Nº 4 con la finalidad de atender lo solicitado.

Propuesta Nº 12

Respecto al Anexo Nº 5.1, ElectroSur señala lo siguiente:

En el Anexo Nº 5.1 se solicita en varios campos información del medidor patrón, estos reportes consolidados muestran los resultados de los contrastos de medidores por lo que no es tan relevante información tan detallada de los equipos patrón.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitida.

La información solicitada es necesaria para hacer la trazabilidad del equipo patrón y garantizar la calidad del proceso de contraste.

Propuesta Nº 13

Respecto al Anexo Nº 5.2, ElectroSur señala lo siguiente:

En el Anexo Nº 5.2 no se ha tomado en cuenta que existen reemplazos programados y alternativos (no hay un campo para diferenciarlos).

Comentario de OSINERGMIN

Admitida.

En el Anexo Nº 5.2 - “Resultados de Reemplazos y Cambio de Medidores”, se ha incluido el ítem 17, para identificar los reemplazos programados y alternativos.

Propuesta Nº 14

Respecto al Anexo Nº 5.2, ElectroSur señala lo siguiente:

En el Anexo Nº 5.2 se indica

(*)En caso de medidores no cambiados se reportará el campo 1 (Número del suministro), el resto de datos se dejará en blanco, a excepción del campo 17 (Número de documento de cambio o reemplazo) donde se reportará “NO CAMBIADO”.

El dejar espacios en blanco solo aumentan el tamaño del archivo y dificultan un adecuado análisis por lo que sugerimos obviar/borrar esta parte.

Finalmente en nuestra opinión los informes consolidados deben ser tres: Resultados de Contrastes, Resultados de Reemplazos y Resultados de Cambios (los reemplazos y los cambios aún cuando tengan la misma estructura deben ir separados); esto a fin de un mejor análisis.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida parcialmente.

En el Anexo Nº 5.2 - “Resultados de Reemplazos y Cambio de Medidores”, es necesario identificar la relación de medidores defectuosos y el resultado del cambio de medidor, ello orientado a identificar cuáles medidores fueron cambiados y cuáles medidores no fueron cambiados.

Los datos que aparecen en el Anexo Nº 5.3 corresponden a los medidores cambiados; cuando no han sido cambiados solo corresponde llenar los campos 1 y 16; y dejar en blanco (vacío) todos los demás campos (2 al 15 y el 17 y 18).

Respecto a la información consolidada, se tomará en consideración la entrega de información consolidada independiente tales como: Resultados de Contrastes, Resultados de Reemplazos y Resultados de Cambios,

X. Propuestas presentadas por ELECTRONORTE S.A.

Propuesta Nº 1

Respecto al numeral 1.2, ELECTRONORTE señala:

Lote de Medidores Alternativos (LMA): Es la relación de medidores aprobados por el OSINERGMIN que la concesionaria podrá contrastar en lugar de aquellos medidores programados cuyo contraste no hubiera resultado factible de realizar por razones de accesibilidad y/o seguridad. Las concesionarias se encuentran autorizadas a programar como medidores alternativos hasta un máximo de 10% de LMP.

Comentarios:

Los medidores alternativos que fueron programados y no utilizados en el semestre, podrán ser utilizados para el reemplazo de otro medidor en el semestre.

En la reunión sostenida el 06.05.2008 en la sede de OSINERGMIN, en la que se trató los temas relacionados a la modificatoria de la Base Metodológica en el aspecto de Contrastes, las empresas de distribución asistentes concluyeron que se debe considerar para el LMA un valor máximo de 15% del LMP, lo que se sustenta, en el caso particular de Electronorte S.A., en que su zona de concesión comprende las tres regiones del país, las cuales como Cajamarca Centro y Chachapoyas se encuentran muy distantes de las zonas urbanas, y en donde además existen períodos constantes de inclemencias climáticas que hacen que los medidores se deterioren por la lluvia, el calor, la humedad, el polvo, etc.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida parcialmente

La selección de medidores alternativos es realizada por la empresa concesionaria quien debe elaborar su programa semestral de una manera adecuada de tal forma que le permita cumplir con sus programaciones semanales; en el presente Procedimiento, y en la modificación de la Base Metodológica, se está considerando un 10% de medidores alternativos respecto a los programados para ser utilizados en los casos establecidos y justificados por razones de accesibilidad y/o seguridad.

El incremento del LMA, a un porcentaje mayor al 10%, generaría una distorsión en el proceso de supervisión, específicamente en la muestra estadística del procedimiento. En tal sentido, en la definición del LMA se precisa que los medidores cuyo contraste no se pueda realizar por razones de accesibilidad, seguridad o negativa reiterada, podrán ser reemplazados por medidores del LMA. Asimismo, solo en los casos no posibles de resolver ante una negativa permanente del usuario (debidamente sustentados ante el organismo con medios probatorios) se podrán utilizar los medidores alternativos del LMA.

Propuesta Nº 2

Respecto al numeral 1.5, ELECTRONORTE señala:

1.5 Tamaño del lote de medidores a contrastar

(...)

El OSINERGMIN determinará el lote de medidores a contrastar por cada concesionaria para la evaluación del indicador de precisión de la medida en aplicación de la NTCSE, luego de lo cual la concesionaria procederá a descontar dicha cantidad del 5% determinado previamente; esta diferencia será el lote de medidores mínimo a contrastar por semestre y que el OSINERGMIN comunicará a la concesionaria durante la revisión del Programa Semestral de Contraste.

Comentarios:

Se debe considerar que, el tamaño del lote para la evaluación del indicador de precisión de medida por NTCSE se debe dar mediante un análisis estadístico y poblacional adecuado. Osinergmin debe justificar el incremento de las mediciones dadas en la NTCSE en el numeral 7.3.5 a lo mostrado en el D.S. Nº 002-2008-EM, esto incrementa los costos de gestión.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitida

El comentario realizado por la empresa no será materia de análisis del presente documento, puesto que éste no es originado por el procedimiento, no siendo competencia del OSINERGMIN sustentar el incremento en las mediciones dispuestas en la NTCSE por parte del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de su función normativa del sector.

Propuesta Nº 3

Respecto al numeral 2.1, ELECTRONORTE señala:

2.1 Programa Semestral de Contraste de Medidores

Como parte del Programa Semestral de Contraste de Medidores, las concesionarias presentarán semestralmente la siguiente información:

a) El Plan de Contraste de Medidores.

Las concesionarias deberán remitir al OSINERGMIN, el Plan de Contraste de Medidores el cual debe contener:

- (...)
- Programa de difusión y orientación dirigido al usuario, el cual deberá difundir el Programa Semestral de Contrastes explicando sus beneficios para la mejora de la calidad de la medición; a través de cartillas, folletos, charlas y medios informativos locales; precisando que el mismo es supervisado por el OSINERGMIN.
- (...)

Comentarios:

En la redacción del programa de difusión y orientación debe decir: "... a través de cartillas ó folletos ó charlas ó medios informativos locales", debido a que en las diversas localidades de la concesión no necesariamente se cuenta con todos estos medios, siendo suficiente la utilización efectiva de sólo uno de ellos.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida Parcialmente

La actividad de difusión y orientación dirigido al usuario tiene por objeto superar las deficiencias en los avisos previos detectadas en las supervisiones efectuadas hasta la fecha por el OSINERGMIN así como reducir la eventual resistencia de los usuarios a la intervención de los medidores, expresada a través de su negativa a recibir la notificación previa y/o la oposición a la respectiva intervención.

En el procedimiento se está precisando, que la difusión podrá ser realizada a través de medios informativos alternativos; además, se está reemplazando la palabra "Programa" por "Actividades" de difusión del procedimiento.

Propuesta Nº 4

Respecto al numeral 2.2, ELECTRONORTE señala:

2.2 Criterio de selección de los medidores a contrastar

(...)

Respecto al año de fabricación del medidor, los medidores seleccionados para el contraste deberán tener menos de treinta (30) años de antigüedad contados desde la fecha de su

fabricación o aferición. Asimismo, respecto a la fecha de la última contrastación, esta debe haber sido realizada en un lapso igual o mayor a diez (10) años. Los medidores que no presenten el dato del año de fabricación no serán aprobados por el OSINERGMIN, debiendo ser reemplazados dentro del LMP por otro medidor que cumpla con los requerimientos establecidos.

(...)

Comentarios:

Se debe mejorar la redacción del párrafo respecto a los medidores que no presentan el año de fabricación, pues conlleva a confusión del procedimiento correcto, no precisándose si estos medidores estarían incluidos ó no dentro del LMP.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitida

No se encuentra justificado que las concesionarias, para sus medidores instalados, carezcan del dato de fecha de fabricación del medidor o fecha de aferición (opcional a la fecha de fabricación) o la fecha del último contraste; información que el procedimiento supervisa semestralmente.

Para garantizar el adecuado funcionamiento del medidor ya instalado es necesario hacer las verificaciones periódicas, o controles periódicos, ello hace necesario tomar un punto de referencia, el año de fabricación del medidor.

Sin embargo ello no impide a la concesionaria de encontrarse casos extraordinarios en los cuales la información en el medidor no permita identificar el año de fabricación por el paso del tiempo u otras razones, presentar la información pertinente (documentada) que permita demostrar en forma inobjetable al año de fabricación de estos medidores.

La fecha de instalación no es confiable puesto, que, eventualmente, alguna concesionaria ha llegado a sostener que instaló medidores “nuevos” que estuvieron 12 años en almacén, antes de su primera instalación.

Propuesta Nº 5

Respecto al numeral 2.3, ELECTRONORTE señala:

2.3 Contrastación de Medidores

La contrastación de los medidores deberá ser efectuada de acuerdo a lo previsto por la NTC.

Luego de concluidas las pruebas de contraste, se deberá entregar, en los plazos establecidos en el inciso iii) del numeral 6.1.3. de la NTC, el respectivo Informe de Contrastación al usuario, el cual deberá consignar la información establecida por la autoridad.

Adicionalmente, en forma complementaria para el caso de medidores de energía estáticos el OSINERGMIN podrá disponer la supervisión de la programación del software de medición para todos los parámetros eléctricos; según la opción tarifaria que corresponda al suministro; para ello se supervisará lo siguiente:

- Potencia Activa (Horas Punta, Fuera de Punta, un solo Horario)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

- Energía Activa (Horas Punta, Fuera de Punta, un solo Horario)
- Energía Reactiva.
- Reloj.
- Opciones de display escogidas.

De no cumplir el sistema de medición con una adecuada programación, las concesionarias deberán corregir las deficiencias detectadas inmediatamente, entregando al OSINERGMIN el reporte de la programación inicial y corregida de dichos sistemas de medición.

Comentarios:

Para el caso particular de contrastación de medidores de energía estáticos, el organismo supervisor Osinergmin, así como el Indecopi debería normar o pronunciarse sobre los medidores electrónicos, por ser totalmente diferente la revisión de la contrastación de los medidores monofásicos y/o trifásicos de medición directa, a los sistemas de medición indirecta, esto debido a que implicaría la revisión de los rangos de errores, la programación del medidor de acuerdo a la opción tarifaria, adicionalmente en el presente proyecto no dice que considera como una adecuada programación y cuales son las deficiencias que podrían ser sujeto a corrección.

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración

Con relación a aquellos suministros donde exista sistemas de medición indirecta (transformadores de corriente), mientras no exista entidad contrastadora autorizada, estas pruebas no se realizarán, no obstante para la resistencia de aislamiento del sistema de medición entre las partes vivas con relación a tierra, éstas no se encuentran suspendidas y deben ser realizadas y reportadas de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 4 del Proyecto.

Además, la Resolución N° 496-2005-MEM/DM contempla los aspectos relacionados a la contrastación de medidores estáticos y el proyecto del procedimiento indica además que parámetros de programación serán verificados cuando se revise la programación del software de medición de medidores de energía estáticos.

Respecto al término adecuada programación es pertinente indicar que ésta se refiere a una programación que no implique errores en el procesamiento de información, que se traduzcan en errores de facturación al usuario.

Por ejemplo, son deficiencias que deben ser sujetas a corrección, todas aquellas que implican facturaciones indebidas por parte del concesionario tales como: errores en la asignación del factor de medición, errores en la calificación del cliente, errores en la determinación de los consumos a facturar, errores en el horario, etc.

Propuesta N° 6

Respecto al Título Tercero, ELECTRONORTE señala:

INFORMACIÓN A SER TRANSFERIDA Y ENTREGADA AL ORGANISMO

Cuadro N° 2

Plazos límites para la transferencia y entrega de información semanal

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 680-2008-OS/CD**

Ítem	Detalle	Fecha de Transferencia y Entrega	Detalle de la Estructura de la BD en Anexo N°
1	El LSMP y el LSMA	Dos (02) días hábiles de anticipación al inicio de la semana programada	3

Comentarios:

En cuanto a este nuevo Anexo N° 3, sobre comunicación de Lote Semanal de Muestra Programada, se debe considerar que puede no ser eficiente, y en nuestro caso nos genera obligaciones adicionales, al tener que especificar semanalmente una muestra programada y otra alterna.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitida

La Resolución N° 005-2004-OS/CD, implementada a la fecha, ya viene considerando operativamente la presentación de ambas bases de datos semanalmente; por lo que no se ha agregado alguna obligación práctica adicional a las ya establecidas.

Además, la experiencia ha demostrado, en términos generales que, la entrega del Lote Semanal, es de ayuda a la concesionaria para su propia evaluación del cumplimiento de sus programaciones semanales.

Propuesta N° 7

Respecto al numeral 4.2, ELECTRONORTE señala:

4.2 Detalle de Supervisión

Para el desarrollo del Programa de Supervisión Semestral, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

d) Las concesionarias proporcionarán al supervisor, para efectos de supervisión, la siguiente información:

- (...)
- Otras que el OSINERGMIN considere pertinente para la supervisión.

Comentarios:

Se debe definir claramente a que se refiere como "otras que el Osinergmin considere pertinente para la supervisión", ó sino se debe eliminar este párrafo.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitida

De acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN-Resolución N° 324-2007-OS/CD, la supervisión de las actividades eléctricas puede ser Regular o Especial. La Supervisión Especial, tal como se

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

define en el numeral 6.3 del mismo, es aquella que se realiza con fines específicos o circunstanciales, cuyo objetivo es comprobar, en casos concretos, si ciertas características de la operación, instalación, equipamiento o comercialización de la energía eléctrica tienen las condiciones requeridas por las normas o para supervisar que las acciones efectuadas se han realizado correctamente.

En este sentido, para atender los casos que eventualmente pueda demandar una Supervisión Especial, el presente proyecto considera la entrega de información adicional.

Además, la información que se solicita al supervisado es aquella que permite establecer que las actividades de contraste, reemplazo y cambio de medidores se desarrollan de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, sin embargo ello no impide que el OSINERGMIN dentro de sus facultades, eventualmente, pueda solicitar de manera complementaria otras que considere pertinente para cruzar y/o validar alguna información que hubiese resultado no consistente.

Propuesta Nº 8

Respecto al numeral 4.2, ELECTRONORTE señala:

4.2 Detalle de Supervisión

Para el desarrollo del Programa de Supervisión Semestral, se tendrá en cuenta lo siguiente:

f) Concluido el contraste, reemplazo o cambio del medidor, las concesionarias deberán colocar un sticker en la cápsula del medidor de manera visible; el diseño del sticker será comunicado por el OSINERGMIN antes del inicio de cada año. Asimismo, con tinta indeleble y de manera legible deberán indicar como mínimo la siguiente información: actividad (contraste, reemplazo o cambio), año y semestre al cual corresponde el contraste, reemplazo o cambio efectuado, fecha y nombre de la empresa que realizó la actividad.

h) Concluido el semestre las concesionarias deberán presentar, (...), el Informe Semestral de Contraste; el cual contendrá la siguiente información:

- Detalle de las actividades de difusión realizadas, de acuerdo al programa propuesto en el numeral 2.1 del presente procedimiento.
- Aspectos relevantes ocurridos durante el desarrollo del Programa Semestral de Contrastes.
- Los Resultados de Contraste Consolidados (RCC) y los Resultados de reemplazos y Cambios (RRC); dicha información se elaborará teniendo en cuenta lo establecido en los Anexos Nº 5.1 y Nº 5.2 del presente documento.

Comentarios:

Estos requerimientos conllevan a una gestión adicional para elaborar los detalles de actividades de difusión, aspectos relevantes, incrementando los costos de gestión de las empresas por requerir personal adicional.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitida

El Programa de difusión y orientación dirigido al usuario tiene por objeto superar las deficiencias en los avisos previos detectadas en las supervisiones efectuadas hasta la

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

fecha por el OSINERGMIN así como reducir la eventual resistencia de los usuarios a la intervención de los medidores, expresada a través de su negativa a recibir la notificación previa y/o la oposición a la respectiva intervención.

Es importante indicar que los demás aspectos solicitados vienen siendo desarrollados a la fecha por las empresas concesionarias en la presentación de sus informes semestrales; por lo que no se ha agregado alguna obligación práctica adicional a las actualmente establecidas y aceptadas por las empresas.

Propuesta Nº 9

Respecto al numeral 4.4, ELECTRONORTE señala:

4.4 Cumplimiento del Programa Semestral de Contrastes

Se establecen los siguientes indicadores de cumplimiento, los mismos que serán evaluados semestralmente:

a) Cumplimiento del Programa Semestral de Contrastes

Se considera que la concesionaria cumplió con el Programa Semestral de Contraste, cuando contrastó o reemplazó la totalidad de medidores establecidos por el OSINERGMIN. Este indicador se evalúa sobre la información proporcionada por la concesionaria y los criterios de validación establecidos en el Cuadro N° 3.

b) Cumplimiento del Programa Semestral de Contraste a través de Muestreos Aleatorios

Se considerará que la concesionaria cumplió con la muestra del Programa Semestral de Contraste, cuando ejecutó correctamente el 100% de los contrastes de la muestra en el periodo en evaluación. Este indicador se evalúa sobre la información proporcionada por la concesionaria, los resultados de la supervisión y los criterios de validación indicados en el Cuadro N° 3.

c) Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos a través de Muestreos Aleatorio

Se considera que la concesionaria cumplió con el muestreo semestral del cambio de medidores defectuosos, cuando efectuó el cambio, en las condiciones establecido en la NTC, del 100% de los medidores defectuosos de la muestra. Este indicador se evalúa sobre la información proporcionada por la concesionaria, los resultados de la supervisión y los criterios de validación indicados en el Cuadro N° 3.

Comentarios:

En cuanto al cumplimiento del programa semestral se debe considerar una tolerancia mínima, debido a que siempre existen algunos imponderables en esta actividad, y deben ser tomados en cuenta.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitida

Tal como se señala en el numeral 1.4 del proyecto, la selección semestral de los medidores a contrastar propuesta por la concesionaria deberá ser efectuada sobre la base de un análisis técnico comercial del parque de medidores instalados a fin de conformar un lote que cumpla con los criterios de selección establecidos en el procedimiento y que además sean factibles de contrastar.

Siendo las empresas concesionarias las que elaboran sus programas de contrastación semestral en las condiciones antes descritas, están obligadas a tomar todas las medidas preventivas del caso para que se cumpla con el contraste programado, no siendo por tanto procedente establecer tolerancias en los respectivos indicadores de cumplimiento.

Por otro lado está especificada la posibilidad de sustentar documentadamente los casos excepcionales en los que no se puedan cumplir con lo establecido.

XI. Propuestas presentadas por el Ing. Manuel Cahuana Salguero

Propuesta Nº 1

El Ing. Manuel Cahuana Salguero, señala lo siguiente:

En la práctica, los medidores nuevos de energía, son importados de zonas tan lejanas como; Europa y la China, estos equipos son aferidos por el fabricante en dicho lugar; sin embargo, como se puede garantizar que los diferentes transportes utilizados hasta llegar a la concesionaria, no han impactado en la descalibración del Equipo de medida.

Para asegurar el buen estado de dichos equipos, los medidores deberían pasar por pruebas de inspección de Lotes en nuestro país de acuerdo a Normas de aceptación de Lotes.

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración.

Se entiende que la pregunta se encuentra referida a aquellos medidores electromecánicos los cuales, por su naturaleza, pueden descalibrarse por una eventual mala manipulación; los medidores electrónicos, al no disponer de partes móviles, no presentan dicho inconveniente.

Respecto a lo anterior, es pertinente indicar que en la actualidad existe la Resolución N° 046-97/INDECOPI-CRT, que en su Artículo 1° y 2°, señala lo siguiente:

Artículo 1°. La aprobación de modelo y la aferición de los medidores de energía eléctrica son obligatorias y deberán realizarse con arreglo a las Normas Metroológicas Peruanas vigentes

Artículo 2°. La aprobación de modelo debe ser anterior a la comercialización de los medidores y la aferición de los medidores debe realizarse antes de su instalación.

Además, se debe indicar que en la actualidad se encuentra vigente la NMP N° 007-1997, que define la inspección de aceptación de medidores nuevos fabricados y entregados en grandes cantidades, cuya aplicación es de responsabilidad de la concesionaria.

Propuesta Nº 2

El Ing. Manuel Cahuana Salguero, señala lo siguiente:

En el Numeral 1.3 del proyecto de Norma, se precisa que el contraste se realice “al menos una vez cada 10 años.....”; siendo así no limita que el primer contraste se realice al 2°, 3°, 4°ó , 9° año.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

Por otro lado el segundo o demás contrastes en un medidor, se podría realizar dentro de los 10 años, sin que la norma señale obligatoriedad en los medidores no contrastados y que se encuentran pendientes de revisión.

Si en la práctica OSINERGMIN, validara realizar contrastes de medidores en los que presente más de 10 años (medidores con años 11, 12, 13.....) se estaría incumpliendo el numeral 3.1.

Comentario de OSINERGMIN

Aclaración.

La selección de medidores para el Programa Semestral de Contraste debe tener en cuenta en forma prioritaria, la siguiente secuencia de condiciones:

- 1ro Año de fabricación del medidor o fecha de aferición.
- 2do Fecha de la última contrastación.
- 3ro Marca y modelo de medidor.

Empezando la elección del lote a contrastar por la inclusión de medidores que cumplen primero con la condición de antigüedad (los más antiguos); cuando se llegue a la condición de que no existan medidores con más de 10 años de antigüedad sin contrastar dentro del parque de medidores de la concesionaria, se deberán contrastar los medidores que tienen menos de 10 años de antigüedad.

Al respecto la Resolución N° 423-2007-OS/CD, establece que es obligatoria la realización del contraste por lo menos una vez cada 10 años dentro del periodo de vida útil del equipo de medición (es decir 2 veces); en este sentido, el ejecutar los 2 contrastes en un lapso menor a los 10 años, involucraría que en el siguiente decenio (de los 10 hasta los 20 años) la concesionaria debería realizar el contraste a su costo. Situación que económicamente perjudicaría a la empresa concesionaria; por lo que se concluye que no existen incentivos para realizar los contrastes adicionales que expone el supuesto comentado.

XII. Observaciones presentadas por el Ing. Anthony Herbert Andrade Vásquez

Observación N° 1

El Ing. Anthony Herbert Andrade Vásquez, señala lo siguiente:

1. En el Proyecto del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía publicado por el OSINERGMIN no se ha considerado la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales APROBADO por la Dirección General de Electricidad mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.

4. El Proyecto del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica publicado por el OSINERGMIN no ha tomado en consideración la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, en tal sentido la referida publicación no habría tomado en consideración lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural en relación a que los procedimientos de Fiscalización en los sectores típicos 4 y 5 deben basarse en Normas Técnicas Rurales.

Comentario de OSINERGMIN

Admitida.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 680-2008-OS/CD**

La Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral Nº 016-2008-EM/DGE, fue publicada el 24.05.08; dicha fecha es posterior a la fecha de prepublicación del procedimiento (23.04.2008).

Teniendo en cuenta que la NTCSER hace referencia al Procedimiento Nº 005-2004 OS/CD, esta normativa será considerada en la Base Legal y en la aplicación del presente procedimiento.

Observación Nº 2

El Ing. Anthony Herbert Andrade Vásquez, señala lo siguiente:

2. Dado que por aplicación de la Base Metodología de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos los Concesionarios de Distribución remiten semestralmente información de todos los suministros en Baja y Media Tensión dentro de su zona de Concesión (incluye suministros de los sectores típicos 4 y 5), basados en el principio de eficiencia, esta base de Datos debería servir también para la aplicación del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, así como también para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales.

5. Finalmente basados en el principio de eficiencia establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los Procedimientos de Fiscalización que implemente el OSINERGMIN con fines de Supervisión debieran considerar información remitida por los concesionarios por aplicación de la NTCSE (Ejemplo Anexo 1 de la Base Metodología de la NTCSE), ya que solicitar la misma información con distinto formato en uno u otro procedimiento de Fiscalización generaría ineficiencia.

Comentario de OSINERGMIN

Aclarada y admitida parcialmente.

Los criterios de selección de medidores para el Programa Semestral de Contrastes, señalados en el numeral 2.2 del proyecto del Procedimiento, en algunos casos varían con respecto a los criterios utilizados para la selección de medidores a contrastar por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, por lo cual las bases de datos no son totalmente iguales.

Con la finalidad de utilizar una única Base de Datos, se realizarán las modificaciones del caso en la Base Metodológica de la NTCSE.

Además, es pertinente indicar que las concesionarias, de considerarlo necesario, podrán hacer las coordinaciones pertinentes con el Organismo a fin de unificar una sola Base de Datos de utilidad múltiple.

Observación Nº 3

El Ing. Anthony Herbert Andrade Vásquez, señala lo siguiente:

3. Según lo Dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural los sectores típicos 4 y 5 deben ser fiscalizados por OSINERGMIN en base a Normas Técnicas Rurales, sin embargo el Proyecto del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica es extensivo para todos los sectores típicos de Distribución incluyendo los Sectores Típicos 4 y 5 (rural y urbano rural), ello

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 680-2008-OS/CD**

contravendría con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural.

Comentario de OSINERGMIN

Aclarada.

La NTCSER en su numeral 6.3.4 señala: "La muestra semestral debe comprender como mínimo el uno por ciento (1%) del universo de suministros que atiende el Suministrador; ... Esta muestra se contabiliza a cuenta del lote de sistemas de medición que debe contrastar el Suministrador conforme a lo establecido en el procedimiento de Fiscalización de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución N° 005-2004-OS/CD, o del que lo sustituya"; por ello el proyecto de procedimiento no contraviene la citada norma.